Universidad Estatal de Bolívar

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Integración Curricular Previo a
la obtención del título de Abogado.

Título:

Los bienes electrónicos en la contratación civil
y ambigüedades en su método de pago, cantón Guaranda, año 2024.

Autor:

Williams Sebastián Bulla Asqui.

Tutora:

Mgtr. Rocío Ballesteros Jiménez, PhD.

Guaranda – Ecuador.

2025.

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular, presentado por Williams Sebastian Bulla Asqui, para optar por el Grado de Abogado de la Republica Del Ecuador, cuyo título es: " LOS BIENES ELECTRÓNICOS EN LA CONTRATACIÓN CIVIL Y AMBIGÜEDADES EN SU MÉTODO DE PAGO, CANTÓN GUARANDA, AÑO 2024.", considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Rocío Ballesteros

Mgt. ROCÍO BALLESTEROS JIMÉNEZ, Ph.D.

TUTORA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORIA

Yo, Williams Sebastian Bulla Asqui, portador de la cédula de identidad N.° 0650433170, habiendo culminado la malla curricular de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, declaro bajo juramento, de manera libre y voluntaria, que el presente trabajo de investigación titulado **"LOS BIENES ELECTRÓNICOS EN LA CONTRATACIÓN CIVIL Y AMBIGÜEDADES EN SU MÉTODO DE PAGO, CANTÓN GUARANDA, AÑO 2024",** ha sido elaborado íntegramente por mi persona, bajo la dirección académica de la **MGT. ROCÍO BALLESTEROS JIMÉNEZ, PH. D, docente** de la carrera señalada, constituyendo así una obra de mi exclusiva autoría. Asimismo, dejo constancia de que los criterios y contenidos desarrollados en este documento se fundamentan en un proceso de revisión y recopilación bibliográfica proveniente de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones académicas y necesarias para la elaboración de la presente investigación.

Williams Sebastian Bulla Asqui.

Autor.

NOTARÍA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

NOTARIA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

No. ESCRITURA	20260201003P00812

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGADA POR:
BULLA ASQUI WILLIAMS SEBASTIAN
CUANTIA: INDETERMINADA
FACTURA: 001-002- 000016069
DI: 2 COPIA

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece el señor BULLA ASQUI WILLIAMS SEBASTIAN, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y de paso por este lugar, con celular número 0981241342, correo electrónico sebastianbulli123@gmail.com, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente trabajo de investigación titulado: "LOS BIENES ELECTRÓNICOS EN LA CONTRATACIÓN CIVIL Y AMBIGÜEDADES EN SU MÉTODO DE PAGO, CANTÓN GUARANDA, AÑO 2024", previo la obtención del título de Abogado, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar** es de mi autoria, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por el autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.

BULLA ASQUI WILLIAMS SEBASTIAN
C.C. 0650433170

CONSEJO DE LA JUDICATURA

MSC. AB. HENRY ROJAS NARVÁEZ
Notario Tercero
del Cantón Guaranda

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

REPORTE DE SIMILITUD DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

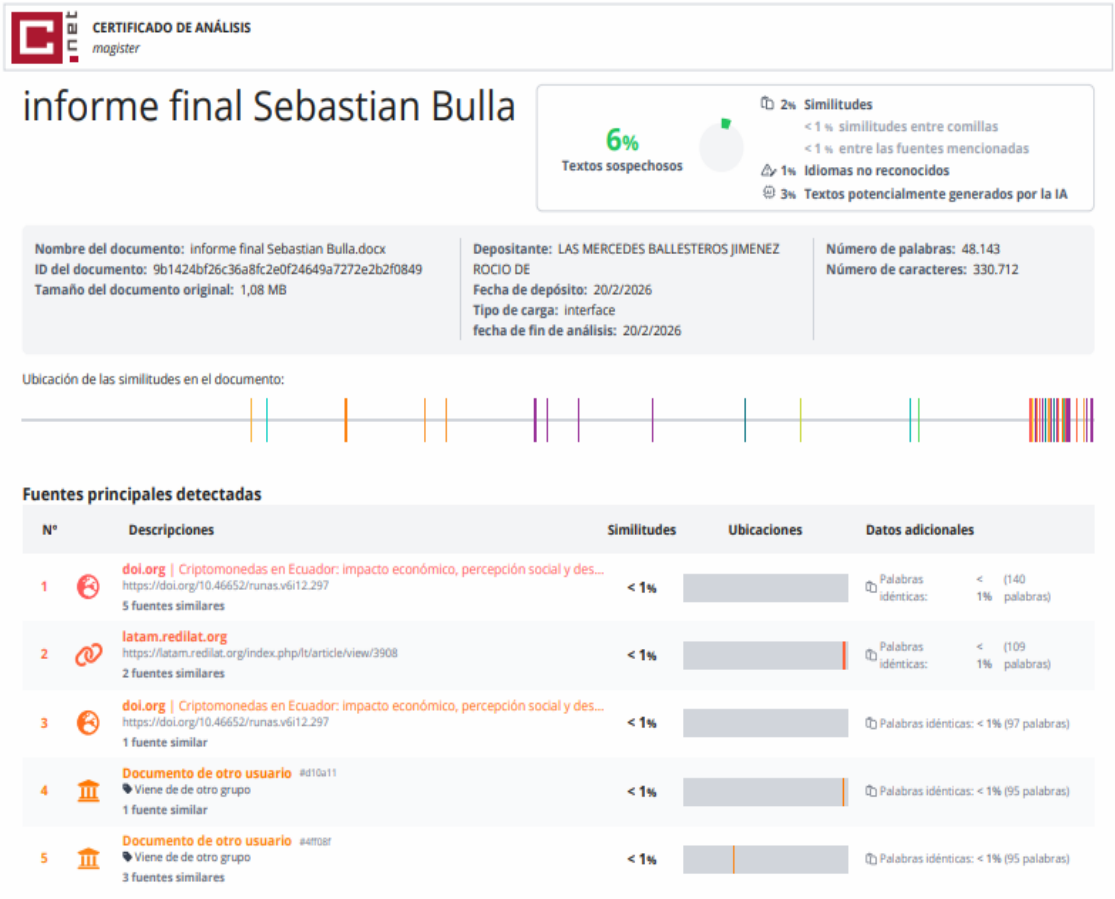

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

informe final Sebastian Bulla

6% Textos sospechosos

- 2% Similitudes
  - < 1 % similitudes entre comillas
  - < 1 % entre las fuentes mencionadas
- 1% Idiomas no reconocidos
- 3% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: informe final Sebastian Bulla.docx
ID del documento: 9b1424bf26c36a8fc2e0f24649a7272e2b2f0849
Tamaño del documento original: 1,08 MB

Depositante: LAS MERCEDES BALLESTEROS JIMENEZ ROCIO DE
Fecha de depósito: 20/2/2026
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 20/2/2026

Número de palabras: 48.143
Número de caracteres: 330.712

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	doi.org | Criptomonedas en Ecuador: impacto económico, percepción social y des... https://doi.org/10.46652/runas.v6i12.297 5 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (140 palabras)
2	latam.redilat.org https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/3908 2 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (109 palabras)
3	doi.org | Criptomonedas en Ecuador: impacto económico, percepción social y des... https://doi.org/10.46652/runas.v6i12.297 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (97 palabras)
4	Documento de otro usuario #d10a11 Viene de de otro grupo 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (95 palabras)
5	Documento de otro usuario #4ff08f Viene de de otro grupo 3 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (95 palabras)

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Williams Sebastián Bulla Asqui., portador de la Cédula de Identidad No 0650433170, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: Los bienes electrónicos en la contratación civil y ambigüedades en su método de pago, cantón Guaranda, año 2024,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Williams Sebastián Bulla Asqui.

Autor

DEDICATORIA

Dedico este Trabajo de Integración Curricular, fruto de esfuerzo constante y sueños persistentes, a Dios quien ha sido mi guía silencioso en cada paso de este camino. A Él, que me sostuvo en los momentos de incertidumbre, que fortaleció mi espíritu cuando el cansancio intentó vencerme y que iluminó mi mente cuando las ideas parecían desvanecerse.

A mis padres, Marco Willam Bulla Estrada y Maria Olimpia Asqui Vizuete, pilares eternos de mi vida, quienes con amor incondicional, sacrificio silencioso y apoyo incansable sembraron en mí los valores, la disciplina y la perseverancia que hoy me permiten alcanzar esta meta. Cada página escrita lleva el eco de sus consejos, cada logro alcanzado refleja su dedicación y cada meta cumplida es también una victoria suya.

A mi Hermanos, Tami, Dani y Marco por estar en los días difíciles, por comprender mis ausencias, por alentar mis esfuerzos y por creer en mí. Su paciencia, comprensión y cariño han sido el impulso constante que me permitió continuar cuando el camino parecía complejo.

A mis amigos y seres queridos, compañeros de risas, desvelos y aprendizajes compartidos, quienes con palabras de ánimo y gestos sinceros hicieron más liviana la carga y más significativa la experiencia.

Este logro no me pertenece únicamente; es el resultado del amor, la confianza y la esperanza que muchas personas depositaron en mí. A todos ellos, dedico este trabajo con gratitud infinita y con la promesa de honrar siempre el esfuerzo que hicieron para verme llegar hasta aquí.

SEBASTIAN.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más profundo y sincero agradecimiento a todos aquellos que hicieron posible la realización y culminación de este Trabajo de Integración Curricular. Cada etapa recorrida estuvo marcada por aprendizajes, desafíos y crecimiento personal y en cada uno de esos momentos hubo personas que aportaron su tiempo, conocimiento y apoyo.

A mis docentes, quienes con vocación y compromiso sembraron en mí no solo conocimientos académicos, sino también el amor por el aprendizaje y la responsabilidad profesional. Su guía constante, sus observaciones constructivas y su paciencia fueron fundamentales en el desarrollo de este proyecto.

De manera especial, agradezco a mi tutora Mgt. Rocío Ballesteros Jiménez, por su orientación acertada, por su disposición permanente para aclarar dudas, por su exigencia formativa y por su confianza en mis capacidades. Su acompañamiento fue clave para transformar una idea inicial en un trabajo estructurado, sólido y culminado con éxito.

Agradezco a todas las personas que, directa o indirectamente, contribuyeron con su apoyo moral, académico o técnico para que este proyecto se hiciera realidad. Este trabajo representa no solo el cierre de una etapa académica, sino también el reflejo del esfuerzo colectivo, la constancia y la fe en que los sueños, cuando se persiguen con dedicación, pueden convertirse en logros concretos.

SEBASTIAN.

ÍNDICES

CERTIFICADO DE APROBACIÓN.....**¡Error! Marcador no definido.**

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORIA II

REPORTE DE SIMILITUD DE SOFTWARE ANTIPLAGIO.....III

DEDICATORIA III

AGRADECIMIENTO IV

ÍNDICES.....V

CAPITULO I: Problema.....1

1.1 Resumen.....1

Abstract.....3

Pishkay.....5

1.2 Introducción.....7

1.3 Planteamiento del problema.....8

1.4 Formulación del problema.....9

1.5 Hipótesis 10

1.6 Variables 10

1.6.1 Variable independiente 10

1.6.2 Variable dependiente 10

1.7 Objetivos.....10

1.7.1 Objetivo general.....10

1.7.2 Objetivos Específicos 10

1.8 Justificación 11

CAPITULO II: MARCO TEORICO.....12

2. Marco teórico.....12

2.1. UNIDAD 1: Origen y fundamentos doctrinarios de los bienes electrónicos en la contratación civil.....12

2.1.1. Origen y desarrollo de los bienes electrónicos 12

2.1.1.1. Evolución histórica de los bienes electrónicos a nivel global y latinoamericano 12

2.1.1.2. Bitcoin, Ethereum y el auge de las criptomonedas descentralizadas 16

2.1.1.3. Blockchain y wallets como mecanismos de intercambio de activos digitales 19

2.1.2. Conceptualización y clasificación de los bienes electrónicos 22

2.1.2.1. Definición y características de los bienes electrónicos 22

2.1.2.2. Tipología de activos digitales: criptomonedas, tokens y otros bienes electrónicos 24

2.1.2.3. Distinción entre bienes incorporales tradicionales y bienes electrónicos 27

2.1.3. Fundamentos doctrinarios y teóricos 28

2.1.3.1. Elementos esenciales de los bienes electrónicos en la contratación civil 28

2.1.3.2. Relación con la propiedad, patrimonio, capacidad de pago de bienes electrónicos. 30

2.1.3.3. Incidencia doctrinaria en la determinación del carácter patrimonial de los bienes electrónicos 32

2.1.4. Consolidación del pensamiento sobre los bienes electrónicos 34

2.1.4.1. La digitalización como base de nuevos modelos de intercambio 34

2.1.4.2. Debate interdisciplinario sobre su naturaleza y función 36

2.1.4.3. Reconocimiento social y práctico de los bienes electrónicos 38

2.2. UNIDAD 2: Derechos fundamentales y seguridad jurídica en la contratación civil 40

2.2.1. Derecho a la seguridad jurídica 40

2.2.1.1. Concepto de seguridad jurídica aplicada 40

2.2.1.2. Principio de previsibilidad normativa y estabilidad contractual 42

2.2.1.3. Efectos de la ausencia de regulación sobre la confianza de los administrados 44

2.2.2. Derecho al debido proceso contractual 46

2.2.2.2. Principios fundamentales: autonomía de la voluntad, equidad y buena fe 48

2.2.2.3. La eficacia de los pagos con bienes electrónicos como modo de extinguir obligaciones contractuales 49

2.2.3. Derecho a la libertad contractual y acceso a nuevos medios de pago 51

2.2.3.1. Fundamento doctrinario de la libertad contractual 51

2.2.3.2. Integración de herramientas digitales y criptomonedas como medios de pago alternativos 53

2.2.3.3. Protección de ley a las partes en contratos que involucren bienes electrónicos 55

2.2.4. Derecho a una buena administración de las transacciones civiles 57

2.2.4.1. Concepto de buena administración en la contratación con bienes electrónicos 57

2.2.4.2. Principios de eficiencia, eficacia y legalidad en la ejecución de contratos 58

2.2.4.3. Responsabilidades del Estado y de los operadores jurídicos frente a la modernización contractual 60

2.3. UNIDAD 3: Problemas normativos y soluciones en la contratación con bienes electrónicos 62

2.3.1. Complejidades jurídicas en los bienes electrónicos 62

2.3.1.1. Ambigüedades en la definición legal de bienes electrónicos 62

2.3.1.2. Dificultades de interpretación para notarios, abogados y jueces 64

2.3.1.3. Consecuencias de la normativa poco clara para los contratantes 66

2.3.2. Vacíos legales y limitaciones del Código Civil 69

2.3.2.1. Concepto de vacío normativo y diferencias con lagunas jurídicas 69

2.3.2.2. Impacto de la exclusión de bienes electrónicos en la validez de los contratos 71

2.3.2.3. Consecuencias jurídicas de la falta de regulación 73

2.3.3. Riesgos jurídicos y contractuales derivados del uso de bienes electrónicos 75

2.3.3.1. Riesgo de nulidad o ineficacia contractual 75

2.3.3.2. Inseguridad jurídica para las partes contratantes 77

2.3.3.3. Impacto económico de la falta de regulación en la contratación civil 78

2.3.4. Impacto de la ausencia de regulación sobre la economía y la sociedad 79

2.3.4.1. Efectos en la relación Estado-ciudadano y confianza en el sistema legal 79

2.3.4.2. Obstáculos para la inversión y el desarrollo de la economía digital local 81

2.3.4.3. Desafíos sociales y tecnológicos derivados de la exclusión de los bienes electrónicos 83

2.4. UNIDAD 4: Reformas normativas y mecanismos de control en la contratación con bienes electrónicos 85

2.4.1. Insuficiencias legales y desafíos de interpretación 85

2.4.1.1. Adaptación de las categorías tradicionales de bienes del Código civil a los bienes electrónicos 85

2.4.1.2. Aplicación de los principios generales del derecho civil del Código civil a los contratos con bienes electrónicos 87

2.4.1.3. Límites de la interpretación del Código civil frente a la contratación con bienes electrónicos 88

2.4.2. Propuestas de reforma normativa 90

2.4.2.1. Criterios y sugerencias de reforma del Código civil para la incorporación de los bienes electrónicos como bienes patrimoniales 90

2.4.2.2. Referencias comparadas como base para la reforma del Código civil en materia de bienes electrónicos y medios de pago electrónicos.....93

2.4.2.3. Lineamientos de técnica legislativa para la reforma del Código civil en la contratación con bienes electrónicos.....95

2.4.3. Mecanismos de supervisión y control.....96

2.4.3.1. Controles institucionales para verificar la correcta aplicación de la normativa sobre bienes electrónicos 96

2.4.3.2. Función de los órganos de supervisión y auditoría en la protección de los contratantes.....98

2.4.3.3. Herramientas de seguimiento y denuncia que refuercen la seguridad jurídica y la transparencia en las transacciones digitales 100

2.4.4. Impacto de las reformas y controles en la contratación.....101

2.4.4.1. Mejoras en la confianza de los ciudadanos y comerciantes al utilizar bienes electrónicos.....101

2.4.4.2. Reducción de controversias legales y conflictos contractuales por ambigüedad normativa.....103

2.4.4.3. Fomento de la modernización económica y adopción de nuevos medios de pago en el cantón Guaranda 104

2.5 Marco histórico 105

2.6 Marco legal. 108

CAPITULO III – METODOLOGIA 109

3. Método de la investigación 109

3.1 Tipo de Investigación (metodología) 110

3.2 Técnicas e instrumentos de investigación.....112

3.3 Criterio de inclusión y criterio de exclusión.....112

3.4 Población y muestra.....114

Capitulo IV – Resultados y discusión 115
4.1. Resultados 115
4.2. Discusión 126
CAPITULO V: Conclusiones y Recomendaciones 127
5.1. Conclusiones 127
5.2. Recomendaciones 128
BIBLIOGRAFÍA 129
ANEXOS 138

CAPITULO I: Problema

1.1 Resumen

El presente trabajo de investigación, titulado: *"Los bienes electrónicos en la contratación civil y ambigüedades en su método de pago, cantón Guaranda, año 2024",* analiza la falta de reconocimiento jurídico de los bienes electrónicos dentro del Código Civil y las implicaciones que ello genera en la validez y seguridad de las transacciones civiles en el cantón Guaranda. La investigación parte de la premisa de que la normativa civil no reconoce bienes electrónicos en su marco normativo y el único método de pago oficial válido es el dólar estadounidense; asimismo, excluye a los bienes y activos electrónicos como las criptomonedas o tokens, lo que produce inseguridad jurídica, limita la modernización contractual y restringe el desarrollo de la economía digital en la región.

La principal problemática reconocida permanece en la exclusión normativa que imposibilita la formalización de contratos que involucren bienes electrónicos de pago o intercambio; esto genera desconfianza entre comerciantes y ciudadanos y dificulta el reconocimiento legal de los acuerdos celebrados mediante bienes electrónicos. Este contexto refleja un vacío jurídico respecto a la naturaleza y clasificación de los bienes electrónicos, lo que conlleva incertidumbre con su validez como objetos patrimoniales o medios de intercambio en la contratación civil. De allí que la investigación busque determinar la incidencia de esta falta de reconocimiento jurídico en la contratación civil de bienes muebles e inmuebles, al igual que sus efectos en la dinámica económica.

La presente investigación emplea un enfoque jurídico interpretativo, a través de la aplicación de los métodos histórico, jurídico, literal y sistemático, permitiendo analizar la evolución de los bienes electrónicos, su conceptualización doctrinaria y potencial incorporación dentro del marco civil. La presente investigación se adscribe a un alcance descriptivo con un diseño no experimental, en tanto que se centra en el examen de las variables dentro de su entorno fáctico sin que exista una intervención o manipulación por parte del investigador, de tal manera que el estudio se fundamenta en una revisión documental exhaustiva que integra la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, la normativa mercantil y el Código Orgánico Monetario y Financiero, además de la jurisprudencia comparada y diversos informes técnicos sobre activos digitales, permitiendo así diagnosticar las limitaciones del sistema legal vigente con el

firme propósito de estructurar una propuesta de reforma normativa que responda a las necesidades actuales del entorno digital nacional.

Los hallazgos del análisis evidencian que la ausencia de una regulación taxativa sobre los bienes electrónicos provoca serias ambigüedades conceptuales, las cuales no solo restringen la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual, sino que también actúan como un obstáculo para la asimilación de nuevas tecnologías financieras en el mercado ecuatoriano, razón por la cual se plantea la necesidad de incorporar los activos y medios de pago digitales dentro de la arquitectura del Código Civil, complementando dicha reforma con estrategias de formación jurídica encaminadas a fortalecer las capacidades técnicas de notarios, jueces y abogados en el manejo de este nuevo paradigma patrimonial.

Finalmente, la investigación se perfecciona con conclusiones y recomendaciones enfocadas a fomentar la seguridad jurídica, reformar las relaciones contractuales e innovar la inclusión financiera por medio del reconocimiento formal de los bienes electrónicos como instrumentos válidos dentro de la contratación civil.

Palabras clave: Bienes electrónicos, Contratación civil, Criptomonedas, Seguridad jurídica, Activos Electrónicos.

Abstract

The present research work, entitled: “Electronic Assets in Civil Contracting and Ambiguities in Their Method of Payment, Canton Guaranda, Year 2024,” analyzes the lack of legal recognition of electronic assets within the Civil Code and the implications this generates for the validity and security of civil transactions in the canton of Guaranda. The study is based on the premise that civil legislation does not recognize electronic assets within its regulatory framework and that its only officially valid method of payment is the United States dollar; likewise, it excludes electronic goods and assets such as cryptocurrencies or tokens, which produces legal uncertainty, limits contractual modernization, and restricts the development of the digital economy in the region.

The main issue identified lies in the regulatory exclusion that prevents the formalization of contracts involving electronic assets as means of payment or exchange; this generates distrust among merchants and citizens and hinders the legal recognition of agreements executed through electronic assets. This context reflects a legal gap regarding the nature and classification of electronic assets, leading to uncertainty about their validity as patrimonial objects or means of exchange in civil contracting. Hence, the research seeks to determine the impact of this lack of legal recognition on civil contracting involving movable and immovable property, as well as its effects on economic dynamics.

This research adopts an interpretative legal approach through the application of historical, legal, literal, and systematic methods, allowing for an analysis of the evolution of electronic assets, their doctrinal conceptualization, and their potential incorporation into the civil framework. The study is descriptive in scope with a non-experimental design, as it focuses on examining variables within their factual environment without intervention or manipulation by the researcher. Thus, the study is grounded in an exhaustive documentary review that includes the Constitution of the Republic of Ecuador, the Civil Code, commercial regulations, and the Organic Monetary and Financial Code, as well as comparative jurisprudence and various technical reports on digital assets. This enables a diagnosis of the limitations of the current legal system with the firm purpose of structuring a regulatory reform proposal that responds to the current needs of the national digital environment.

The findings of the analysis show that the absence of specific regulation on electronic assets generates serious conceptual ambiguities, which not only restrict the autonomy of will in the contractual sphere but also act as an obstacle to the assimilation of new financial technologies in the Ecuadorian market. For this reason, the need is proposed to incorporate digital assets and means of payment into the structure of the Civil Code, complementing such reform with legal training strategies aimed at strengthening the technical capacities of notaries, judges, and lawyers in handling this new patrimonial paradigm.

Finally, the research concludes with findings and recommendations focused on promoting legal certainty, reforming contractual relations, and fostering financial innovation and inclusion through the formal recognition of electronic assets as valid instruments within civil contracting.

Keywords: Electronic Assets, Civil Contracting, Cryptocurrencies, Legal Certainty, Electronic Assets.

Pishkay

Kay yachay ruray, shuti: “Los bienes electrónicos en la contratación civil y ambigüedades en su método de pago, cantón Guaranda, año 2024”**,** kaypi rikuchinmi imashina bienes electrónicos mana chaskishka kashka kanchu Código Civil ukupi, chaymanta imashina chaylla contratos civiles Guaranda kitipi mana alli validez ni seguridad jurídica charinchik. Kay investigación ninmi normativa civil bienes electrónicos mana rikunchu, shinallatak único medio de pago oficial válido dólar estadounidense kan; chaymantami criptomonedas, tokens shinallatak activos electrónicos mana chaskishka kanchu, chaymi inseguridad jurídica rurakun, modernización contractualta hark’arishpa, economía digital wiñayta sinchiyachina mana saquirichu.

Hatun problema kan normativa exclusión, chaymi mana atipanchu formalizar contratos bienes electrónicoswan pago o intercambio rurashkakunata; chaymi comerciantes shinallatak runakuna mana confianza charin, shinallatak acuerdos bienes electrónicoswan rurashkakunata legalmente chaskina sasachin. Kay contexto rikuchinmi shuk vacío jurídico bienes electrónicospa naturaleza shinallatak clasificaciónmanta, chaymi mana yacharinchu paykuna objeto patrimonial kashkata o medio de intercambio kashkata contratación civilpi. Chayrayku, kay yachay maskanmi imashina kay mana reconocimiento jurídico contratación civil bienes muebles shinallatak inmuebleswan rurashkakunapi imata rurakun, shinallatak economía dinamismopi imashina afectarin.

Kay investigación enfoque jurídico interpretativo charinmi, métodos histórico, jurídico, literal shinallatak sistemático aplicashpa, bienes electrónicospa wiñayta, doctrina yuyayta shinallatak marco civilpi yaykuna atipayta analizashpa. Kay estudio alcance descriptivo kan, diseño no experimentalwan, chaymi variables paykunapa entorno realpi rikushpa, investigador mana intervencionta ruranchu. Chayrayku, estudio fundamento kan shuk revisión documental sinchi, kaykunata tantachishpa: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, normativa mercantil shinallatak Código Orgánico Monetario y Financiero, shinallatak jurisprudencia comparada shinallatak informes técnicos activos digitalesmanta. Chaywanmi sistema legal kunanpa limitaciones rikurishpa, shuk propuesta de reforma normativa rurana munan, entorno digital nacionalpa kunan necesidadesman yanapashpa.

Análisis hallazgokuna rikuchinmi bienes electrónicosmanta regulación clara mana tiyashpa, hatun ambigüedades conceptuales tiyan; chay mana sólo autonomía de la voluntad contractualpi hark’arichu, ashtawanmi nuevas tecnologías financieras Ecuadorpi yaykunata sasachin. Chayrayku, activos digitales shinallatak medios de pago

digitales Código Civil arquitectura ukuman yaykuchina nishka kan, shinallatak reforma legalwan yachachina estrategias rurashpa, notarios, jueces shinallatak abogadoskunapa capacidades técnicas sinchiyachishpa kay mushuk paradigma patrimonialpi.

Tukuyshpaka, kay yachay conclusiones shinallatak recomendaciones rikuchin, seguridad jurídica sinchiyachina, relaciones contractuales allichina, shinallatak inclusión financiera mushukyachina, bienes electrónicos contratación civilpi instrumento válido kashkata formalmente chaskishpa.

Shimikuna pushak: Imakuna digital valorniyuk, Runakunapura kamachik ruranakuna, Kullki digital, Kamachikpi alli harkay, Imakuna digital valorniyuk.

1.2 Introducción

La contratación civil ha constituido históricamente en el pilar cardinal de las relaciones económicas y sociales, sustentándose en el intercambio de bienes y servicios bajo los principios de autonomía de la voluntad y seguridad jurídica; Este sistema, usualmente construida en el intercambio de bienes tangibles y dinero fiduciario, a día de hoy se presenta ante una transformación radical impulsada a raíz del avance informático, la cual ha reconfigurado la manera en que la sociedad percibe el valor y la propiedad.

Una de las manifestaciones más disruptivas de este cambio es la aparición y consolidación de los bienes electrónicos, tales como las criptomonedas, tokens y activos digitales centrados en tecnología blockchain; estas particularidades que exhiben valor patrimonial, rivalidad y exclusividad técnica, han ido más allá de su naturaleza meramente informática para convertirse en verdaderos objetos de comercio e inversión. No obstante, su naturaleza inmaterial y descentralizada plantea desafíos inéditos para nuestros sistemas jurídicos diseñados bajo concepciones romanistas clásicas.

En el contexto ecuatoriano, el Código Civil aborda la sistematización de los bienes y los métodos de pago desde una interpretación marcadamente canónica y tradicional, la cual otorga una validez preponderante a los activos preestablecidos en la norma decimonónica y sitúa al dólar estadounidense como el único medio de pago oficial con poder liberatorio, configurando así un déficit legislativo innegable respecto a la regulación formal de los bienes electrónicos que deriva en una prohibición implícita o, en el mejor de los escenarios, en una zona de anomia jurídica que impide la correcta integración de estos activos en el tráfico jurídico formal y privado del país.

Esta carencia de reconocimiento normativo sistemático desencadena una severa inseguridad jurídica que repercute de forma inmediata en la validez y eficacia de las transacciones civiles, puesto que la incertidumbre doctrinaria sobre si un activo electrónico debe categorizarse como un bien mueble, un derecho inmaterial o un medio de pago, limita la facultad de los ciudadanos y operadores económicos para protocolizar actos y contratos, lo cual termina por restringir la modernización de la economía nacional y obstaculizar la implementación de paradigmas emergentes de negocio en una región que busca integrarse urgentemente a la dinámica de la economía global.

Esta investigación analiza la falta de reconocimiento legal de los bienes electrónicos en la contratación civil y las dudas que surgen sobre su uso como método de pago, centrando el estudio en el cantón Guaranda durante el año 2024 para examinar cómo la falta de actualización del Código Civil afecta la seguridad de quienes contratan,

analizando puntualmente el choque entre el avance de la tecnología y la rigidez de las leyes actuales que no logran adaptarse a estos nuevos escenarios digitales. A partir de un análisis jurídico, doctrinario y social; se pretende analizar la incidencia de este vacío legal afecta la dinámica económica local y proponer reformas que propicien la alineación de la legislación ecuatoriana con la vertiginosa evolución de las nuevas tecnologías.

1.3 Planteamiento del problema

El Código Civil ecuatoriano, en su obra actual, no prevé el reconocimiento jurídico de los bienes electrónicos, como tampoco el de las criptomonedas, que pueden servir para realizar alguna transacción dentro del marco de la contratación civil. El mencionado vacío normativo constituye una limitación considerable en cuanto a la modernidad que pueden tener las relaciones contractuales, dado que el único medio de pago que se reconocía a efectos del Código Civil ecuatoriano sigue siendo el dólar estadounidense. En consecuencia, las nuevas formas de intercambio digital, las cuales son ampliamente utilizadas y tienen una aceptación considerable en el mundo, quedaban excluidas por la propia normativa del Derecho ecuatoriano, por lo que pueden dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica y a un considerable freno de la adopción de formas de pago modernas en la sociedad.

En el cantón Guaranda, la problemática se concreta en las dificultades que tienen los ciudadanos y comerciantes para la solemnidad de contratos civiles que involucren bienes electrónicos o pagos mediante activos digitales. El uso de activos digitales en el comercio local ha crecido pero la ley no ha caminado al mismo ritmo y eso hace que estos instrumentos no tengan validez real en los contratos civiles, lo que al final deja a los ciudadanos sin un respaldo legal para exigir el cumplimiento de lo pactado y genera un vacío donde las transacciones por medios electrónicos se quedan en la indefensión técnica por falta de una normativa clara en el Código Civil ecuatoriano.

A los abogados y jueces les genera duda cómo interpretar el concepto de bien cuando se trata de activos electrónicos porque no hay una regla que diga si las criptomonedas o los tokens entran en la categoría de bienes muebles o si son derechos incorporales o simples datos sin valor para el patrimonio legal, lo que frena los negocios en el cantón Guaranda y en el país porque nadie quiere arriesgar su capital en acuerdos que el sistema judicial no reconoce como vinculantes. Esta falta de precisión afecta

directamente la validez de los contratos civiles, la protección de las partes involucradas y la seguridad respecto de las transacciones realizadas bajo formato o pago electrónico.

Del mismo modo, la ausencia de normas sobre los mecanismos de pago digital dentro de la ley civil también puede ser interpretado como un freno a la economía y al desarrollo de nuevas tecnologías financieras por parte de quienes tienen negocio o son emprendedores; ya que los comerciantes que quisieran aceptar o realizar pagos utilizando criptomonedas u otros medios alternativos que se utilizan en el país se encontrarán con una barrera legal que limitará la competitividad local, desincentivando la inversión y la inclusión financiera, justamente en un momento histórico en el cual las economías empiezan a hacer una transición hacia los sistemas de intercambio oportunamente denominados digitales y descentralizados.

A esta problemática se incorpora la escasez de formación jurídica sobre activos digitales dentro de los juristas, notarios y el personal judicial público. La ausencia de conocimiento técnico y normativo relativamente a las criptomonedas y bienes electrónicos evita que los juristas puedan facilitar la orientación debida en el ciudadano, propiciando de esta manera la confusión y la desinformación, conjuntamente de contribuir a la continuidad de la brecha digital y tecnológica entre el derecho y la sociedad y la inobservancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir las relaciones civiles.

Es por este motivo que se hace pertinente repasar los motivos y los resultados del vacío de reconocimiento jurídico de los bienes electrónicos, en concreto respecto de la contratación civil. Es necesario por otra parte, fomentar una reflexión en torno a lo que supone la llegada de los bienes y de los pagos electrónicos a la norma nacional, de manera que su procedimiento pueda expandirse bajo parámetros de transparencia, seguridad y de validez formal. Al mismo tiempo, hay que incrementar la formación de los operadores jurídicos, como también la adopción de políticas públicas que fomenten la confianza en los bienes y en las transacciones electrónicas, logrando así, adecuar el derecho civil a la par de la evolución de las transformaciones tecnológicas en torno al mundo.

1.4 Formulación del problema

¿La falta de reconocimiento jurídico de bienes electrónicos en el Código Civil genera retardo e improductividad en la comercialización de bienes y productos?

1.5 Hipótesis

La falta de reconocimiento jurídico de los bienes electrónicos en el Código Civil ecuatoriano crea inseguridad jurídica, restringe la evolución de las transacciones civiles y limita el uso de medios de pago con activos digitales. Este escenario produce susceptibilidad en los contratos celebrados por medio de activos electrónicos y dificulta la integración de la economía local al entorno digital global. No obstante, tales efectos pueden mitigarse a través de reformas normativas que reconozcan los bienes electrónicos como elementos patrimoniales válidos, acompañadas de programas de formación jurídica e impulso del uso responsable de medios de pago digitales dentro de la contratación civil.

1.6 Variables

1.6.1 Variable independiente

La falta de reconocimiento jurídico de los bienes electrónicos en el Código civil ecuatoriano.

1.6.2 Variable dependiente

Restringe la evolución de las transacciones civiles y limita el uso de medios de pago con activos digitales.

1.7 Objetivos.

1.7.1 Objetivo general

Determinar la incidencia de la falta de reconocimiento jurídico de los bienes electrónicos en la contratación civil de bienes muebles e inmuebles, identificando las limitaciones y efectos de la obligatoriedad del dólar estadounidense como único medio de pago válido.

1.7.2 Objetivos Específicos

Estudiar los orígenes de los bienes electrónicos, así como su funcionamiento y aplicación en los contratos, para sentar bases que permitan su consideración en la contratación civil ecuatoriana.

Examinar las consecuencias jurídicas y sociales que genera la exclusión de criptomonedas y bienes electrónicos como medios de pago en la contratación civil.

Plantear reformas normativas que permitan integrar las criptomonedas y bienes electrónicos en el Código civil ecuatoriano.

1.8 Justificación

La ausencia de un reconocimiento jurídico claro para los bienes electrónicos en el Código civil ha generado un vacío legal que afecta directamente a la contratación civil. Esta falta de regulación se vuelve más evidente ante el rápido crecimiento de la economía digital y las nuevas formas de intercambio de bienes y servicios. El marco normativo vigente, que reconoce al dólar estadounidense como único medio de pago en las transacciones civiles y comerciales, se ha quedado rezagado a las transformaciones tecnológicas actuales, en las que las criptomonedas, los tokens digitales y los contratos inteligentes ya forman parte de la dinámica económica global.

La falta de actualización en las leyes actuales levanta una barrera que frena cualquier intento de modernizar los procesos de contratación y detiene el uso de pagos digitales que en otros países ya son normales tanto para el Estado como para los negocios privados, de ahí que en el Ecuador el no tener un reconocimiento legal claro sobre los bienes electrónicos limite las opciones de la gente para usar sistemas de pago más ágiles que bien podrían dar fuerza a la economía digital y bajar los costos de las transacciones en el comercio electrónico nacional.

En el caso del cantón Guaranda este problema se nota más cuando se intenta formalizar contratos civiles que usen criptomonedas o activos digitales como forma de pago porque los notarios y abogados se quedan sin una base legal donde apoyarse ya que el Código Civil no dice nada sobre estos activos como instrumentos de intercambio, lo que termina empujando a los ciudadanos a pactar acuerdos por fuera de la ley o bajo figuras que no encajan del todo con el riesgo de que esos contratos no valgan nada o sean anulados por un juez ante la falta de una norma expresa.

Esta situación de vacío legal provoca una inseguridad jurídica que se siente en la desconfianza de quienes contratan y en la falta de un criterio único en los juzgados, obligando a que muchas empresas que quieren innovar terminen haciendo tratos informales que no tienen garantías reales y que los dejan expuestos a perder su patrimonio porque no hay una estructura normativa que valide estos nuevos modelos de negocio en el entorno digital de la región.

Tampoco existe claridad en la doctrina ni en las sentencias judiciales sobre si estos bienes electrónicos se deben tratar como bienes muebles o derechos incorporales o si son simples datos guardados en una computadora sin un valor real para la ley, lo que afecta directamente la validez de los contratos y deja indefensas a las partes cuando hay un

incumplimiento y se quiere reclamar ante la justicia porque no se sabe cómo ejecutar una garantía sobre algo que legalmente no está definido.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2. Marco teórico

2.1. UNIDAD 1: Origen y fundamentos doctrinarios de los bienes electrónicos en la contratación civil

2.1.1. Origen y desarrollo de los bienes electrónicos

2.1.1.1. Evolución histórica de los bienes electrónicos a nivel global y latinoamericano

Trazar la genealogía de los bienes electrónicos no implica la mera elaboración de un cronograma lineal de innovaciones informáticas, sino la identificación de una ruptura estructural en la teoría de los bienes y en la lógica interna del patrimonio civil. Al mismo tiempo, en el marco operativo del derecho este avance significa el tránsito del soporte físico-jurídico de las cosas corporales del modelo romano clásico hacia una abstracción patrimonial donde el valor transaccional se disocia concluyentemente del medio físico que lo contenía para alojarse en secuencias lógicas de datos.

Por su parte, Borisonik y Rocca (2023) describen esta transformación en los siguientes términos: la progresiva desmaterialización de los activos financieros y su transformación en registros de datos ha modificado sustancialmente la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el patrimonio y su titular, desplazando así la noción tradicional de la posesión física hacia un entorno intangible dominado por sistemas informáticos, lo cual ha desencadenado una evidente tensión dialéctica entre la vertiginosa velocidad de la innovación tecnológica y la rigidez característica de nuestro ordenamiento legal, provocando vacíos normativos que dificultan la correcta aplicación de los contratos civiles y ponen en riesgo la seguridad jurídica de las transacciones actuales.

Y esta desmaterialización supuso una modificación ontológica de las características del vínculo entre el valor y quienes lo poseen, ya que durante la mayor parte del ciclo histórico del siglo XX los bienes que proyectaban valor jurídico real se encontraban delimitados, prácticamente de forma exclusiva al dominio de lo material y verificable físicamente. Así, conforme a esta perspectiva tradicional, lo carente de materialidad no alcanzaba la categoría de bien independiente ni generaba un valor jurídico autónomo, por el contrario, estos activos intangibles se confinaban a niveles jurídicos subordinados, asumiéndose solo como derechos personales o prestaciones de

servicios que dependían inevitablemente de la existencia de un bien corpóreo principal que les otorgara sentido jurídico-funcional.

La preeminencia de los elementos de carácter material empezó a mostrar signos de erosión con el advenimiento incipiente de la informática, inicialmente, en los sectores científico, tecnológico y de defensa, con posterior incidencia en los espacios domésticos y comerciales, propiciando una alteración estructural irreversible. Los prototipos de software de primera generación concebidos en los años sesenta y setenta, implantaron en la percepción jurídico económico que alcanzó la comprensión de que un componente de entorno rigurosamente inmaterial podía ostentar un valor económico independiente y autónomo.

Se produjo una inversión histórica de índole económica y jurídica, en sus etapas iniciales el capital y la protección normativa se enfocaba predominantemente en los componentes tangibles o hardware pero el desarrollo del mercado forzó al derecho a admitir que el bien principal dejó de centrarse en el hardware, orientándose hacia la lógica inmaterial que lo operaba. Este período primigenio consolido un mercado que en períodos posteriores desplegaría su operación de modo autónomo al soporte material y obtendría un reconocimiento jurídico independiente, forzando al confirmar que el valor económico transcendental se desplazaba del objeto material hacia la protección jurídica de la propiedad intelectual y la operatividad intrínseca del software.

Al respecto, Téllez 2008 profundiza en esta inversión económica histórica: Si nos remontamos a la etapa inicial de la comercialización de computadoras durante la década de los sesenta, es posible advertir una marcada desproporción en la valoración de los elementos tecnológicos, puesto que en aquel contexto histórico el setenta por ciento del capital destinado a la industria se concentraba exclusivamente en el desarrollo de los componentes físicos o hardware, relegando al soporte lógico a un segundo plano con apenas el treinta por ciento restante de la inversión, lo cual evidencia que en los albores de la informática la riqueza y el objeto central de los negocios jurídicos residían primordialmente en la tangibilidad de la máquina y no en la inmaterialidad del software

El auténtico hito de transformación tuvo lugar en la década de 1990, cuando la consolidación del internet como red de uso generalizado facilitó por primera vez la transmisión instantánea de bienes que no requerían un soporte material para su circulación, como: documentos digitales, material gráfico, audio digital y programas informáticos circulaban entre empresas y usuarios en lapsos de segundos, sin deterioro

funcional, manteniendo su calidad intacta y siendo reproducibles sin limitaciones por parte de sus desarrolladoras como de los usuarios.

En este sentido, Negroponte (1995) pronosticó que, si bien nuestra economía transita hacia un modelo informacional, actualmente valoramos las transacciones mercantiles y estructuramos estados financieros bajo parámetros materiales tradicionales físicos de índole tangible.

Como consecuencia, la estructura económica inició su tránsito desde una base material hacia un paradigma centrado en la información pura; sin embargo, los balances económicos y las categorías normativas continuaban diseñados para objetos físicos, de manera que esta disonancia sometió a una presión insostenible a las categorías tradicionales del derecho civil. Conceptos habituales de propiedad, tenencia, transferencia o pérdida resultaban escasas frente a un correlato jurídico determinado para bienes cuyo núcleo definitorio es la desmaterialización. Por consiguiente, exigiendo la adopción y creación de marcos normativos internacionales que resguardaran la creación en infraestructuras digitales.

En este contexto, organismos internacionales como la OMPI empezaron a desarrollar marcos normativos para proteger jurídicamente la creación intelectual en infraestructuras digitales, por esta razón, los bienes electrónicos se asentaban de forma concluyente dentro del sistema jurídico internacional, al extremo de demandar innovadores mecanismos de estructuración regulatoria y formalización legal.

Una reconfiguración todavía más trascendente se materializó en los años iniciales del siglo 21, de hecho, cuando la dinámica digital abandonó su rol de extensión del comercio físico para evolucionar hacia un modelo económico plenamente autónomo, asimismo, la emergencia de ecosistemas digitales como Amazon, iTunes, Steam y otros equivalentes afianzó un régimen en el que el acceso a bienes electrónicos no se configuraba mediante la compra tradicional de un objeto, sino mediante la suscripción o licencias que habilitan su utilización.

Tal como lo menciona Rifkin (1999), al describir el impacto del entorno digital de la siguiente manera: considerando que el acelerado traslado de las actividades mercantiles desde un entorno geográfico palpable hacia las plataformas virtuales representa una modificación profunda en la estructura organizativa de la civilización moderna, en tanto supone no solo la virtualización de los patrimonios sino la redefinición absoluta de los espacios transaccionales, surge la necesidad ineludible de examinar este complejo escenario con el mayor rigor técnico y bajo una estricta perspectiva normativa

civil, en virtud de que tal evolución incide frontalmente en los esquemas cognitivos colectivos y en los mecanismos mediante los cuales se perfeccionan los vínculos jurídicos entre los individuos, originando así un sinnúmero de nuevas realidades económicas que claman por una inmediata adecuación regulatoria sistemática.

Esto generó profundas discusiones doctrinales, por cuanto los consumidores configuraban estas obtenciones como compras de bienes, en el ámbito jurídico las entidades proveedoras las articulaban como uno, revocables en cualquier momento y jurídicamente intransferibles. Este cambio dejó al descubierto la necesidad de reexaminar la arquitectura normativa del derecho civil puesto que la divergencia entre el funcionamiento económico y la urgencia de una reconfiguración jurídica respecto de los bienes digitales se hacía progresivamente innegable.

Por su parte, Aparicio (2021) describe las consecuencias de evitar la figura de la venta, explicando que al descartar su calificación legal como compraventa, contrato que exige la transferencia del dominio, se bloqueaba la aplicación del principio de agotamiento del derecho distributivo, en consecuencia el creador lograba impedir la cesión, reventa o enajenación a terceros, eliminando totalmente los mercados secundarios.

En lo que respecta a américa latina la evolución de los bienes electrónicos transitó por una senda paralela, aunque distinguida por procesos de adopción más tardíos y por estructuras normativas de corte más conservador. En el decenio comprendido entre 1995 y 2005 varios estados latinoamericanos centraron sus esfuerzos normativos en el comercio electrónico, la firma digital y la protección de datos; ello sin conceder a los bienes electrónicos una calificación conceptual independiente de la atribuida a los bienes intangibles tradicionales.

Al analizar el impacto de la infraestructura global, Peña (2003) resalta la naturaleza global del fenómeno y la urgencia de armonización, al afirmar que el entorno contractual electrónico representa un campo legal sumamente dinámico en constante evolución, respondiendo a las innovaciones tecnológicas asociadas a la provisión de bienes o servicios mediante plataformas virtuales, pues la consolidación de estas redes globales proyecta al comercio digital como fenómeno transnacional exigiendo legislaciones civiles uniformes.

En ese momento, los bienes electrónicos se consideraban, en esencia, extensiones del derecho de autor o expresiones de servicios tecnológicos, por otra parte, la expansión de la red y la consolidación de plataformas globales estimularon un consumo creciente

de software, videojuegos, música digital y libros electrónicos, como resultado, la doctrina regional puso en duda la capacidad explicativa de las categorías civiles tradicionales respecto de estos nuevos objetos jurídicos.

2.1.1.2. Bitcoin, Ethereum y el auge de las criptomonedas descentralizadas

Nada parecía pertenecer verdaderamente a los usuarios que adquirían con dinero real bienes electrónicos, sino tan solo simples copias respecto de las cuales tenían prohibida su reventa, y así se mantuvo la situación hasta la actualidad. No obstante, ello constituye solo una parte del fenómeno de los bienes electrónicos. Los usuarios de internet aspiraban a trasladar la innovación al mundo real mediante una computadora y es en ese contexto donde surgen las monedas digitales.

En 2008 con la publicación del protocolo que dio origen a Bitcoin, desplegando una categoría inédita dentro del universo jurídico llamado el bien electrónico descentralizado; a su vez, su existencia, trazabilidad y transmisión no requerían la intervención de figura central, una autoridad pública o un intermediario empresarial, con ello, lo que se instauró fue un sistema de pago electrónico basado en prueba criptográfica en lugar de confianza institucional, permitiendo que dos partes dispuestas realizaran transacciones directamente entre sí, por ende, al consolidar una arquitectura de red distribuida sobre tecnología de cadena de bloques, se rompió el paradigma del "doble gasto" que impedía la existencia de una moneda digital autónoma, creando por primera vez un objeto digital que se comporta con la rivalidad y exclusividad de la materia física pero en el espectro digital sin depender de la validación de un tercero.

Como lo estableció, Nakamoto (2008) resulta imperativo un sistema de transacciones electrónicas fundamentado en pruebas criptográficas antes que en modelos de fe institucional, permitiendo a los contratantes perfeccionar sus acuerdos directamente prescindiendo totalmente de cualquier entidad financiera centralizada. Consolidando así una arquitectura de red distribuida que utiliza tecnología blockchain como soporte.

Frente a los bienes electrónicos convencionales, que admitían copias ilimitadas sin pérdida de calidad que podían ser o no legales, pero bitcoin estableció la idea de escasez en un mundo digital, tratándose de un bien intangible cuya emisión está rigurosamente limitada y cuyo funcionamiento depende de algoritmos que aseguran la indivisibilidad del activo e inhiben su reproducción no autorizada.

Este factor reconfiguró de manera integral la conceptualización jurídica de los bienes electrónicos, dado que bitcoin no se adecua a las categorías convencionales tales como medio de pago legalmente reconocido, derecho crediticio, derechos de propiedad intelectual, ni cosa física o intangible en sentido tradicional y su carácter distintivo obliga a reconstruir los fundamentos jurídicos de la titularidad, posesión, circulación, pérdida y responsabilidad.

Ante la necesidad de renovar los conceptos legales, Zamarriego (2019) propone una reestructuración de fondo, al argumentar que el cambio estructural impulsado por la digitalización integral desencadena un panorama de inmensa incertidumbre civil exclusivamente superable a través de reevaluar aquellas instituciones jurídicas históricamente consolidadas, siendo precisamente en la formulación de un ordenamiento legal pertinente destinado a neutralizar dichas contingencias patrimoniales donde subyace el verdadero desafío regulatorio.

Este desarrollo se extendió en 2015 a partir de la aparición de Ethereum, un entorno blockchain dotado de lógica programable que posibilitó el desarrollo de contratos inteligentes (smart contracts) y la creación de activos tokenizados con variadas implicancias jurídicas y económicas. Ethereum extendió de manera decisiva el marco de los bienes electrónicos, al posibilitar la existencia de bienes digitales individualizados y no fungibles (NFT), tokens fungibles diseñados para operar como unidades patrimoniales (ERC-20) y proyecciones digitales de bienes tangibles obtenidas mediante procesos de tokenización.

En contraste con Bitcoin, cuyo diseño se focaliza en la transmisión de valor, Ethereum inauguró un entorno en el que los bienes electrónicos complejos podían encarnar representaciones artísticas, derechos de propiedad, derechos reales, activos financieros, esquemas de membresía, registros de naturaleza notarial y la ejecución programada de acuerdos jurídicos.

Este escenario exacerbó el debate teórico, en la medida en que la cuestión superó el ámbito de los bienes electrónicos puramente inmateriales, sino de herramientas tecnológicas que permitían la ejecución automática de prestaciones sin participación humana, afectando de forma sustancial los conceptos de contratos, compraventas, la autonomía de la voluntad y la responsabilidad civil.

A partir del año 2020 hasta la actualidad, este período dio origen a la consolidación de los NFT, las finanzas descentralizadas (DeFi), las stablecoins y los metaversos situaron a los bienes electrónicos en una posición central dentro de la

economía global. La posibilidad de ejercer derechos sobre parcelas virtuales, coleccionables digitales, activos tokenizados o criptomonedas con respaldo fiduciario derivó en un ecosistema económico multimillonario que se expande al margen del sistema financiero tradicional, generando la necesidad de que los ordenamientos jurídicos evolucionen con rapidez, como dice Serrano y Rolon (2022) al constituir un modelo tecnológico disruptivo, múltiples ordenamientos jurídicos todavía no establecen regulaciones ni directrices concretas para su integración civil o mercantil previniendo que su empleo facilite conductas antijurídicas, puesto que la asimilación patrimonial resulta compleja ante la constante inestabilidad de valor y la extrema volatilidad que definen a estos criptoactivos y monedas virtuales.

En contraparte latinoamérica, entre 2015 y el presente, período en el que la región vivió una adopción limitada al bitcoin y ethereum, siendo la mayoría países afectados por fenómenos inflacionarios o por barreras de acceso al sistema financiero formal como es en el caso de venezuela y el salvador; con estos la difusión de las criptomonedas dio lugar a un intenso debate legislativo y doctrinal sobre su encuadre jurídico.

Ciertas legislaciones comenzaron a encuadrarlas dentro de la categoría de bienes muebles inmateriales, otros como representaciones digitales de valor, mientras que determinados organismos financieros las han considerado activos sometidos a supervisión. En forma concomitante, aparecieron iniciativas tendientes a validar jurídicamente los contratos inteligentes, instituir marcos regulatorios para los proveedores de servicios de activos virtuales y configurar obligaciones impositivas específicas para los bienes electrónicos. Este proceso confirma que América Latina no se encuentra al margen de la evolución global, sino que además enfrenta retos singulares originados en su particular contexto económico y normativo.

En la coyuntura actual, tanto a nivel global como en la región latinoamericana, los bienes electrónicos, comprendiendo criptomonedas tales como bitcoin, plataformas de contratos inteligentes como ethereum, tokens digitales, nft y los bienes basados en blockchain se configuran como objetos jurídicos autónomos, cuya interpretación demanda superar las categorías tradicionales de la dogmática civil. La doctrina advierte la necesidad de construir un marco conceptual específico que posibilite explicar con precisión su naturaleza, su desplazamiento, su transmisión, su resguardo jurídico y su impacto en la configuración patrimonial de los individuos.

De este mismo modo Mendoza et al. (2025) dicen que conforme estos novedosos criptoactivos y diversas monedas virtuales adquieren legitimidad, la carencia de un

ordenamiento jurídico preciso y homologado genera vulnerabilidades críticas, afectando severamente a contratantes civiles e intermediarios mercantiles.

En tal sentido, los bienes electrónicos representan una de las evoluciones más importantes en la evolución del derecho patrimonial, al tiempo que presentan el reto de reconsiderar categorías que se han mantenido casi invariables desde el derecho romano.

2.1.1.3. Blockchain y wallets como mecanismos de intercambio de activos digitales

Para Pérez (2022) define la tecnología de cadena de bloques constituye un innovador sistema para registrar datos inmutables, operando análogamente a un libro contable mayor segmentado en folios electrónicos secuenciales, cuyos segmentos archivan permanentemente registros sobre operaciones telemáticas asociadas a activos digitales dotados o desprovistos de cierta apreciación pecuniaria mercantil.

Con lo antes indicado, blockchain constituye la base que proporciona existencia y conferiendo validez a los bienes digitales, funcionando como un registro público, inmutable y distribuido. En contraste con los registros oficiales tradicionales bajo administración estatal de un país, donde la fe pública registral se deriva de la autoridad del funcionario, en este contexto la certeza sobre la titularidad emana del consenso matemático y de mecanismos como la prueba de trabajo o de participación.

Para la disciplina civil, implica una modificación del paradigma tradicional en cuanto a la publicidad de los derechos reales y personales, pues a oponibilidad frente a terceros se garantiza mediante la completa transparencia de la cadena, en la que cada transacción puede ser verificada por cualquier participante, asegurando la trazabilidad completa del tracto sucesivo del activo digital, desde su generación hasta su titular actual.

Señala León (2020) que actualmente esulta viable clasificar estas infraestructuras descentralizadas en tres categorías tecnológicas esenciales, comprendiendo públicas, privadas y de consorcio o híbridas (p.10).

Primero, las blockchains públicas operan como redes abiertas en las que cualquier persona puede participar libremente, sin autorización previa; se apoyan en un modelo descentralizado donde todos los nodos tienen el mismo nivel de autoridad, almacenan una copia completa de la información registrada y la transparencia es una de sus principales características, ya que los datos pueden ser consultados por cualquier usuario, aunque la identidad real de quienes realizan las transacciones permanece oculta mediante

direcciones digitales; la seguridad y la confianza del sistema se garantizan a través de mecanismos de consenso y validación criptográfica que sustituyen a una autoridad central.

Las blockchains privadas y las híbridas o de consorcio funcionan bajo reglas más cerradas porque buscan tener control total sobre la confidencialidad de los datos, de modo que en las redes privadas hay una sola entidad que manda y decide quién entra o qué puede hacer cada usuario dentro del sistema. Por otro lado, las redes híbridas mezclan lo mejor de los dos mundos ya que la validación de los datos se reparte entre varias organizaciones, pero el acceso a la información se puede restringir según convenga, un modelo que sirve para ajustar la tecnología a lo que necesite cada empresa o institución y que da mucha más flexibilidad en la gobernanza y seguridad dependiendo de los planes que tenga cada red.

Añadiendo a esto, alude León (2020) que consecuentemente surgirá una vasta pluralidad de redes descentralizadas puesto que, al margen de las tres categorías principales previamente examinadas, cada plataforma poseerá una arquitectura singular, albergando características intrínsecas que permitirán diferenciarla claramente frente a otras infraestructuras tecnológicas análogas (p.12).

Para mover cualquier bien electrónico referido a las criptos se deben utilizar las wallets digitales. Para El economista (2026) conceptualiza a un monedero de criptoactivos como el repositorio electrónico donde el adquiriente de divisas virtuales resguarda su patrimonio tras perfeccionar la transacción para garantizar su estricta preservación, funcionando consecuentemente como cualquier instrumento de custodia financiera, asimilándose a los sistemas empleados para depositar títulos valor o bonos estatales (p.1).

Bajo un análisis técnico y jurídico, estos instrumentos almacenan las claves criptográficas de carácter privado mediante las cuales el usuario puede validar y firmar operaciones; en consecuencia, la posesión de la clave privada comporta el animus domini y confiere al titular la potestad dispositiva sobre el bien pero protegiendo su identidad.

Atendiendo a lo que indica El economista (2026) los monederos de criptoactivos se clasifican estructuralmente en dos categorías principales, las cuales simultáneamente comprenden diversas subcategorías, presentando cada modalidad sus propios beneficios y limitaciones jurídicas, por lo cual seleccionar una alternativa específica dependerá enteramente de los requerimientos del contratante y su estrategia patrimonial (p.1).

Las billeteras de criptomonedas se clasificarían de forma sencilla en virtuales y físicas, dependiendo del medio en el que se guardan y son conectadas a internet u offline, en primer lugar, las billeteras virtuales operan mediante programas o aplicaciones y hacen posible administrar criptomonedas desde ordenadores, móviles o plataformas web; ofrecen rapidez y facilidad de uso pero al estar conectadas a la red presentan mayores riesgos de seguridad; y en segundo lugar, las billeteras físicas almacenan las claves privadas en dispositivos externos o incluso en formato impreso, sin conexión permanente a internet, pues al operar offline hacen mucho menos probables ataques digitales y son más convenientes para el almacenamiento a largo plazo, aunque no son tan prácticas para realizar operaciones frecuentes.

Por otro lado, ante la pérdida de las claves privadas, se produce la pérdida irreversible del acceso a este, lo que conduce a sostener que, en este ámbito la tenencia de la credencial de acceso se equipara operativamente a la posesión material de la cosa en el derecho clásico, erigiéndose como el factor preciso para el ejercicio del poder de disposición y del control real sobre el patrimonio digital.

El sistema de transferencia propio de este entorno se desvincula de la entrega física o la entrega simbólica tal como la concibe la doctrina clásica, sustituyéndola por la actualización del registro contable distribuido. Al efectuarse la transmisión de un bien electrónico, no existe un movimiento material de archivos de un ordenador a otro, sino la realización de una anotación en el libro mayor global que reasigna el control del saldo a una nueva dirección pública. Este acto, que se perfecciona en cuestión de segundos y sin la intervención de intermediarios, produce los efectos propios de la tradición al transferir el dominio, aunque queda sometido a un esquema de irreversibilidad técnica que impide la utilización de algunas categorías jurídicas clásicas, como la rescisión simple o la reivindicación tradicional del bien, excepto en aquellos supuestos en los que el poseedor vigente preste su voluntad para ejecutar una transacción de retorno.

La relación entre el registro distribuido y el manejo de claves crea un sistema de autotutela tecnológica donde el dueño es el único responsable de cuidar su patrimonio y por eso el derecho civil tiene que ver estos procesos no como algo raro sino como formas nuevas de crear o terminar obligaciones que obligan a cambiar lo que sabemos sobre la teoría de la prueba, ya que ahora presentar el hash o identificador de la transacción y demostrar que se tiene el control de la billetera de origen son las pruebas reales para confirmar que se pagó o se cumplió con lo pactado en un contrato civil, lo que termina

sacando de juego al recibo de papel tradicional y obliga a que jueces y abogados entiendan de una vez cómo funciona esta tecnología para poder resolver los casos.

En continuidad con lo expuesto, este nuevo mecanismo de intercambio suscita relevantes tensiones jurídicas de índole procesal en respecto de la ejecución forzada de las obligaciones, habida cuenta de que los activos residen en una red de naturaleza descentralizada y el acceso depende de claves privadas bajo custodia del usuario, la posibilidad de trabar embargo mediante oficio a una entidad centralizada desaparece en los casos de custodia propia.

2.1.2. Conceptualización y clasificación de los bienes electrónicos

2.1.2.1. Definición y características de los bienes electrónicos

Afirman las Naciones Unidas (2023) que se conforma un bloque de registros conservados electrónicamente revistiendo innegable utilidad o valor (p. 51).

Desde esta perspectiva, el bien electrónico no se reduce al dato en su dimensión técnica, sino que adquiere relevancia jurídica cuando ese conjunto de datos es susceptible de aprovechamiento económico o cumple un rol patrimonial**,** posibilitando su adscripción al patrimonio de una persona. De ahí que, la intangibilidad del bien no excluye su calificación desde el punto de vista del derecho, en la medida en que el valor y el provecho configura los aspectos clave de su calificación como bien.

De igual manera, sostiene la Uniform Law Conference (2016) que aquel conjunto de datos concebido, documentado, emitido o preservado en estructura virtual o diversa condición incorpórea empleando canales electrónicos, electromagnéticos, lumínicos o mediante sistemas tecnológicos equiparables (p. 5).

Esta delimitación consolida la dimensión jurídica del bien electrónico al enfatizar su situación de registro; lo que posibilita su distinción, control y circulación en el tráfico jurídico. Subsiguientemente, pueden de ser objeto de relaciones patrimoniales, siempre que el ordenamiento prevea mecanismos que aprueben su individualización y tutela.

Partiendo de este punto las criptomonedas junto con los tokens no fungibles y otros activos de la tecnología blockchain se clasifican como tipos de bienes electrónicos porque son registros de datos guardados de forma digital que tienen un valor económico real, de modo que su diferencia principal es el uso de sistemas de registro distribuido para asegurar que la información no se borre ni se altere pero eso no cambia el hecho de que legalmente siguen siendo bienes inmateriales. Por esta razón estos activos deben valorarse dentro del grupo general de los bienes electrónicos ya que lo que importa para

el derecho es el valor patrimonial que representan y no tanto el sistema informático que se usó para crearlos o para mantenerlos almacenados en la red.

La primera propiedad estructural consiste en su inmaterialidad sustantiva pero con plena operatividad empírica. Pese a no tener existencia corporal ni emplazamiento en el espacio material despliegan efectos reales, verificables en la economía y en el patrimonio de las personas. Su configuración responde a una existencia lógica matemática pero el sistema jurídico debe encuadrarlos como cosas en sentido jurídico, susceptibles de contratación y esta inmaterialidad acarrea la cualidad de la ubicuidad, dado que, al estar soportado por una red descentralizada de nodos globales, el bien carece de un emplazamiento territorial único y resulta teóricamente ubicuo. Esta configuración rompe con los criterios típicos para decidir qué juez es competente en un proceso porque obliga a fijar la jurisdicción basándose en el domicilio de las personas o en el lugar donde se cumple la obligación, dejando de lado el lugar donde se encuentra la cosa ya que estos activos no tienen una ubicación física real.

Otro rasgo clave es la rivalidad y la exclusividad técnica pues a diferencia de la propiedad intelectual o la información pública que muchos pueden usar al mismo tiempo, los bienes electrónicos criptográficos son rivales porque en el momento en que se hace la transferencia el que envía pierde de forma inmediata cualquier capacidad para disponer de ese activo.

Esta cualidad hace procedente su asimilación funcional a los bienes muebles corporales y justifica la aplicación analógica de las normas de la compraventa y de la permuta. Cabe añadir que muestran cualidades de la pseudonimia, puesto que la publicidad de las transacciones en el registro coexiste con la ocultación de la identidad personal de los titulares a través de claves alfanuméricas, lo que exige a articular un punto medio entre la esfera de privacidad financiera del individuo, los imperativos de transparencia y cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Es preciso poner de relieve su volatilidad estructural y su valoración esencialmente subjetiva en el mercado como rasgo relevante desde la perspectiva jurídica, toda vez que, al no estar su valor garantizado por actos estatales ni por respaldos materiales coercitivos, el mismo es fluctuante y particularmente sensible a la confianza del mercado y a la especulación. A nivel jurídico, el supuesto descrito conduce a su clasificación como activos de riesgo con repercusiones directas en la aplicación de la teoría de la imprevisión y de la lesión enorme.

Un contrato que se pacta con bienes electrónicos puede perder su equilibrio económico de forma drástica en muy poco tiempo y por eso el derecho civil tiene que analizar si estos cambios de valor son un riesgo que las personas asumen al momento de contratar o si podrían dar pie a una revisión del acuerdo, dejando claro que por lo general esa volatilidad es parte de la naturaleza incierta de estos activos y no debería usarse como excusa para romper lo pactado.

Otra característica clave es que el derecho incorporal se vuelve un objeto patrimonial real porque a diferencia de los créditos comunes que son solo un derecho contra un deudor los bienes electrónicos funcionan como derechos sobre la cosa aunque esta sea digital, lo que permite que el dueño tenga un control directo sobre el activo sin necesitar que nadie más intervenga para moverlo, logrando que estos bienes entren al comercio para circular de forma directa y se alejen de las reglas de la cesión de créditos para acercarse más al sistema de tradición de bienes muebles que todos conocemos.

2.1.2.2. Tipología de activos digitales: criptomonedas, tokens y otros bienes electrónicos

La noción de bienes electrónicos engloba una diversidad significativa de objetos jurídicos inmateriales cuya creación, explotación y circulación dependen de forma exclusiva de sistemas y plataformas tecnológicas. Estos bienes no se integran al tráfico jurídico ecuatoriano como objetos patrimoniales autónomos; empero, su naturaleza es inmaterial y su percepción depende del uso de sistemas informáticos, lo que obligan a una reforma de las categorías civilistas clásicas, sin prescindir de su estructura conceptual. Paralelamente, la multiplicidad de funciones que presentan excluye su regulación bajo lo que se entiende como bienes, dado que las relaciones jurídicas que producen dependen tanto de su integración al mercado como del nivel de control que ostenta el titular.

Para distinguir aquellos que no se incorporan al patrimonio de la persona, se refieren López y Martínez (2006) que mediante acuerdos, el titular original concede a cierto usuario la potestad de realizar las operaciones comerciales requeridas, permitiendo su empleo o la conexión hacia aquella creación o creaciones inmateriales tecnológicas (p. 8).

Se entiende como la facultad de uso o acceso a entornos digitales delimitados de manera previa; como son las licencias de software o uso, las claves de activación de

sistemas operativos, los contenidos musicales y audiovisuales adquiridos electrónicamente, así como los bienes empleados en videojuegos o plataformas cerradas, dan lugar a situaciones jurídicas en las que el adquirente no incorpora el bien a su patrimonio con facultades plenas de disposición, sino como una posición práctica definida por las estipulaciones contractuales. El contenido patrimonial de estos bienes depende de las reglas de uso y explotación determinadas por el proveedor que pueden limitar su duración, su transmisibilidad o incluso su subsistencia en el tiempo. Desde esta perspectiva el bien electrónico es una autorización de uso condicionada más que a una cosa en sentido clásico y su pérdida o inutilización no siempre genera los remedios típicos.

En un plano distinto se ubican bienes electrónicos cuya razón de ser radica en su aptitud para circular como instrumentos de circulante de manera digital dotados de valor económico, dentro de los cuales se encuadran las criptomonedas; se presentan como unidades electrónicas fungibles y consumibles, carentes de aval estatal, pero su funcionalidad se sustenta en el reconocimiento general de quienes participan en su creación, circulación y utilización.

Al respecto, Baldrés (2018) los criptoactivos constituyen una categoría de divisa electrónica que utiliza mecanismos criptográficos para regular la emisión de nuevas unidades pecuniarias y validar la transmisión de capitales, funcionando de manera autónoma respecto a cualquier autoridad monetaria estatal, existiendo otras variantes tecnológicas análogas (P.13).

Su rol económico no depende de un emisor identificado que certifique prestaciones futuras, sino de un consenso descentralizado que legitima su aceptación y la disposición de estos bienes produce operatividad inmediata, extinguiendo obligaciones o causando nuevas relaciones patrimoniales conforme el acuerdo de las partes y en este marco se incluyen criptomonedas considerablemente consolidadas, así como otras surgidas de dinámicas comunitarias o culturales, entre las que se destaca Bitcoin, Etherium o Dogecoin, respecto del cual validación deriva únicamente de su circulación efectiva y de su aceptación como objeto de intercambio con independencia de su origen simbólico.

Junto a estas figuras aparecen bienes electrónicos que incorporan una dimensión obligacional más compleja en los que la titularidad del bien no se agota en su circulación ni en su valor de canje, sino que se enlaza con la expectativa de producción de una prestación futura. Los tokens de utilidad representan este tipo de configuración al trabajar

como soportes electrónicos de derechos personales atípicos de los cuales se extrae contenido que se concreta por la arquitectura del sistema que los emite en conjunto con las reglas operativas que presiden su uso y el titular de estos bienes no adquiere un derecho absoluto, sino una posición anexa de la subsistencia y correcta labor de la plataforma subyacente; su valor patrimonial está estrechamente ligado a la beneficio concreto que faculta y no a su aceptación general como medio de pago lo que requiere un procedimiento diferenciado respecto de las criptomonedas de intercambio general.

A nivel operativo, Villanueva (2024) sostiene que estos instrumentos informáticos coexisten paralelamente con el criptoactivo rector de la cadena, evidenciándose en la red Ethereum cuyo valor matricial radica en Ether, mientras que aquellos tokens utilitarios como DAI o MKR del ecosistema MakerDAO otorgan prerrogativas directas sobre bienes y servicios patentados al interior de ese mismo entorno virtual (p.7).

Y su contra parte, los bienes electrónicos individualizados de forma estricta con singularidad que impide su sustitución por otro equivalente y estos bienes llamados nfts determinados por su unicidad certificada. Alude Rossignoli (2021) que conforman certificados electrónicos cuya cualidad principal radica en resultar singulares, indivisibles, transmisibles y finitos (p. 1).

Estos se completan al patrimonio como objetos fijos, susceptibles de apropiación singular y de comercio específico. Su transmisión no puede cumplirse por equivalencia ya que la identidad del bien constituye un mecanismo básico de la prestación debida y esta fisionomía los aproxima a la compraventa de cosa cierta y exige distinguir cuidadosamente entre la titularidad del bien electrónico y los derechos intelectuales o patrimoniales que puedan recaer sobre el contenido que representa, evitando confusiones entre la propiedad del soporte electrónico y la explotación económica de la obra subyacente.

La coexistencia de estas diversidad revela que los bienes electrónicos no presentan una estructura rígida ni inmutable y por otro lado, tenemos los bienes que puede transformar su obligación económica y su relevancia a lo largo del tiempo, pasando de un uso estrictamente utilizable a una circulación patrimonial más amplia o incluso a un manejo con fines de inversión y esta idoneidad de transformación, sin alteración necesaria de su soporte tecnológico; lo que obliga al intérprete a abandonar enfoques clasificatorios estáticos y a favorecer un estudio práctico enfocado en las consecuencias legales específicas que el activo ocasiona sobre los derechos patrimoniales de su propietario. El

ordenamiento civil se enfrenta así al desafío de integrar estos bienes dentro de sus categorías tradicionales sin desnaturalizarlas, construyendo soluciones normativas que atiendan a la finalidad del acto y a la esencia de la prestación, antes que a etiquetas técnicas sujetas a una rápida obsolescencia.

2.1.2.3. Distinción entre bienes incorporales tradicionales y bienes electrónicos

Expone Heredero (1996) que los datos no suponen únicamente un constructo teórico idóneo para articular el derecho informático y la analítica judicial, sino que además conforman un activo tutelado, un verdadero patrimonio intangible sujeto a transacciones civiles (p. 1).

Planteada así la naturaleza jurídica del bien electrónico; el cuerpo normativo civil tradicional funda una distinción cardinal entre cosas corporales e incorporales, concretando a estas últimas usualmente como meros derechos, sean reales o personales. Empero, los bienes electrónicos exhiben un entorno específico que reta esta clasificación bicéfala clásica. Proverbialmente, un bien incorporal, como un crédito, carece de existencia autónoma sin la relación jurídica que lo sustenta; es decir, no hay crédito sin deudor y acreedor. Por el contrario, un bien electrónico conserva una independencia: existe en la red distribuida independiente de que haya una contraparte obligada a reparar una prestación y lo que lo acerca más a la cosificación de lo inmaterial, consintiendo que sea tratado técnicamente como una cosa digital susceptible de posesión directa y custodia personal.

Esta distinción es vital porque altera el régimen de circulación y protección del activo. Mientras que la cesión de derechos personales requiere la entrega del título y la notificación al deudor para que sea oponible a terceros y al propio deudor, la transferencia de bienes electrónicos se perfecciona por la mera tradición digital en la red, sin necesidad de notificar a nadie ni de obtener el consentimiento de un tercero; el bien electrónico transita con la facilidad de un bien mueble corporal al portador pero conserva la inmaterialidad de los derechos, creando una clase híbrida que la doctrina designa activos digitales para diferenciarlos de los simples derechos de crédito y dotarlos de una liquidez y velocidad de circulación superior.

En los bienes que usan monedas digitales el derecho de exclusión no depende de un juez sino que es un tema puramente tecnológico y previo porque se ejerce mediante el control exclusivo de la clave privada, lo que significa que no hace falta ir al juzgado para

evitar que otra persona use el activo ya que la propia criptografía impide el acceso desde el inicio, transformando así el derecho de propiedad tradicional en una capacidad real de control informático donde la seguridad jurídica de la persona termina descansando por completo sobre la seguridad del sistema empleado.

Ya lo dice Sánchez (2024) todo poseedor de criptoactivos requiere legitimarse obligatoriamente como titular legítimo mediante la estricta aplicación de su llave encriptada, y exclusivamente empleando esa contraseña electrónica, circunstancia que determina que dominar dicha credencial habilite la libre enajenación del patrimonio digital vinculado a ella, sin importar bajo qué mecanismos se haya conseguido dicho acceso (p.6).

De igual manera, la distinción se hace patente en escenarios de ejecución forzosa. Los bienes incorporales tradicionales son fácilmente embargables con orden judicial a la entidad que los custodia o registra. Los bienes electrónicos especialmente aquellos en custodia propia, ostentan una entereza natural a la aprehensión judicial por su encriptación y descentralización. El sistema civil debe aceptar esta distinción sustancial para desplegar mecanismos procesales eficaces como la obligación personal de revelar claves o el embargo de dispositivos y teniendo en cuenta que no se trata de embargar un derecho abstracto registrado en una institución, sino un activo digital delimitado bajo control directo del demandado que no puede ser tomado por la fuerza física convencional.

A su vez, la extinción de los derechos exterioriza divergencias medulares, puesto que un derecho personal se extingue por el pago, la novación o la prescripción. En paralelo, un bien electrónico al poseer existencia autónoma puede extinguirse por la pérdida de las claves de acceso, lo que equivale a la destrucción de la cosa en el mundo físico y si se pierden las claves, el activo sigue existiendo en el registro pero el derecho de propiedad se vuelve inejercible para siempre y esta muerte digital del bien no tiene paralelo puntual en los derechos incorporales clásicos, donde siempre existe la opción de reconstitución de títulos o reconocimiento judicial de derechos, subrayando la naturaleza única y severa de la responsabilidad en la tenencia de bienes electrónicos.

2.1.3. Fundamentos doctrinarios y teóricos

2.1.3.1. Elementos esenciales de los bienes electrónicos en la contratación civil

Como se tiene establecido por el Código Civil (2005):

> Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. (p.306)

Derivado de lo anterior, la integración de los bienes electrónicos en la contratación civil requiere la revisión de los factores básicos del negocio jurídico: consentimiento, objeto, causa y capacidad, acomodados al entorno físico y tecnológico pero en el espacio digital el consentimiento se revela a menudo por conducto de procesos calculados o firmas electrónicas criptográficas cuyo valor debe equipararse a la voluntad expresa tradicional.

No obstante, brota la problemática del consentimiento en los protocolos automatizados donde la voluntad se presta al instante de interactuar con el código, aceptando sus consecuencias futuras y la dogmática debe considerar si este consentimiento técnico efectúa con las exigencias de libertad e información, substancialmente cuando el código sujeta pautas complejas no legibles para el usuario común.

El objeto del contrato debe ser lícito y principalmente físico o virtual; la licitud envuelve que el activo o bien no provenga de direcciones vinculadas a actividades ilícitas, lo que asigna a las partes una obligación de diligencia en la verificación de la procedencia de los fondos por medio de mecanismos de estudio de la cadena de bloques para evitar la nulidad por objeto ilícito. En el caso de los bienes electrónicos, la posibilidad atiende a la transferibilidad técnica de la moneda o token y su existencia que sea verificable en la red.

La delimitación del objeto requiere una precisión técnica extrema ya sea al momento de comprar algo físico o como método de pago, no basta con indicar el nombre genérico del activo, sino que conviene detallar la dirección, la red sobre la que opera y la cantidad exacta, abarcando las fracciones decimales. La licitud envuelve que el activo no provenga de direcciones vinculadas a actividades ilícitas, lo que asigna a las partes una obligación de diligencia en la verificación de la procedencia de los fondos por medio de mecanismos de estudio de la cadena de bloques para evitar la nulidad por objeto ilícito.

En la causa y en la naturaleza de lo que se entrega aparecen dudas sobre cómo calificar el contrato porque si las partes acuerdan cambiar un objeto mueble por un bien electrónico la teoría dice que eso es una permuta ya que el activo digital no es moneda de

curso legal, sin embargo, la función económica que los contratantes le dan es la de un pago real y esto crea un choque entre la figura jurídica y la intención de los dueños del negocio. Esta intención de pagar debe respetarse por la autonomía de la voluntad así que si el acreedor acepta los activos digitales se extingue la obligación de forma válida igual que si fuera dinero, lo que confirma que el negocio es oneroso porque hay un intercambio de valor patrimonial que el derecho debe reconocer como legítimo.

La capacidad de las partes también se ve y vería retada por el pseudoanominato inherente a las redes descentralizadas; en la contratación civil tradicional, los celebrantes se identifican plenamente pero en la contratación con bienes electrónicos a menudo solo se conocen las direcciones alfanuméricas públicas y esto no exime del requisito de capacidad jurídica para contratar. La validez del contrato dependerá de que, efectivamente, detrás de esa dirección digital exista un sujeto de derecho con plena capacidad de ejercicio. Para mitigar riesgos de nulidad relativa o absoluta, es indispensable la implementación de protocolos de verificación de identidad en los puntos de acceso al sistema, vinculando la identidad digital con la identidad civil del contratante para asegurar la eficacia de los actos jurídicos.

Igualmente, de los factores tradicionales surge la necesidad de considerar el modo en un sentido novedoso. En los contratos físico o virtual, su información física o el código informático no solo es y será la prueba del contrato, sino el contrato mismo con su mecanismo de ejecución y esto afronta el principio de que el contrato es un acuerdo de voluntades independiente de su soporte. Aquí, la forma técnica es consustancial a la existencia de la obligación. El régimen jurídico civil debe instaurar si el activo o bien cumple con los requerimientos de representación en la red, el contrato escrito y firmas o firmas electrónicas o si requiere de un revestimiento documental adicional en lenguaje natural para tener plena validez ante los juzgados, fundando a menudo documentos anexos para certificar la seguridad jurídica.

.

2.1.3.2. Relación con la propiedad, patrimonio, capacidad de pago de bienes electrónicos.

Dispone el Código Civil (2005) que “el dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social” (p. 131).

La relación de los bienes electrónicos con la propiedad obliga a replantear el concepto de dominio en el derecho civil, ya que la propiedad es el derecho real por excelencia que confiere las facultades de uso, goce y disposición sobre una cosa. En el caso de los criptoactivos tener la clave privada es lo que realmente permite ejercer el control total de forma absoluta y excluyente porque quien tiene la clave es quien tiene el dominio real del activo por encima de cualquier papel o documento externo que diga lo contrario, lo que hace que en los bienes electrónicos el control de la tecnología funcione igual que un título de propiedad al unir la posesión real y el derecho en un solo elemento técnico que además es válido frente a cualquier otra persona gracias a que queda grabado en el registro público distribuido de la red.

De acuerdo con Rojina (2008) sostiene que el acervo patrimonial de un sujeto civil estará invariablemente conformado por una universalidad de cosas, facultades legales y, consecuentemente, por deudas y pasivos, no obstante resulta condición inexcusable que aquellas prerrogativas y responsabilidades conformando dicha universalidad jurídica resulten estrictamente cuantificables financieramente, significando su ineludible y precisa estimación económica objetiva (p.3).

Con esto claro, los bienes electrónicos integran fácilmente al patrimonio del sujeto y son o podrían ser prenda común de los acreedores; pues su naturaleza intangible no les priva de valor económico ni de la capacidad de ser ejecutados para satisfacer deudas. Aunque la alta volatilidad y el problema para ejecutar embargos por culpa del anonimato parcial complican la ejecución forzosa tradicional no se puede negar que estos activos son parte del patrimonio porque se pueden valorar mediante peritajes en cualquier momento y cambiarse a moneda normal, por lo que el derecho civil tiene la obligación de asegurar que estos bienes no se usen para evadir la responsabilidad patrimonial universal y debe reconocerlos formalmente como parte de la masa de bienes que pertenecen a una persona.

La capacidad de pago de los bienes electrónicos es indiscutible en el plano del derecho privado y de la libertad contractual, pues, aunque no tengan curso forzoso estatal, poseen poder liberatorio convencional pleno, de modo que, si el acreedor acepta libremente recibir bienes electrónicos o alguna de sus categorías, se produce un pago válido que extingue la obligación principal; esta capacidad de pago se ve reforzada por la eficiencia y velocidad de las transacciones digitales, que en muchos casos superan a los sistemas bancarios tradicionales para transferencias internacionales, por lo que el derecho debe reconocer esta función como medio de pago convencional, otorgando

seguridad jurídica a las transacciones realizadas con estos activos y validando sus efectos cancelatorios de deudas civiles y comerciales.

Estos principios de propiedad, patrimonialidad y pago configuran la columna vertebral del estatus jurídico de las deudas, contratos o créditos viéndose totalmente aplicables a los bienes electrónicos, que no son entes ajenos al derecho, sino nuevas formas de riqueza que deben ser protegidas y reguladas bajo los mismos principios de equidad y justicia que rigen para los bienes tradicionales, de modo que la integración de estos activos en los principios generales del derecho civil asegura que la evolución tecnológica no ocurra en un vacío normativo, sino que se encauce dentro de las instituciones jurídicas fundamentales que garantizan el orden económico y la paz social, adaptando las viejas reglas a los nuevos contenedores de valor.

Un aspecto crucial en esta relación es el principio de la autonomía de la voluntad como rector supremo ante la ausencia de una regulación detallada, ya que, la ley positiva suele ir rezagada, la voluntad de las partes para atribuir carácter de propiedad, valor y pago a los bienes electrónicos se convierte en ley para los contratantes, autonomía que el derecho civil reconoce en países que los bienes electrónicos son reconocidos y ampara al permitir que los particulares construyan de manera adecuada, siempre que no contravengan el orden público, de modo que la capacidad de pago y la transferencia de propiedad operan eficazmente porque las partes así lo han decidido y el sistema tecnológico lo permite, creando un círculo virtuoso de validación privada que el Estado termina reconociendo por la fuerza de los hechos.

2.1.3.3. Incidencia doctrinaria en la determinación del carácter patrimonial de los bienes electrónicos

La doctrina civilista contemporánea ha debatido intensamente sobre la patrimonialidad de los bienes electrónicos y ha asumido un rol fundamental de integración ante la ausencia o lentitud de la legislación específica; la postura dominante sostiene que para que un ente sea considerado un bien en sentido jurídico, debe prestar una utilidad económica o moral y ser susceptible de apropiación exclusiva, requisitos que los bienes electrónicos cumplen sobradamente y la doctrina ha sido clave para validar su estatus jurídico basándose en criterios funcionales y económicos, más que en formalismos restrictivos, lo que ha permitido que los operadores jurídicos reconozcan

derechos sobre estos activos, aplicando por analogía las normas de los bienes muebles y evitando la denegación de justicia por falta de norma expresa.

En consonancia con este planteamiento, sostienen Auer y Claessens (2018) que tales herramientas logran definirse como bienes no monetarios, o sea, cosas corporales o incorporales susceptibles de apropiación o dominio, significando que permiten retenerse o enajenarse (p. 1).

Esta incidencia doctrinaria es fundamental para resolver vacíos legales y diferenciar categorías técnicas con efectos jurídicos; la teoría jurídica ha ayudado a distinguir entre la naturaleza del software puro (protegido por propiedad intelectual) y la de los criptoactivos (sujetos a derechos reales o personales), estableciendo que la rivalidad y la escasez digital son los elementos determinantes para esta clasificación patrimonial; asimismo, ha influido en la determinación de la naturaleza de las obligaciones, clarificando que la transferencia de criptomonedas constituye una obligación de dar y no de hacer, lo cual tiene implicaciones directas en el régimen de riesgos, la teoría del título y el modo, y el cumplimiento contractual.

El reconocimiento doctrinal del carácter patrimonial habilita la inclusión de estos bienes en instituciones clave del derecho civil, como las sucesiones por causa de muerte, la liquidación de la sociedad conyugal y las garantías reales, así, gracias al trabajo de sistematización teórica, hoy es posible argumentar sólidamente la inclusión de billeteras digitales en un inventario hereditario o la constitución de una prenda sobre bienes electrónicos, del mismo modo, la doctrina moderna empuja hacia una interpretación extensiva y evolutiva de las normas vigentes, permitiendo así que el ordenamiento jurídico absorba la realidad tecnológica sin necesidad de esperar reformas legislativas integrales y con ello proporcionando herramientas inmediatas para la solución de conflictos.

Esta visión coincide con Auer y Claessens (2018) que dicen que inicialmente, para resolver definitivamente los conflictos normativos y establecer una legislación imparcial frente al vertiginoso desarrollo informático, los legisladores nacionales deberán tipificar exhaustivamente las complejas operaciones vinculadas con estos criptoactivos desde la perspectiva puramente dogmática y del riguroso tráfico mercantil, priorizando estrictamente su naturaleza financiera por sobre el medio digital empleado, siendo simultáneamente imperativo redefinir aquellas competencias jurisdiccionales correspondientes entre las diversas entidades de control estatal con el propósito fundamental de delimitar claramente sus atribuciones (p.16).

La determinación del carácter patrimonial de los bienes electrónicos no es, por tanto, un mero ejercicio académico abstracto, sino la base sobre la cual se construye la seguridad jurídica de la economía digital actual, pues la doctrina provee los argumentos necesarios para proteger la inversión y el ahorro de los ciudadanos que operan con estos activos, asegurando así que el derecho civil cumpla su función de ordenar las relaciones patrimoniales en la sociedad contemporánea, y es, además, a través de la construcción dogmática racional que se legitima la existencia de esta nueva riqueza y se le otorga carta de ciudadanía plena en el mundo jurídico, integrándola de este modo al sistema de derechos y obligaciones.

Asimismo, la doctrina juega un papel vital en la interpretación de la costumbre como fuente de derecho en este ámbito nuevo, ya que, ante la falta de ley, los usos y prácticas mercantiles de la comunidad digital son analizados y sistematizados por la doctrina para elevarlos a la categoría de normas consuetudinarias, en paralelo, los académicos observan cómo el mercado trata a estos bienes y traducen esas prácticas sociales en conceptos jurídicos válidos, así, la doctrina actúa como un puente entre la realidad fáctica de la tecnología y la formalidad del sistema legal, validando la patrimonialidad de los bienes electrónicos no por decreto, sino por el reconocimiento de su función social y económica consolidada.

2.1.4. Consolidación del pensamiento sobre los bienes electrónicos

2.1.4.1. La digitalización como base de nuevos modelos de intercambio

A manera de preámbulo, destacan Corral y Barba (2025) que el registro telemático entendido como archivo electrónico de toda aquella actuación susceptible de comprobación material permite resguardar de la caducidad temporal y física cualquier hecho considerado jurídicamente trascendente (p. 27).

No obstante, su alcance trasciende la mera preservación; ya que ha creado nuevos tipos de bienes, sino que ha reconfigurado la estructura misma del intercambio económico y jurídico, instituyendo nuevos paradigmas para la contratación o compraventa, simultáneamente, hemos transitado de un modelo centralizado y jerárquico donde la confianza depositada en instituciones intermediarias humanas era el eje del comercio hacia modelos descentralizados y distribuidos entre pares, bajo esta lógica, la intermediación se reduce o elimina admitiendo que las partes contraten de manera directa y global a través de protocolos informáticos seguros, lo que revela que este cambio de

paradigma impacte en la contratación civil al reducir drásticamente los costos de transacción y aumentar la velocidad de la circulación de la riqueza, sin dejar de implicar una mayor responsabilidad individual y diligencia en la gestión de los propios activos y claves.

La inclusión de los acuerdos mediante criptomonedas o cualquier categoría de bienes electrónicos introduce una nueva figura, en tanto que el cumplimiento de las obligaciones deja de depender de cosas física y pasa añadir bienes que tienen una verificación objetiva de condiciones preestablecidas por parte de un código informático, con lo cual esto transforma la dinámica de lo que es la tradición, ya sea en compraventa o cualquier tipo de contrato, razón por la cual el derecho civil debe analizar las implicaciones de esta realidad.

Para dimensionar este fenómeno, Pastor (2020) dice que postula que indudablemente transitamos una novedosa revolución socioeconómica que, dinamizada por canales virtuales y sistémicos, logra masificarse a un ritmo sin antecedentes merced a la infinidad de contratantes vinculados en todo el planeta utilizando la web y sus recientes innovaciones de infraestructura electrónica (p.2).

Esta interconexión, trascendiendo hacia nuevos modelos de micro pagos y flujos continuos de valor mediante bienes electrónicos, permitiendo transacciones de montos extensos y superiores a lo habitual que serían inviables en el sistema financiero tradicional, a partir de ello, esto habilita nuevas formas de acceso a bienes y servicios, donde el pago se realiza por unidad de uso en tiempo real, segundo a segundo, en este marco, este flujo dinámico de contraprestaciones altera la noción estática del contrato y el pago puntual, lo que conduce a requerir esquemas contractuales más flexibles que se adapten a la naturaleza fluida del intercambio digital y a la prestación continuada de servicios fluctuantes.

La confianza en estos nuevos modelos se desplaza de las personas y las instituciones hacia la tecnología y la matemática criptográfica subyacente, en consecuencia, las partes confían en que el protocolo ejecutará lo pactado de manera inmutable, independientemente de la honestidad de la contraparte, desde esta perspectiva, este cambio en la base de la confianza contractual redefine la buena fe y la diligencia debida, lo que implica exigir a los contratantes un nivel mínimo de comprensión técnica sobre las herramientas que utilizan; en definitiva, la digitalización representa un cambio en la filosofía misma del intercambio civil, donde el código informático asume funciones

de garantía y ejecución que tradicionalmente correspondían a entidades centrales, bancos y en algunos casos intervención judicial.

2.1.4.2. Debate interdisciplinario sobre su naturaleza y función

La naturaleza de los bienes electrónicos no puede ser agotada ni comprendida por una sola disciplina jurídica aislada; requiere un enfoque interdisciplinario robusto que integre la economía, la informática, la sociología y la geopolítica; para abordar la primera de estas dimensiones Rodríguez et al. (2024) que en materia de transacciones, la adopción de monedas virtuales como herramientas especulativas subió desmesuradamente, consolidándose Bitcoin y Ethereum como respaldos de capital, particularmente atravesando ciclos de gran volatilidad financiera (p. 7).

Frente a este escenario de uso especulativo, surge la discusión que si estos bienes cumplen las funciones del dinero, si son mercancías especulativas o si constituyen una nueva clase de bienes financieros electrónicos, cuestión relevante, ya que esta definición económica condiciona los efectos jurídicos, si se consideran dinero, su entrega es pago directo; si se consideran mercancía, la operación es una permuta, razón por la cual el derecho debe estar atento a la realidad económica subyacente para no imponer categorías jurídicas que resulten disfuncionales o ajenas a la práctica real del mercado y la intención de los agentes.

Bajo la óptica informática, Sucre et al. (2025) plantean que la absoluta invulnerabilidad del registro descentralizado se sustenta en la encriptación asimétrica, la cual emplea un mecanismo de contraseñas pública y confidencial para asegurar la plena legitimidad de los contratos, sumado a algoritmos hash que imposibilitan la alteración de los folios de datos (p.5).

Partiendo de esta base, esta arquitectura técnica de estos bienes para regularlos adecuadamente y resolver conflictos, en ese sentido, conceptos como criptografía asimétrica, consenso distribuido, inmutabilidad y oráculos son fundamentales para determinar la propiedad, la prueba de la transacción y la responsabilidad civil, por ello, el jurista debe dialogar con el tecnólogo para entender que es técnicamente posible y que no lo es, evitando así normas que exijan imposibles fácticos, como la reversión o cancelación de una transacción, siendo entonces la precisión técnica en la definición jurídica la única garantía de eficacia y aplicabilidad de la norma en el entorno digital.

Al analizar como las normas afectan el tejido social y la innovación, Barroilhet (2019) argumenta que el riesgo al pretender una legislación exhaustiva justificada por fines restrictivos, insisto, radica en que intentando mitigar aquellas contingencias que apenas logramos supervisar superficialmente, como la utilización de bienes informáticos para blanqueo de capitales, terminemos asfixiando la evolución tecnológica junto al desenvolvimiento natural de estos criptoactivos y afectemos a los recientes adoptantes (p.40).

Para evitar este perjuicio y comprender el fenómeno en su totalidad, es indispensable reconocer que la sociología aportan la visión sobre el impacto de estas tecnologías en las relaciones de poder, la inclusión financiera y la estructura social, en ese plano, el debate sobre el acceso a estos bienes, la brecha digital y la privacidad financiera frente al control estatal es central para una regulación justa y equilibrada, del mismo modo, la función social de la propiedad debe ser reevaluada en el contexto digital, considerando cómo estos activos pueden servir al desarrollo humano, la protección del ahorro y la libertad económica, o por el contrario, facilitar actividades al margen de la ley, ante ello, el derecho civil debe ponderar estos valores en conflicto, buscando un equilibrio que proteja el orden público sin asfixiar la libertad individual y la innovación tecnológica.

Al abordar la problemática desde la doctrina jurídica contemporánea Suárez (2021) habla que el surgimiento de los criptoactivos atraviesa por una incesante transformación derivada de la ininterrumpida modernización informática de las redes telemáticas, llegándose a afirmar doctrinariamente sobre estas divisas electrónicas que innegablemente experimentamos una verdadera reconfiguración del sistema pecuniario tradicional exactamente conforme lo habíamos estructurado hasta este preciso instante histórico (p.1).

Frente a esta coyuntura de cambio constante permite construir una teoría de los bienes electrónicos sólida, adaptable y resiliente, al mismo tiempo, la naturaleza jurídica de estos activos es dinámica y su función puede mutar con el desarrollo tecnológico acelerado, por consiguiente, el derecho no puede pretender encasillarlos en definiciones estáticas, sino que debe construir marcos normativos abiertos y flexibles, en tal contexto, nutridos permanentemente por los hallazgos de las ciencias auxiliares, de ahí que, solo a través de este diálogo interdisciplinario constante se pueda lograr una comprensión integral que derive en una regulación técnicamente viable, económicamente sensata y socialmente legítima.

Desde una óptica geopolítica crítica, sostiene Duarte (2021) que el bien informático escapa totalmente de la jurisdicción del Estado y de las corporaciones bancarias tradicionales (p. 1).

Precisamente, esta falta de supervisión centralizada detona la tensión geopolítica y de soberanía que introducen los bienes electrónicos, en la medida en que al ser activos globales y transfronterizos por diseño, desafían la aplicación territorial de la ley civil y fiscal, en este contexto, el debate jurídico se entrelaza con las relaciones internacionales y la política monetaria, cuestionando la capacidad del estado nación para controlar los flujos de riqueza de sus ciudadanos, frente a ello, el derecho civil se ve obligado a considerar normas de conflicto de leyes y cooperación internacional para ser efectivo, reconociendo que la naturaleza de la red no respeta fronteras políticas y exige soluciones jurídicas armonizadas globalmente o, al menos, coordinadas regionalmente.

2.1.4.3. Reconocimiento social y práctico de los bienes electrónicos

El reconocimiento social y práctico de los bienes electrónicos no debe entenderse como una aceptación universal ni como una integración plena en todas las prácticas económicas, sino como el hecho verificable de que estos bienes son identificados, valorados y tratados como objetos patrimoniales por un número relevante de sujetos en determinados contextos, en la medida en que este reconocimiento se manifiesta cuando las personas los consideran parte de su patrimonio, les asignan un valor económico y los incluyen en sus decisiones de disposición, aun cuando el marco normativo no los regule de manera expresa o sistemática.

Desde la perspectiva de la masificación social de estas herramientas, sostienen Cárdenas et al. (2022) que globalmente la implementación de los bienes informáticos y registros distribuidos refleja un incremento sostenido, y nuestra región latinoamericana no constituye ninguna excepción frente a esta innegable modernización del tráfico civil transnacional (p. 1).

En consonancia con esta dinámica colectiva, el reconocimiento de los bienes electrónicos se expresa en la comprensión general de que estos objetos poseen una utilidad económica diferenciada y pueden ser objeto de intercambio, conservación o pérdida patrimonial, sin embargo, no se trata de una percepción homogénea ni constante, sino de una aceptación progresiva y selectiva, influida por factores culturales, tecnológicos y geográficos, en muchos casos, en numerosos países, así como en entornos

transnacionales, esta percepción se encuentra más desarrollada, mientras que, en otros persiste una aproximación más cautelosa o restrictiva, aun así, incluso en contextos de adopción limitada, existe conciencia social suficiente para identificar estos bienes como portadores de valor y no como meros datos carentes de relevancia jurídica.

Desde un enfoque práctico, expone Rosales (2021) que tales instrumentos inmateriales repercuten sobre nuestro orden macroeconómico, volviendo ineludible articular aquellas figuras civiles, subrayando que estos valores virtuales conforman actualmente una lícita opción dentro del comercio pecuniario internacional (p. 1).

Dicha utilidad económica se traduce, de forma concreta, en el reconocimiento que se evidencia en el hecho de que los bienes electrónicos son efectivamente utilizados como objetos de relaciones jurídicas concretas, en efecto, las personas los adquieren, los conservan, los transmiten y los pierden, generando consecuencias patrimoniales reales, por su parte, esta utilización no implica necesariamente un uso masivo ni cotidiano, pero sí una presencia constante en determinadas operaciones, especialmente allí donde las características de estos bienes resultan funcionales, de hecho, la práctica demuestra que, una vez incorporados a una relación jurídica, los bienes electrónicos cumplen un rol equivalente al de otros bienes incorporales tradicionalmente admitidos por el derecho.

Este reconocimiento social y práctico produce efectos jurídicos relevantes, ya que obliga al derecho a tomar posición frente a conflictos que los involucran, así, cuando un bien electrónico integra el patrimonio de una persona y sufre una afectación, el problema no es si el bien existe, sino cómo debe ser protegido, transmitido o valorado conforme a las categorías jurídicas disponibles, en tal escenario, en este sentido, el reconocimiento precede a la regulación: primero surge la práctica, luego la necesidad de ordenarla jurídicamente.

La relevancia del reconocimiento social y práctico radica, entonces, en que legitima la intervención del derecho sin necesidad de forzar construcciones artificiales, en la medida en que el derecho civil no incorpora los bienes electrónicos por una decisión abstracta, sino porque su existencia patrimonial es un dato previo que no puede ser desconocido, de igual manera, al reconocerlos, el ordenamiento no valida todas sus manifestaciones posibles, sino que admite su aptitud para integrar el patrimonio y para ser objeto de tutela jurídica en función de sus características específicas.

En consecuencia, el reconocimiento social y práctico de los bienes electrónicos constituye el presupuesto necesario para su tratamiento jurídico, de este modo, sin esta base, cualquier intento regulatorio carecería de anclaje en la realidad económica y

patrimonial, por el contrario, con ella, el derecho puede avanzar de manera gradual y razonada, utilizando sus categorías tradicionales para dar respuesta a nuevas formas de riqueza que, aun con un grado de adopción desigual, ya forman parte del tráfico patrimonial contemporáneo.

2.2. UNIDAD 2: Derechos fundamentales y seguridad jurídica en la contratación civil

2.2.1. Derecho a la seguridad jurídica

2.2.1.1. Concepto de seguridad jurídica aplicada

Para la Corte Nacional de Justicia (2023) se establece que:

> La seguridad jurídica, desde el punto de vista objetivo, es entendida como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, por lo que, el mismo debe ofrecer lineamientos claros, precisos y estables con la finalidad de que los ciudadanos adecuen sus conductas al marco legal existente; a lo que se suma que, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los derechos humanos como condiciones necesarias para posibilitar y consolidad la seguridad jurídica en su dimensión objetiva. (p.1)

La seguridad jurídica, entendida como pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, trasciende la mera existencia de normas escritas para configurarse como la certeza que tienen los administrados sobre las consecuencias legales de sus actos, de manera que en el ámbito de la contratación civil, este concepto se traduce en la garantía de que los acuerdos privados, celebrados al amparo de la autonomía de la voluntad, serán respetados y tutelados por el ordenamiento jurídico tal como fueron concebidos, así, no se trata solo de saber qué dice la ley, sino de prever con exactitud cómo se aplicará esa ley ante el cumplimiento o incumplimiento de una obligación contractual, por consiguiente, cuando el objeto del contrato recae sobre bienes electrónicos o criptoactivos, la seguridad jurídica adquiere una dimensión crítica, pues las partes operan en un entorno tecnológico inmutable que a menudo colisiona con la mutabilidad y la interpretación flexible de las normas civiles tradicionales, exigiendo una armonización que evite la indefensión.

La aplicación de la seguridad jurídica a los contrato implica la protección de la confianza legítima depositada por los contratantes en la validez del vínculo jurídico, lo

que significa que en un sistema de derecho civil codificado como el ecuatoriano, esta seguridad se debe manifestar en la intangibilidad de los bienes a recibir o como meto de pago, ya que lo pactado es ley para las partes y no puede ser alterado unilateralmente ni desconocido por el legislador de manera retroactiva, aun así, la naturaleza disruptiva de los bienes electrónicos introduce factores de incertidumbre, como la volatilidad extrema del valor o la irreversibilidad técnica de las transacciones, de manera que pueden poner en riesgo el equilibrio contractual, por ello, la seguridad jurídica en este contexto exige que el sistema legal provea mecanismos claros para restablecer dicho equilibrio sin afectar la validez del negocio, asegurando que la tecnología sirva al contrato y no que el contrato se convierta en rehén de la tecnología.

La seguridad jurídica representa un pilar fundamentado sobre requerimientos objetivos de coherencia estructural, exigiendo la formulación legislativa exacta, y probidad funcional, demandando el respeto normativo ciudadano sumado al estricto acatamiento jurisdiccional, manifestándose paralelamente este postulado desde una perspectiva subjetiva consolidada mediante la predictibilidad legal, actuando como directa materialización sobre los derechos civiles particulares de aquellas mismas salvaguardas orgánicas o procedimentales inherentes a la mencionada seguridad institucional de carácter general (Pérez, 2012, p.126).

Ahora bien, al extrapolar esta concepción bifronte de la seguridad jurídica al tratamiento jurídico de los bienes electrónicos**, es** decir, la vertiente objetiva se refiere a la estabilidad y claridad del marco normativo que debe regir los bienes electrónicos; en consecuencia, si la ley es oscura, contradictoria o inexistente respecto a si un bien o token es un bien o un servicio, la seguridad objetiva se quiebra, generando un ambiente de anomia que desincentiva la inversión y el comercio, por otra parte, la vertiente subjetiva se centra en la convicción razonable del sujeto de que sus derechos patrimoniales sobre bienes eletrónicos no serán vulnerados por actos arbitrarios del estado o de terceros, de manera que en la contratación con bienes electrónicos esta dimensión subjetiva resulta vital, pues la percepción de seguridad permite que un activo intangible y descentralizado sea aceptado como contraprestación válida en operaciones de alto valor.

La seguridad jurídica actúa también como un límite a la discrecionalidad judicial en la interpretación de los contratos, de hecho, el juez, al resolver disputas sobre estos instrumentos, no puede fallar basándose en criterios de equidad subjetiva que contradigan la naturaleza técnica y la voluntad expresa de las partes plasmada en el acuerdo, por consiguiente, la seguridad exige previsibilidad en la jurisprudencia; los operadores de

justicia deben desarrollar criterios uniformes sobre la naturaleza de los bienes electrónicos para evitar sentencias contradictorias que generen caos jurídico, con lo cual, la seguridad jurídica aplicada a estos contratos se convierte en la herramienta que permite navegar la zona gris entre la innovación tecnológica y la tradición jurídica, garantizando que la modernización no sea sinónimo de precariedad legal.

Esta idea se amarra directamente a la validez de los títulos ejecutivos y al cumplimiento obligatorio de las deudas porque para que exista una seguridad jurídica de verdad al contratar con bienes electrónicos el acreedor debe estar seguro de que tiene herramientas legales para obligar al pago cuando hay fallas o estafas, ya que si el sistema judicial no ofrece caminos claros para ejecutar o embargar activos digitales por culpa del anonimato o porque están fuera del país la seguridad jurídica termina siendo una mentira, así que el concepto no solo debe cubrir la validez del contrato en el papel sino también la efectividad procesal de las leyes para garantizar que el derecho civil mande incluso en el mundo digital y frente a estas nuevas formas de riqueza.

2.2.1.2. Principio de previsibilidad normativa y estabilidad contractual

El principio de previsibilidad normativa constituye la esencia de la seguridad jurídica en materia económica, es decir, estableciendo que las reglas del juego no pueden ser alteradas de manera sorpresiva o arbitraria una vez que las relaciones jurídicas se han constituido, por consiguiente, en la contratación civil sobre bienes electrónicos, este principio es vital debido a la velocidad de la innovación tecnológica frente a la lentitud de la producción legislativa, de manera que las partes necesitan saber ex ante sí la transmisión de un criptoactivo será tratada fiscal y civilmente como una permuta, una dación en pago o una venta, pues de esta calificación dependen las obligaciones tributarias y las garantías de evicción, por ello, la falta de previsibilidad normativa obliga a los contratantes a asumir primas de riesgo elevadas, encareciendo las transacciones y limitando el mercado a actores especulativos en lugar de fomentar una economía digital productiva y estable.

La estabilidad contractual, derivada directa de la norma pacta sunt servanda (lo pactado obliga), se enfrenta a desafíos inéditos en el entorno de los bienes electrónicos. En este sentido, advierte Naranjo (2018) que los criptoactivos logran presentar una volatilidad extrema, puesto que su valoración pecuniaria queda sujeta al volumen de

oferta y demanda, provocando alteraciones imprevistas sobre su cotización monetaria (p. 6).

De hecho, esta característica puede alterar el equilibrio económico del contrato de manera drástica entre el momento de la celebración y el de la ejecución, por lo tanto, el principio de estabilidad exige que, por regla general, el contrato se mantenga y cumpla en sus términos originales, asumiendo las partes el riesgo inherente al activo elegido, no obstante, la dogmática civil debe ponderar hasta qué punto la estabilidad contractual debe ceder ante la teoría de la imprevisión cuando eventos tecnológicos imprevistos, como el colapso de una red blockchain o un fallo crítico en un contrato, desnaturalizan la obligación y hacen excesivamente onerosa su prestación, rompiendo la justicia conmutativa del acuerdo.

Este principio también impone un deber de coherencia al legislador y a los reguladores, Por su parte, recalca Naranjo (2018) que resultaría improcedente adoptar posturas prohibitivas frente a las innovaciones telemáticas sin analizar previamente aquellas repercusiones jurídicas que dicha restricción conllevaría necesariamente para el Estado (p. 15). En esa línea, no es admisible que una entidad estatal fomente la digitalización y, simultáneamente, otra entidad penalice o desconozca la validez de los activos digitales utilizados en contratos lícitos, por consiguiente, la estabilidad contractual requiere un ecosistema normativo armónico donde las leyes civiles, mercantiles y tributarias operen de manera consustancial, de modo que en el caso de los bienes electrónicos, la previsibilidad implica que el Estado reconozca la validez de las firmas digitales, los sellos de tiempo en la blockchain y la titularidad de las billeteras, sin que se impongan requisitos burocráticos sobrevenidos que hagan imposible el cumplimiento de contratos ya perfeccionados en la red.

La previsibilidad normativa, como expresión de la seguridad jurídica objetiva y como garantía de la confianza legítima de los contratantes, resulta determinante en escenarios de innovación contractual**,** En esa línea, sostiene Vázquez (2022) que para alcanzar eficazmente su propósito supremo, brindando protección legal, autonomía, predictibilidad y equidad, imperativamente debe ajustarse a las recientes dinámicas que cotidianamente la colectividad desarrolla, logrando consecuentemente atender sus requerimientos actuales (p. 5).

Desarrollando esto, la previsibilidad normativa actúa como salvaguarda contra la aplicación retroactiva de prohibiciones o regulaciones restrictivas, de manera que si dos partes celebran un contrato de arrendamiento pagadero en criptomonedas bajo el amparo

de la libertad contractual vigente, una norma posterior que prohíba dicho medio de pago no debería afectar la validez del contrato en curso, salvo razones de orden público imperativo muy calificadas, por ello, la protección de los derechos adquiridos es un componente ineludible de la estabilidad contractual, ya que vulnerar este principio generaría una inseguridad sistémica que expulsaría a los actores económicos hacia jurisdicciones más amigables o hacia la informalidad total, debilitando la institucionalidad del derecho civil nacional.

La estabilidad contractual en el ámbito digital se ve reforzada por la inmutabilidad tecnológica de los registros distribuidos, aunque esto puede ser un arma de doble filo que el derecho debe matizar, ya que si bien el código garantiza que la transacción no será revertida arbitrariamente, la previsibilidad normativa exige que el derecho tenga la última palabra sobre la justicia de esa transacción, por consiguiente, la estabilidad no debe confundirse con la petrificación del error, de esta forma, el ordenamiento jurídico debe proveer mecanismos claros y previsibles para corregir, mediante compensaciones o nuevos acuerdos, los resultados injustos que la ejecución ciega de un protocolo informático pudiera generar, armonizando así la rigidez técnica con la flexibilidad necesaria de la justicia contractual.

2.2.1.3. Efectos de la ausencia de regulación sobre la confianza de los administrados

Como diagnóstico del estado actual del derecho aplicable a las criptomonedas**, sosti**enen Shiguango y Chimborazo (2025) que el entorno regulatorio actual sobre bienes informáticos es dificultoso y difuso, puesto que la ausencia de disposiciones particulares ha creado un vacío de indefensión para usuarios (p. 12).

Partiendo de esta realidad descrita, es evidente que la ausencia de una regulación específica y clara sobre los bienes electrónicos genera un fenómeno de anomia jurídica parcial que erosiona profundamente la confianza de los administrados en el sistema de derecho privado, en efecto, cuando el ciudadano no encuentra en la ley respuestas a sus interrogantes sobre la propiedad, herencia o transferencia de sus activos digitales, percibe al estado y al derecho como entes obsoletos e ineficaces, no obstante, este vacío legal no detiene la realidad económica, dado que las transacciones siguen ocurriendo, pero las empuja hacia una zona de penumbra donde impera la ley del más fuerte o del más tecnológicamente apto, así pues, la falta de reglas claras destruye la confianza legítima,

que es el motor del crédito y del comercio civil, transformando la contratación en una actividad de alto riesgo donde la buena fe no está garantizada por la coacción estatal.

Uno de los efectos más perniciosos de la falta de regulación es el incremento de los costos de transacción y la litigiosidad, por consiguiente, ante la incertidumbre sobre la validez de ciertas cláusulas o medios de pago, las partes se ven obligadas a redactar contratos extensos y complejos, intentando prever contractualmente lo que la ley debería resolver por defecto, a su vez, cuando surgen conflictos, la ausencia de normas sustantivas y procesales específicas deriva en interpretaciones judiciales dispares y a menudo erráticas, de modo que se genera una jurisprudencia de azar, donde el resultado de un litigio depende más de la familiaridad del juez con la tecnología que de la aplicación de principios jurídicos sólidos, circunstancia que erosiona la credibilidad del poder judicial como garante de los contratos civiles.

Desde esta perspectiva, indican Shiguango y Chimborazo (2025) que tal insuficiencia legislativa provoca vacíos normativos y desprotección a los sujetos civiles que devendrían víctimas de conductas y delitos cometidos mediante estrategias aún no tipificadas por el derecho nacional contemporáneo (p. 5).

En concordancia con este escenario de desprotección, se observa que la laguna normativa también propicia la indefensión de la parte más débil de la relación contractual, generalmente el consumidor o el usuario no experto, por ende, en ausencia de un marco regulatorio que establezca deberes de información, transparencia y responsabilidad para los emisores y custodios de bienes electrónicos, los administrados quedan expuestos a cláusulas abusivas, fraudes y pérdidas patrimoniales sin remedio legal claro, de ahí que la confianza se resienta cuando el ciudadano percibe que su patrimonio digital carece de la tutela que sí tiene su patrimonio físico, lo cual conduce a que esta desprotección fomente una percepción de impunidad en el entorno digital, desincentivando la adopción masiva de tecnologías que podrían dinamizar la economía y modernizar el tráfico jurídico.

La falta de regulación termina frenando la innovación y la formalización de la economía porque muchos emprendedores y empresas legales prefieren no usar bienes electrónicos ni ofrecer servicios con ellos por el miedo a que les pongan sanciones más adelante o por la inseguridad de sus negocios, lo que causa que el uso de estas tecnologías se quede solo en grupos informales o en empresas que operan fuera del país y así la economía nacional pierde todas las ventajas de la eficiencia digital. La confianza de la gente depende de saber que sus negocios lícitos tienen el respaldo y el reconocimiento de

las leyes civiles y necesitan estar seguros de que sus actividades no van a ser perseguidas ni anuladas después solo porque el legislador no entiende cómo funciona la tecnología hoy en día.

Por otra parte, el vacío legal incentiva la creación de sistemas de resolución de disputas privados y descentralizados, que operan al margen de la justicia ordinaria, no obstante, si bien el arbitraje constituye una figura jurídicamente válida, la proliferación de cortes descentralizadas en la blockchain, que resuelven conflictos contractuales basándose exclusivamente en teoría de juegos y no en derecho, representa una privatización de la justicia civil que puede vulnerar derechos fundamentales, en tal sentido, la ausencia del estado en la regulación de estos bienes menoscaba su soberanía jurisdiccional y fragmenta la unidad del ordenamiento jurídico, de ahí que se generen espacios normativos donde la confianza se deposita en el algoritmo y no en la ley, con los riesgos democráticos que ello implica para la uniformidad del derecho.

2.2.2. Derecho al debido proceso contractual

2.2.2.1. Garantías en la celebración y ejecución de contratos civiles con bienes electrónicos.

Para abordar este punto, es preciso marcar la escasez de desarrollo dogmático sobre la materia. No obstante, resulta viable efectuar un análisis comparativo entre el régimen tradicional y la naturaleza de los bienes electrónicos.

En primer lugar, sostiene Brutto (2019) que aquellos convenios suscritos omitiendo hechos gravitantes o bajo presión externa no proyectan la libre voluntad de las partes contratantes y, por tanto, resultan indignos de ser tutelados como acuerdos civiles legalmente vinculantes (p. 39).

Señalado esto, la celebración de contratos que involucran bienes electrónicos debería seguir lo tradicional siendo el aseguramiento de un consentimiento libre, informado y exento de vicios, dado que estos contratos se perfeccionan físicamente o mediante interfaces digitales y clics, resultando imprescindible garantizar que el diseño en lo físico y tecnológico no induzca a error ni oculte información esencial sobre los riesgos y características del activo; no obstante, bajo el marco legal vigente, donde los bienes electrónicos carecen de reconocimiento jurídico, no es posible celebrar contratos válidos sobre estos activos, de modo que cualquier intento de formalización carece de efectos jurídicos plenos.

En esa línea, afirma Brutto (2019) que existiendo protección legal sobre lo pactado, cualquier interviniente queda facultado para comparecer ante la autoridad jurisdiccional exigiendo su ejecución forzosa, inversamente, si el convenio carece de amparo normativo, los sujetos pierden definitivamente tal potestad procesal (pp. 10–11).

Bajo estas condiciones, especialmente en el contexto de contratos que incluyan este tipo de bienes enfrentan retos. Por ejemplo, la garantía clásica de poder oponer excepciones, como la de contrato no cumplido y se ve amenazada si la persona que paga con bienes electrónicos no ejecuta el pago; la inexistencia de reconocimiento legal de los bienes electrónicos impide que se puedan ejecutar derechos contractuales sobre estos, de manera que no es jurídicamente posible formalizar obligaciones ni exigir su cumplimiento ante un juzgado civil, dejando sin efecto cualquier contrato celebrado con errores o incumplimiento.

Este escenario se entiende mejor si se considera que, según Brutto (2019) un convenio se considera inexistente cuando omite los presupuestos indispensables para su validez, constituyendo estos factores la esencia misma del negocio celebrado, resultando que, ante su ausencia, la convención se vuelve jurídicamente irreconocible y carente de toda forma o identidad legal original (p.88).

Lo antes mencionado, abarca la integridad y conservación de la existencia del contrato; ya sea el contrato celebrado en el entorno físico o digital, ya que se requiere que los registros de la transacción de la blockchain o en los servidores sean inalterables y accesibles para ambas partes en condiciones de igualdad, no obstante, que estas pruebas no adquieran eficacia jurídica, lo cual se traduce en que no se puede celebrar ningún contrato válido sobre dichos bienes, de manera que los registros digitales carecen de efectos probatorios plenos en la esfera judicial.

En concordancia con lo expuesto, señala Brutto (2019) que ante la ejecución de prestaciones, sean íntegras o limitadas, cada interviniente está compelido a reintegrar aquello obtenido mediante la convención nula buscando restablecer el estado original (p. 84).

Sobre esta base, la congruencia entre lo pactado y lo ejecutado. En el ámbito de los contratos civiles tradicionales, la interpretación de las cláusulas oscuras suele efectuarse a favor del deudor o en contra del estipulante, como mecanismo de protección de la parte obligada. En los contratos que involucran bienes electrónicos, si bien pueden presentarse supuestos de error comparables a los de la contratación tradicional incluidos aquellos derivados de la volatilidad asociada a la fluctuación del valor de los

criptoactivos, el tratamiento jurídico de tales situaciones no encuentra un desarrollo equivalente en el ordenamiento ecuatoriano. En este contexto, las herramientas jurídicas destinadas a corregir desajustes entre la intención contractual y su ejecución presentan un alcance limitado, lo que evidencia un contraste relevante con las soluciones previstas en la teoría general del contrato.

2.2.2.2. Principios fundamentales: autonomía de la voluntad, equidad y buena fe

Desde la dogmática civil, sostiene Pinedo (2005) que el libre albedrío jurídico constituye un poder exteriorizado fundamentalmente por vía contractual, interpretado como el mecanismo normativo de la autodeterminación privada, pues habilita fundar nexos legales y reglamentar autónomamente los intereses particulares (p. 3).

En lo fusión con lo técnico, la autonomía de la voluntad no se satisface con la mera aceptación acrítica de información técnica ilegible para el ciudadano medio, pues la libertad contractual no puede reducirse a un asentimiento puramente formal. Por el contrario, la autonomía de la voluntad exige que el sujeto cuente con los elementos cognoscitivos mínimos que le permitan autodeterminarse racionalmente, esto es, comprender el funcionamiento del bien, evaluar sus costos operativos y ponderar los riesgos asociados a la operación. Solo en ese marco puede afirmarse que la decisión contractual responde a un acto de voluntad genuino y no a una adhesión condicionada por la ignorancia técnica. La buena fe objetiva impone a la parte experta o predisponente el deber de traducir la complejidad técnica a términos jurídicos y económicos sencillos, asegurando que el consentimiento de la contraparte no esté viciado por ignorancia técnica.

Desde una óptica doctrinal distinta, entienden Arévalo et al. (2024) que la equidad constituyese cual postulado ordenador dentro de los nexos recíprocos (p. 2).

A la luz de este principio, la equidad, entendida como el equilibrio en las prestaciones, es un principio que debe vigilarse celosamente en transacciones volátiles y complejas. Los bienes electrónicos son propensos a fluctuaciones de valor y a situaciones que pueden romper el equilibrio contractual o de la compraventa. El principio de equidad permite corregir desequilibrios manifiestos o cláusulas desproporcionadas que afecten injustamente a una de las partes.

Por otro lado, define el Código civil (2005) que “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio” (p. 156).

Bajo esta idea la buena fe que es el cimiento de todo el derecho civil toma una forma especial cuando hablamos de negocios digitales porque se asume que quienes contratan deben actuar de manera leal, lo que en la práctica significa no aprovecharse de los fallos técnicos para dañar a la otra parte y ayudar a resolver errores sin esconder datos importantes sobre de dónde vienen los activos o cómo se consiguieron.

La unión de estos puntos crea una protección real para el que contrata ya que la transparencia permite que uno sepa realmente lo que firma mientras que la equidad cuida que el intercambio sea justo y la buena fe asegura que nadie actúe con trampa, por lo que romper cualquiera de estos principios al comprar o vender bienes electrónicos debería castigarse como un ilícito civil que obligue a pagar por los daños causados dentro de un marco legal claro que no deje estos temas al azar.

Estos valores tendrían que estar metidos desde el inicio en el diseño de las plataformas y en los protocolos de los contratos para que el cumplimiento nazca con la tecnología misma, pues no sirve de nada reclamar cuando el daño ya está hecho si el sistema se diseñó mal a propósito como pasa con las interfaces que esconden cobros o que confunden al usuario para que cometa errores, lo que viola la transparencia y la buena fe desde el mismo momento en que se programó la herramienta.

2.2.2.3. La eficacia de los pagos con bienes electrónicos como modo de extinguir obligaciones contractuales

Habitualmente el Código Civil (2005) entiende que:

> El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no estará obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida. (pp.136-137)

Lo prestablecido indica que, el pago constituye el modo ordinario de extinción de las obligaciones contractuales, en cuanto supone la ejecución exacta de la prestación debida; desde esta perspectiva, los pagos ejecutados mediante bienes electrónicos, pueden ser examinados en función de su cabida para producir efectos extintivos, acorde

a lo que en general regula el cumplimiento de las obligaciones; este análisis de dicha eficacia exige atender a los compendios clásicos del pago.

La validez del pago con bienes electrónicos depende sobre todo de cómo se defina el objeto de la deuda, porque si el contrato dice claramente que se debe entregar un activo digital específico entonces el cumplimiento se da al hacer la transferencia de ese bien, pero si lo que se debe es dinero de curso legal la entrega de criptomonedas no cuenta estrictamente como un pago que libera al deudor sino más bien como una forma distinta de cumplir que se parece a la dación en pago, por lo que su efectividad queda en manos de que el acreedor acepte recibir algo distinto a lo pactado siguiendo las reglas generales que ya existen en el derecho civil.

En cuanto a su operatividad básica, explica Binance Academy (2022) que el pago con monedas digitales traspasa bienes informáticos entre billeteras telemáticas, utilizando necesariamente la codificación abierta del acreedor para despachar los activos patrimoniales respectivos (p. 1).

Desde el punto de vista de la ejecución del pago, los bienes electrónicos muestran una dinámica técnica particular, en la medida en que la prestación se materializa mediante la transferencia irreversible de un activo digital validado por una red descentralizada y esta forma de ejecución permite constatar fácticamente la transferencia del bien pero no sustituye los requisitos jurídicos del cumplimiento, los cuales exigen que el pago sea realizado por el deudor o por un tercero legitimado y que el acreedor adquiera la disponibilidad del objeto debido, en los términos previstos por el contrato.

La irreversibilidad técnica de las transacciones resulta relevante para el análisis del pago indebido, instituto tradicional del derecho civil; el pago efectuado sin causa, por error o en exceso no produce efectos extintivos, con independencia del medio utilizado para su ejecución. En esto, brota la obligación de restitución, la cual se rige por las normas aplicables pero sin que la imposibilidad técnica de revertir la transferencia altere la calificación jurídica del pago como indebido. Agregado a esto, la eficacia del pago con bienes electrónicos también se relaciona con su acreditación o prueba dentro del vínculo contractual y la existencia de registros técnicos que permiten verificar la transferencia y su momento temporal constituye un elemento relevante desde el punto de vista fáctico, sin perjuicio de que su valoración jurídica dependa de las reglas probatorias aplicables en cada ordenamiento.

2.2.3. Derecho a la libertad contractual y acceso a nuevos medios de pago

2.2.3.1. Fundamento doctrinario de la libertad contractual

En la doctrina especializada, sostienen Shiguango y Chimborazo (2025) que la carencia de un ordenamiento legislativo específico, eficaz y actualizado menoscaba los procedimientos técnicos contables junto a la debida rendición financiera (p. 12).

A partir de lo expuesto por los autores, la ausencia de regulación tiene un efecto paralizante sobre la innovación y la formalización de la economía, de manera que muchos emprendedores y empresas legítimas se abstienen de utilizar bienes electrónicos o de ofrecer servicios relacionados, ya sea por temor a sanciones futuras o por la inseguridad jurídica de sus operaciones, por consiguiente, esto relega el uso de estas tecnologías a actores marginales o a jurisdicciones extraterritoriales, de manera que la economía nacional se ve privada de los beneficios de la eficiencia digital, si bien cabe advertir que la confianza de los administrados requiere que sepan que sus iniciativas empresariales lícitas cuentan con el respaldo y reconocimiento del ordenamiento civil, considerando además que en ningún caso dichas actividades deben ser criminalizadas o anuladas a posteriori por falta de comprensión legislativa.

En la concepción civilista, Castrillón (2017) formula que la prerrogativa contractual exteriorízase mediante la voluntad soberanamente manifestada, la cual define la instauración de cláusulas que los otorgantes acuerdan espontáneamente, logrando, en determinados supuestos, la derogación convencional del precepto legal, resultando estas determinaciones imperativas para los mismos desde la perspectiva jurídica (p.1).

En este sentido, la libertad contractual, manifestación suprema de la autonomía de la voluntad privada, constituye el dogma central sobre el cual se edifica todo el sistema de contratación civil, doctrinariamente fundada en la capacidad de la persona para autogobernarse y establecer las reglas que regirán su patrimonio, siempre que no contravengan el orden público ni las buenas costumbres; de manera correlativa, en el contexto de los bienes electrónicos, este principio cobra relevancia renovada, siendo que los individuos, en ejercicio de su libertad, atribuyen valor a códigos informáticos y los emplean como instrumentos de intercambio de riqueza, lo que conduce a la formación de un ordenamiento jurídico privado que funciona en paralelo a la moneda en circulación.

Por otra parte, el vacío legal incentiva la creación de sistemas de resolución de disputas privados y descentralizados que operan al margen de la justicia ordinaria, empero, aunque el arbitraje constituye una figura válida y representa una privatización

de la justicia civil que podría vulnerar derechos cardinales, de igual manera, la ausencia del estado en la regulación de estos bienes debilita su soberanía jurisdiccional y por consiguiente, fragmenta la unidad del ordenamiento jurídico, lo que genera espacios normativos donde la confianza se deposita netamente en la palabra de los celebrantes y en el algoritmo y no en la ley, por otro lado, este fenómeno encuentra un referente en el principio de autonomía de la voluntad, según el cual las partes están mejor posicionadas que el legislador para determinar qué medios satisfacen sus intereses económicos, de tal forma que la intervención estatal sobre los bienes electrónicos debe ser excepcional y estrictamente justificada.

Para el Código civil (2005) menciona que para que el pago sea válido:

> debe hacerse, o al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular, o a la persona que la ley o el juez autoriza a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. (p.338)

En coherencia con este fundamento, la validez de los pagos realizados con bienes electrónicos está estrechamente vinculada en la conformación de la voluntad de pago, de manera que, para que un pago sea considerado jurídicamente válido, debe ser efectuado por cualquiera que tenga la capacidad y legitimación, así como recibido por el acreedor correspondiente; en ambos entornos físico o electrónico, el pago consiste en la transferencia de las criptos por un bien o viceversa, eso se efectúa al suscribirse físicamente un contrato y que refleje efectivamente la voluntad del titular como el valor pactado y no sea producto de un error, hackeo o suplantación. En la práctica, dado que estos bienes carecen de respaldo jurídico, los pagos realizados sobre ellos no producen efectos legales pero los principios de capacidad y legitimación continúan siendo esenciales para orientar futuras regulaciones, del mismo modo que la libertad contractual consiente a las partes fijar el contenido de sus contratos y la forma de ejecución de sus obligaciones, incluso mediante contratos con bienes electrónicos.

Un aspecto adicional es la protección frente al embargo o congelamiento arbitrario de fondos por parte de plataformas centralizadas, puesto que, aunque los bienes electrónicos descentralizados resisten la censura, los puntos de intercambio centralizados pueden detener pagos o bloquear cuentas, por lo que el debido proceso exige que cualquier medida cautelar que impida un pago o congele activos sea ordenada por autoridad competente y garantice el derecho de defensa del afectado, dado que un bloqueo automático, sin intervención judicial y basado únicamente en alertas de software,

podría vulnerar derechos patrimoniales, mientras que, en la práctica, dado que los pagos con estos bienes no tienen respaldo legal, estas garantías permanecen teóricas, lo que subraya la necesidad de establecer reglas claras dentro de un marco futuro de regulación, al tiempo que el principio doctrinario de la libertad contractual recuerda que la innovación y la experimentación en medios de pago deben ser protegidas, siempre dentro de los límites que salvaguarden los derechos de terceros y los intereses colectivos esenciales.

2.2.3.2. Integración de herramientas digitales y criptomonedas como medios de pago alternativos

La integración de criptomonedas y herramientas digitales como medios de pago alternativos no constituye una aspiración futurista, sino una realidad operativa en el ámbito internacional, respaldada por la libertad contractual y la evolución de los usos mercantiles, implicando que en Ecuador estas herramientas estén autorizadas como medio de pago, dado que el dólar estadounidense conserva el monopolio del poder liberatorio forzoso conforme al Banco Central del Ecuador y Código Orgánico Monetario y Financiero. Al respecto, Ruiz (2020) señala que el bitcoin podrá operar cual mecanismo solutorio de la prestación debida únicamente si los intervinientes manifiestan su consentimiento explícito y espontáneo, puesto que tal caracterización resulta la más coherente con la naturaleza intrínseca de estas monedas (p. 752).

Aunque la moneda de curso legal mantiene ese monopolio, el derecho civil siempre ha admitido formas de extinción de obligaciones distintas al pago en dinero, tales como la dación en pago, la compensación y la permuta, de manera que, dentro de este esquema, las criptomonedas pueden considerarse un nuevo tipo de bienes o bienes muebles sujetos a compraventa o inversión que por acuerdo de voluntades adquieren función contractual sin reemplazar la moneda de curso legal, lo cual permite a las partes mitigar riesgos inflacionarios, reducir costos de intermediación bancaria y agilizar operaciones transfronterizas, optimizando así la formalización y ejecución de los contratos civiles.

Lo exponen Cotrina y Pumarrumi (2020) que se basa en fracturar el esquema de mediación bancaria tradicional buscando ofrecer un soporte tecnológico a través de la implementación de recientes plataformas (p. 2).

Bajo esta premisa de ruptura con lo tradicional, el uso de billeteras digitales y pasarelas de custodia cripto en la contratación civil requiere una adaptación funcional de

las cláusulas de pago o transacción, de modo que las partes deben pactar expresamente el tipo de activo, el momento de conversión a moneda fiduciaria si corresponde, la red de transferencia y las condiciones de custodia, integrando la herramienta tecnológica como parte sustancial del cumplimiento de la obligación, lo cual transforma la mecánica de la transacción, ya que ya no se trata únicamente de la entrega de un valor, sino de la ejecución de un protocolo informático verificable, de manera que el derecho civil debe reconocer estos actos como válidos dentro de un marco de inversión o compraventa, asegurando que la finalidad última del contrato, que es la satisfacción del interés de las partes, se cumpla de manera efectiva, sin que ello sustituya la moneda de curso legal para pagos frente al Estado o terceros.

La integración de estas herramientas también fomenta la inclusión financiera y el acceso a nuevos mercados, de manera que pequeños comerciantes, profesionales independientes y actores tradicionalmente excluidos del sistema bancario encuentran en las criptomonedas una vía para formalizar operaciones de inversión o compraventa, extendiendo así la protección del derecho contractual a sectores que antes operaban en la informalidad, por lo que, en este sentido, las criptomonedas actúan como un vector de democratización del comercio, facilitando la participación global sin necesidad de infraestructura financiera pesada, siempre que se estructuren correctamente como objeto de contrato y no como medio de pago.

Esta integración plantea desafíos en cuanto a la volatilidad y liquidez de los activos digitales, los cuales deben ser gestionados contractualmente. Al respecto, la doctrina advierte que la severa mutabilidad en la cotización de dichas divisas electrónicas puede ocasionar menoscabos económicos sustanciales (Barocelli, 2024, p. 2), de manera que el derecho civil debe prever reglas supletorias para los casos en que, al momento de la ejecución, el activo digital haya perdido significativamente su valor o la red de transferencia se encuentre congestionada, por lo que la integración contractual prudente sugiere la inclusión de cláusulas de estabilización o mecanismos de conversión a moneda fiduciaria, con el fin de garantizar la equidad y la justicia conmutativa, mientras que la aceptación de criptoactivos como objeto de contrato no implica renuncia a la seguridad económica, sino que exige una ingeniería contractual más sofisticada que contemple los riesgos propios de la tecnología blockchain y evite desequilibrios prestacionales.

Entonces, la integración de estas herramientas está redefiniendo el concepto de dinero en el ámbito privado, dado que, si bien para el derecho público el dinero es lo que

el Estado decreta, para el derecho privado el concepto puede ampliarse en términos de unidad de valor dentro de la relación contractual.

En el caso de Ecuador, Cevallos (2023) aclara que aun cuando el valor virtual no goza de curso legal, si el ofrecimiento al acreedor para extinguir la prestación radica en la transferencia de criptoactivos, existiendo consentimiento, dicho cumplimiento se presume jurídicamente vinculante y plenamente válido (p. 15). De modo que, pueden funcionar como bienes digitales objeto de inversión o compraventa, siempre que se respete la voluntad de las partes y se mantenga la validez de la moneda de curso legal para obligaciones frente al estado, por lo que el derecho civil, atento a la realidad social y tecnológica, puede admitir estas unidades digitales como instrumentos contractuales, permitiendo que los contratos reflejen la innovación financiera sin afectar la soberanía monetaria.

2.2.3.3. Protección de ley a las partes en contratos que involucren bienes electrónicos

Normalmente la ley en los contratos constituye el contrapeso necesario a la libertad contractual, puesto que está diseñada para proteger a la parte débil, indica Brutto (2025) que la normativa oscila entre dos vertientes: la imperatividad de tutelar al contratante desinformado y la garantía de estabilidad para otorgantes (p. 44); en los bienes electrónicos se necesita ya que hace frente a la asimetría informativa y técnica, dado que el funcionamiento de las criptomonedas y de la tecnología blockchain requiere conocimientos especializados y economía de redes, lo que genera un riesgo inherente de que una de las partes no comprenda cabalmente el alcance de sus obligaciones ni los riesgos que asume, mientras que, en el contexto ecuatoriano, donde las criptomonedas no están autorizadas como medio de pago, la protección que se podría brindar a cualquiera de las partes adquiere aún mayor relevancia, ya que cualquier utilización de estos activos como forma de pago directo podría considerarse contraria a la normativa monetaria y generar responsabilidades frente a la autoridad.

También, se exige que el deber de información precontractual sea reforzado, de manera que el proponente o el experto esté obligado a revelar de forma clara, veraz y completa las características del activo, su volatilidad histórica, los riesgos de seguridad, las comisiones de transacción y las limitaciones legales respecto a su validez como medio de pago, mientras que la protección del consentimiento se instrumenta a través de la teoría

de los vicios de la voluntad, particularmente el error y el dolo, de modo que si una parte es inducida a contratar creyendo que adquiere un activo estable y seguro, cuando en realidad se trata de un bien altamente especulativo, el contrato puede ser anulado por error sustancial o dolo, por lo que la ley exige evitar tecnicismos oscuros que camuflen la verdadera naturaleza económica del contrato o acción.

Cuando las condiciones del contrato las pone una sola de las partes sin dejar espacio a la negociación el derecho tiene que intervenir para revisar el contenido y detectar esas cláusulas que crean un desequilibrio injusto para quien solo firma, fijándose sobre todo en los textos que le pasan todos los riesgos de los bienes electrónicos al usuario o que sirven para que la empresa se lave las manos ante un incumplimiento o para cerrar los caminos legales de reclamo de forma abusiva. Estas disposiciones deben ser evaluadas conforme a los principios de buena fe y equilibrio contractual que informan el derecho civil. En concordancia con esta problemática, confirma Barocelli (2024) que las estipulaciones leoninas en convenios sobre criptoactivos frecuentemente implican abdicaciones de facultades del usuario, exclusión de culpabilidad de plataformas, desplazamientos de competencia judicial o las denominadas disposiciones inesperadas que desequilibran la relación (p. 10).

La protección abarca igualmente la custodia de los activos digitales, de manera que, en contratos donde se utilizan terceros de confianza o plataformas de intercambio para custodiar fondos o ejecutar pagos en garantía; se exige conocer los protocolos de seguridad, las reservas de solvencia y los mecanismos de rendición de cuentas del tercero, mientras que el derecho civil debe imponer estándares de responsabilidad a estos intermediarios, equiparándolos a figuras tradicionales de depositario o mandatario, con la obligación de rendir cuentas y responder incluso por culpa leve en la custodia de bienes ajenos, dado que la opacidad en la gestión de claves privadas por parte de terceros constituye un riesgo inaceptable que debe mitigarse legalmente.

Hay que dejar claro que proteger a la parte más débil obliga a que los jueces interpreten las leyes a favor del consumidor o de quien tiene menos conocimientos técnicos aplicando el principio del favor debitoris, lo que significa que ante cualquier duda técnica o cláusula oscura en el contrato el juez tiene que fallar a favor de quien no entendía todos los factores en juego para que los negocios con bienes electrónicos sean realmente justos y seguros, evitando que la complejidad de la tecnología se use como una trampa para abusar de la gente y logrando que estos pagos se mantengan dentro de lo que permite la ley monetaria ecuatoriana sin saltarse las reglas del juego.

2.2.4. Derecho a una buena administración de las transacciones civiles

2.2.4.1. Concepto de buena administración en la contratación con bienes electrónicos

El concepto de buena administración tradicionalmente vinculado al Derecho Administrativo y Público, se adapta al ámbito de la contratación civil como un principio de gestión diligente, tal como lo plantea Bounsel (2023), se refiere a el análisis minucioso y diligente efectuado previamente a la suscripción de un negocio para determinar y asimilar íntegramente las repercusiones, cargas y contingencias inherentes a dicha relación jurídica (p. 1); en cuyo tejido, no solo se refiere a la actuación de funcionarios públicos, sino a la correcta configuración, mantenimiento y supervisión de las plataformas y protocolos que sustentan la operación contractual, de manera que las plataformas, los registros digitales y los sistemas de transacción deben gestionarse bajo estándares de calidad, seguridad y fiabilidad que garanticen el cumplimiento de los fines contractuales, lo cual implica el deber de administrar la infraestructura tecnológica con la misma diligencia que exigiría la gestión de un patrimonio propio.

Este principio abarca la gobernanza de los datos y la protección de la privacidad, de manera que exige que los datos personales y financieros de las partes necesarios para la transacción sean tratados de forma segura y conforme a las normas de protección de datos, minimizando su exposición y evitando accesos no autorizados, mientras que, en redes públicas donde la transparencia es total, la gestión responsable implica emplear técnicas orientadas a proteger la intimidad contractual, tales como la pseudonimización o las pruebas de conocimiento cero, dado que un descuido de esta información sensible puede generar responsabilidad civil por los daños causados al patrimonio o a la reputación de las partes.

Esta situación es analizada por Villacís (2019), quien señala que presenta variadas utilidades, aunque estriba mayoritariamente en los contratantes, dado que, si algunos renuevan los protocolos y otros no, produce una bifurcación técnica que da lugar a un error (p. 5).

Potencialmente implica la correcta gestión de los funcionarios y del mantenimiento del software, dado que las plataformas y redes utilizadas en estas operaciones no son estáticas, sino que requieren actualización, supervisión y adaptación continua, de manera que se realicen de forma transparente y, en lo posible, consensuada,

sin afectar derechos previamente adquiridos por los usuarios, puesto que no tener una adaptación continua puede de algún un modo, pueda perjudicar a alguna de las partes constituye una gestión inadecuada que puede generar responsabilidad civil, incluso cuando los contratos sobre bienes electrónicos no producen todavía efectos legales plenamente reconocibles.

Asimismo, comprende la disponibilidad y resiliencia del servicio, en la medida en que las partes contratan bajo la expectativa de que el sistema funcione cuando resulte necesario ejecutar pagos o transferencias, por lo que las interrupciones constantes, la congestión de la red o los fallos en la interfaz constituyen indicios de una deficiencia en la gestión de la infraestructura contractual, de modo que los proveedores y desarrolladores de estas herramientas asumen una obligación de medios y, en determinados supuestos, incluso de resultados respecto de la estabilidad operativa del entorno, debiendo responder por las fallas imputables a su falta de previsión o de mantenimiento, aun cuando los contratos y pagos realizados sobre estos bienes no cuenten con respaldo legal dentro del marco normativo vigente.

Básicamente, esto implica que la gestión tecnológica de los contratos civiles debe profesionalizarse de tal manera que ya no alcance con actuar de buena fe, sino que se empiece a exigir competencia técnica, organización y un control permanente, por lo que reconocer el derecho a una buena administración significa que los usuarios pueden reclamar calidad y seguridad tanto a los dueños de la tecnología como a quienes impulsan estos negocios digitales, logrando que los estándares de cumplimiento en la economía digital suban de nivel incluso antes de que tengamos leyes que den validez total a este tipo de transacciones.

2.2.4.2. Principios de eficiencia, eficacia y legalidad en la ejecución de contratos

El principio de eficiencia, define la Real Academia Española (2026) que sustenta en alcanzar la óptima vinculación entre los productos generados por un organismo, proyecto o función estatal y los medios utilizados para su consecución, maximizando el rendimiento de los caudales públicos invertidos (p. 1).

En otras palabras, en la ejecución de contratos se refiere a la optimización de recursos, tiempo y costos para lograr el cumplimiento de las prestaciones, aprovechando las ventajas propias de los bienes electrónicos; en cuyo marco los contratos de

compraventa y demás relaciones obligacionales de carácter tradicional se celebren si bien de manera física o digital estos prometan una eficiencia superior al reducir intermediarios, minimizar la burocracia documental y automatizar procesos de verificación y cumplimiento. De manera que, desde una perspectiva jurídica, la eficiencia no constituye únicamente un valor económico, sino también un principio interpretativo relevante del derecho contractual, conforme al cual, ante varias formas posibles de ejecución, debe preferirse aquella que resulte menos onerosa, más rápida y técnicamente adecuada, sin perjuicio de que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la eficiencia técnica no pueda erigirse como justificación para restringir derechos o desconocer garantías, puesto que una ejecución aparentemente eficiente que vulnere el debido proceso, la buena fe contractual o las normas imperativas carece de legitimidad jurídica.

Por su parte, explica Hinestrosa (1999) que el principio de eficacia es como potestad e idoneidad para generar consecuencias legales, junto a su efectiva ejecución (p. 2).

A la luz de lo expuesto, la eficacia alude a la capacidad real del contrato para producir los efectos jurídicos deseados, esto es, la satisfacción del interés del acreedor y la liberación válida del deudor; en cuyo ámbito, tratándose de bienes electrónicos, la eficacia se ve reforzada por la correcta ejecución de la prestación debida y a su reconocimiento jurídico como forma válida de extinción de la obligación. No basta, por tanto, con que el intercambio se realice de hecho o que el bien electrónico sea transferido materialmente, sino que resulta necesario que dicho cumplimiento sea jurídicamente apto, de modo que un contrato que se ejecuta en la práctica, pero que presenta vicios de nulidad por objeto ilícito, causa prohibida o contravención a las normas monetarias y financieras vigentes, carece de eficacia jurídica plena, aun cuando las partes hayan actuado de común acuerdo.

El principio de legalidad, como eje estructural del Estado constitucional de derechos y justicia, impone que la ejecución de los contratos, se someta de manera imperativa a la ley vigente, de modo que el postulado según el cual “el código es ley” solo puede entenderse en sentido metafórico, ya que, en términos jurídicos, el código se encuentra subordinado a la Constitución, a las leyes de orden público y, en el caso ecuatoriano, al régimen monetario y financiero, por lo que ningún contrato puede servir para encubrir lavado de activos, evasión tributaria, financiamiento de actividades ilícitas o vulneración de derechos fundamentales, operando así el principio de legalidad como un filtro de validez conforme al cual toda cláusula contraria a normas imperativas se tiene

por no escrita, mientras que su ejecución fáctica genera la obligación de restituir, reparar daños y asumir las responsabilidades correspondientes.

Esta mezcla entre eficiencia, eficacia y legalidad pone la vara muy alta para los contratos actuales porque se busca que todo lo que se firme funcione rápido, cumpla su objetivo y sea legal al mismo tiempo, lo que obliga a que ante un hackeo o cualquier incumplimiento el análisis jurídico tenga que equilibrar estos puntos para ver si la solución técnica es realmente válida y justa, sin olvidar que en este balance la legalidad y la justicia real tienen que pesar más que la simple eficiencia tecnológica aislada, confirmando que el contrato es una herramienta para lograr justicia entre las partes y no un fin que se justifica solo por ser digital.

2.2.4.3. Responsabilidades del Estado y de los operadores jurídicos frente a la modernización contractual

La modernización contractual impulsada por los bienes electrónicos impone al estado y a los operadores jurídicos responsabilidades ineludibles de actualización, adaptación y tutela; en tanto el estado, a través de sus funciones legislativa, regulatoria y de control, asume la responsabilidad primaria de configurar un marco normativo claro, coherente y tecnológicamente neutro que garantice seguridad jurídica sin sofocar la innovación, de modo que, en el contexto ecuatoriano, mantener una postura de inercia legislativa o de restricción absoluta frente a los bienes electrónicos constituye una forma de abdicación del deber estatal de promover el desarrollo económico, proteger el patrimonio de los ciudadanos y responder a la realidad social y tecnológica. Sostiene Cram (2020) que la forma de optimizar la capacidad de este instrumento estriba en la instrucción académica y el consenso entre los diversos sujetos intervinientes del sistema (p. 21).

En esa misma línea, menciona Conde (2024) determina la obligatoriedad de profesionalizar a los juristas, especialmente magistrados, para interpretar estas herramientas complejas, gestionando los litigios derivados desde el conocimiento especializado y una disposición intelectual abierta al cambio tecnológico (p. 11).

En razón de esto, los jueces y administradores de justicia asumen una responsabilidad esencial en la correcta resolución de los conflictos derivados de la contratación, y en la medida en que la complejidad técnica de los bienes electrónicos exige una capacitación continua que les permita comprender la naturaleza de las

controversias sometidas a su conocimiento, dado que resolver disputas relativas a estos contratos, custodia de criptoactivos o apropiación indebida de bienes electrónicos mediante la aplicación mecánica de categorías jurídicas tradicionales, sin una adecuada comprensión de la tecnología subyacente, puede conducir a decisiones injustas, ineficaces o de imposible ejecución, por lo que la justicia contemporánea requiere operadores capaces de identificar diferencias técnicas relevantes, como las existentes entre billeteras o entre criptos o tokens de utilidad y sus tipos, e integrarlas dentro de una interpretación evolutiva y principialista del derecho civil, radicando así la responsabilidad judicial en cerrar la brecha entre la ley positiva y la realidad tecnológica, garantizando decisiones coherentes con los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica.

Los notarios y registradores, en su calidad de garantes de la fe pública, definida por la Real Academia Española (2026) como la potestad que ostentan ciertos funcionarios para dar testimonio de que las circunstancias percibidas resultan fidedignas y originales bajo el amparo de ley (p. 1); también están llamados a desempeñar un rol activo en la modernización contractual, en la medida en que su responsabilidad consiste en explorar e incorporar el potencial de las nuevas tecnologías, incluida la blockchain, como herramientas complementarias a la función notarial y registral, de modo que estas tecnologías puedan emplearse para dotar de fecha cierta a documentos digitales, certificar la existencia e integridad de bienes electrónicos o reforzar los mecanismos de identificación y autenticación en entornos remotos; por lo que negarse a reconocer la validez de contratos celebrado mediante bienes electrónicos o de registros distribuidos por apego a formalismos anacrónicos constituye una deficiencia en la prestación del servicio público, configurándose así la responsabilidad notarial y registral como la de facilitar la modernización contractual, asegurando que la fe pública evolucione conforme a los avances tecnológicos y no se convierta en un obstáculo burocrático para la seguridad jurídica.

Los abogados y asesores jurídicos asumen una responsabilidad ética y profesional particularmente relevante en este escenario, en la medida en que el asesoramiento en contratos que involucran bienes electrónicos exige un conocimiento híbrido que combine una formación jurídica sólida con una comprensión tecnológica básica, dado que una asesoría deficiente sobre los riesgos de los contrato que tengan como materia prima o pago los bienes electrónicos, la custodia de este tipo de activos o el tratamiento fiscal de una operación vinculada a criptoactivos puede generar responsabilidad civil profesional, por lo que los abogados están llamados a actuar como arquitectos de esta nueva legalidad

privada, diseñando estructuras contractuales robustas, claras y preventivas, capaces de mitigar riesgos y anticipar conflictos en un entorno caracterizado por la volatilidad y la complejidad técnica, configurándose así su rol como primer filtro de legalidad como un elemento determinante para preservar la confianza en los bienes electrónicos en la contratación.

Esta responsabilidad para crear una cultura de legalidad digital es tarea de todos, porque el Estado, los jueces, los notarios y hasta los abogados tienen que trabajar juntos para quitarle el misterio a los bienes electrónicos, separando lo que es un uso legal de lo que son delitos o estafas, logrando que la modernización de los contratos no se vea como un peligro para el derecho sino como la oportunidad perfecta para actualizar las leyes y hacerlas más fuertes frente a los cambios tecnológicos.

2.3. UNIDAD 3: Problemas normativos y soluciones en la contratación con bienes electrónicos

2.3.1. Complejidades jurídicas en los bienes electrónicos

2.3.1.1. Ambigüedades en la definición legal de bienes electrónicos

La principal complejidad jurídica que enfrenta el operador del derecho al abordar los bienes electrónicos radica en la ontología misma del objeto y en la dificultad para encasillarlo dentro de la dicotomía clásica de cosas y derechos; puesto que el Código Civil ecuatoriano, en su estructura tradicional, concibe a las cosas corporales como aquellas que ocupan un lugar en el espacio y son perceptibles por los sentidos, tal como establece el Código civil (2005), “son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro” (p. 128), mientras que los bienes incorporales se identifican exclusivamente con derechos, específicamente, el Código civil (2005) manifiesta que “incorporales son las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas” (p. 128). De modo que los bienes electrónicos habitan un limbo conceptual, ya que poseen la rivalidad y la exclusividad propias de las cosas corporales, la característica de que no puede ser gastado dos veces, pero carecen de materialidad física tangible, generándose así una ambigüedad definitoria inicial respecto de si debe aplicárseles el régimen de la posesión material, con sus interdictos y presunciones, o el régimen de la cesión de derechos, con sus exigencias de título y notificación, circunstancia que se ve agravada por la ausencia de una definición legal expresa que los categorice como una tercera clase de bienes o que amplíe el concepto de

cosa corporal a los bienes electrónicos, creando un terreno fértil para la inseguridad jurídica.

Esta ambigüedad se intensifica al intentar determinar la ubicación jurídica del bien bajo el principio lex rei sitae, en la medida en que, dentro de la teoría general de los bienes, la localización define tanto la competencia judicial como la ley aplicable, mientras que un bien electrónico registrado en una cadena de bloques descentralizada no se encuentra físicamente en un servidor específico, como nos lo explica Techandtips123 (2025) que un nodo constituye esencialmente cada terminal informática, tratándose de cualquier hardware que procesa el protocolo de la cadena de bloques y enlaza con la red para garantizar su estabilidad y operatividad permanente (p. 1). Al no encontrarse distribuido simultáneamente en miles de nodos alrededor del mundo , por lo que definir jurídicamente donde se ubica el bien supone una ficción necesaria que la legislación vigente no resuelve con claridad, dejando al intérprete, ante la ausencia de normas de conflicto específicas en el Derecho Internacional Privado ecuatoriano, en una situación de perplejidad que lo obliga a forzar analogías con títulos valores o bienes muebles tradicionales que no siempre se ajustan a la realidad tecnológica subyacente, generando conflictos de competencia tanto positivos como negativos.

A esta problemática se suma una nueva capa de ambigüedad derivada de la distinción entre el continente, entendido como el bien electrónico, y el contenido concebido como el derecho subyacente, esto es particularmente evidente en tokens de seguridad y de utilidad; sobre estos, Bimount (2023) que aquellos constituyen activos de inversión sometidos al régimen de mercado, mientras que los segundos facilitan el usufructo de prestaciones o bienes determinados, omitiendo el sometimiento a referidas normativas (p. 21). Por lo tanto, surge un conflicto, mientras técnicamente se transfiere un registro alfanumérico, jurídicamente se transmite un derecho de crédito, una participación societaria o un derecho de uso, sin que la normativa vigente esclarezca si la transferencia del token implique automáticamente la transferencia del derecho subyacente sin cumplir las formalidades tradicionales, como la inscripción en un libro de acciones o la notificación al deudor cedido, produciéndose así una desconexión entre la realidad registral criptográfica y la realidad registral jurídica formal que genera una potencial duplicidad de titularidades, comprometiendo la seguridad del tráfico jurídico y oscureciendo la verdadera naturaleza del objeto contratado.

La fungibilidad, de acuerdo con el Código civil (2005), la fungibilidad se refiere a aquellas cosas que “no pueden hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se

destruyan" (p. 593), esto constituye otro ámbito en el que la definición legal se torna borrosa y problemática, puesto que, aunque el dinero representa el bien fungible por excelencia, ciertos criptoactivos son técnicamente infungibles por diseño, pero pueden fragmentarse y circular como fungibles en mercados secundarios, sin que el ordenamiento jurídico determine con precisión en que momento un activo digital pierde su individualidad para convertirse en una unidad de cuenta genérica, ni establezca reglas claras sobre la confusión o mezcla de estos bienes en billeteras compartidas o pools de liquidez, afectando directamente el régimen de las obligaciones de género y de cuerpo cierto y dificultando la determinación de cuándo se extingue la obligación por pérdida de la cosa debida o cuándo subsiste el deber de entregar un bien equivalente, con incidencia directa en la distribución de riesgos contractuales.

Posteriormente, esta indefinición legal impacta de manera especialmente sensible en la clasificación de bienes electrónicos dentro del patrimonio conyugal o hereditario, ya que, ante la falta de normas que determinen si estos activos constituyen frutos civiles, productos industriales o bienes de capital, resulta complejo establecer si deben integrar la sociedad de gananciales o calificarse como bienes propios, particularmente cuando su valor se incrementa exponencialmente por la mera tenencia, staking o rendimientos automatizados, esto evidencia que la ambigüedad definitoria no es un problema meramente académico, sino una barrera práctica, tal como afirma Pulla (2025) la inexistencia de regulación particular en el país provoca vacíos legales que comprometen los derechos habientes y la privacidad tras el fallecimiento, dejando en absoluta indefensión jurídica cuantiosos activos digitales poseedores de estimación financiera, valor afectivo y una profunda connotación individual (p. 38).

Lo que dificulta la correcta liquidación de patrimonios y la protección de los derechos de terceros, obligando a los jueces a recurrir a ejercicios de hermenéutica creativa que, en no pocos casos, rozan la legislación judicial para colmar los vacíos semánticos del legislador y ofrecer una solución al caso concreto.

2.3.1.2. Dificultades de interpretación para notarios, abogados y jueces

La hermeutica, definida por Hernández (2019), se entiende como la dicha disciplina en la cual su metodología científica es para la intelección documental, enfocándose en la jurisprudencia, especialmente, sobre la desestimación de ambigüedades en la disposición legal respecto a su configuración lingüística y tenor

literal (pp. 2–3). Esta diciplina de los operadores jurídicos se ve profundamente condicionada por una brecha epistemológica entre la lógica normativa del derecho y la lógica operativa de la tecnología, en la medida en que notarios, abogados y jueces, formados en una tradición jurídico-romanista sustentada en el documento escrito, la presencialidad y la certificación formal, enfrentan serias dificultades al interpretar actos jurídicos que se producen en entornos gobernados por código informático, criptografía y protocolos descentralizados; de tal manera que, para el notario, otorgar fe pública a una transacción de bienes electrónicos plantea un desafío conceptual respecto de la identidad y la voluntad del otorgante, especialmente cuando este actúa mediante direcciones alfanuméricas pseudónimas, circunstancia que, unida a la inexistencia de protocolos notariales estandarizados para la fe pública digital, convierte cada actuación en un escenario de riesgo profesional, en el cual el notario debe optar entre abstenerse, con la consecuente denegación del servicio, o actuar bajo interpretaciones extensivas de sus atribuciones legales, comprometiendo su responsabilidad funcional.

Por otro lado, en el caso de los abogados litigantes y asesores, la dificultad hermenéutica se manifiesta en la traducción de fenómenos tecnológicos complejos a categorías jurídicas procesales y sustantivas reconocibles por el sistema judicial; contexto en el cual la ausencia de jurisprudencia consolidada y de una doctrina uniforme lo obliga a desenvolverse en un entorno de elevada incertidumbre, donde una incorrecta calificación jurídica puede derivar en la pérdida del litigio, la inejecutabilidad de la pretensión o la nulidad del negocio, situación que se agrava cuando la interpretación contractual debe realizarse sobre cláusulas con elementos atípicos y no en términos simples de entendimiento, lo que exige competencias técnicas híbridas o una dependencia casi absoluta de peritajes informáticos para la adecuada defensa de los intereses del cliente.

Desde la perspectiva judicial, los jueces enfrentan uno de los desafíos interpretativos más delicados al resolver controversias con autoridad de cosa juzgada mediante normas analógicas insuficientes para captar la especificidad de los bienes electrónicos; dado que la valoración de la prueba digital y la ejecución de lo resuelto constituyen puntos críticos, particularmente cuando la determinación de la posesión o del control de un activo digital, frente a la alegación de pérdida de la clave privada por parte del demandado, plantea interrogantes sobre la existencia de caso fortuito, negligencia leve o conducta gravemente culposa, escenario en el cual, ante la ausencia de criterios normativos claros sobre la diligencia exigible en la custodia de criptoactivos, la decisión

judicial queda condicionada al grado de comprensión tecnológica del juzgador, situación que se replica en la interpretación y efectividad de las medidas cautelares, ya que, aunque el embargo de una billetera digital pueda ser jurídicamente ordenado, su ejecución técnica resulta inviable sin la cooperación del titular o de terceros intermediarios.

En relación con la buena fe contractual, para Padilla (2006) es la faculta instituir y circunscribir el nexo obligacional junto a sus prestaciones intrínsecas, preservando y consolidando dentro de la interacción contractual la fase motriz de la convergencia de las voluntades (p. 14), pero su interpretación se ve tensionada por la rigidez de cambio del estado; toda vez que, en entornos donde la ejecución de un contrato u obligación es inexorable, surge la cuestión de si puede imputarse mala fe a quien se limita a ejecutar una función, aun cuando el resultado sea claramente perjudicial para una de las partes, produciéndose así una colisión entre la dificultad de los bienes electrónicos y la equidad contractual que genera antinomias complejas, frente a las cuales los operadores jurídicos deben decidir si debe prevalecer la seguridad de la parte que puede sufrir daños a su patrimonio, o la justicia contractual derivada de las expectativas razonables de las partes, decisión que, en ausencia de directrices legislativas específicas, se traslada al ámbito de la discrecionalidad judicial, incrementando la inseguridad jurídica.

En un plano más amplio, la labor interpretativa se ve agravada por la acelerada obsolescencia de los conceptos tecnológicos, en tanto aquello que hoy es entendido jurídicamente como un algo virtual puede transformarse en breve en una moneda estable algorítmica, un token de gobernanza o un instrumento híbrido con funciones múltiples, alterando su naturaleza jurídica y vaciando de contenido precedentes recientes; mutabilidad que obliga a los operadores jurídicos a adoptar una interpretación dinámica y evolutiva mientras las herramientas dogmáticas tradicionales permanecen esencialmente estáticas, generándose así una asincronía que impone a notarios, jueces y abogados una actualización permanente y convierte la práctica del derecho civil en un ámbito de alta complejidad técnica, donde la interpretación literal de la norma positiva resulta frecuentemente insuficiente para aprehender la realidad económica y funcional del negocio jurídico digital.

2.3.1.3. Consecuencias de la normativa poco clara para los contratantes

La consecuencia inmediata y más palpable de la oscuridad normativa en materia de bienes electrónicos se manifiesta en la adaptación sostenida y en el aumento de la

inseguridad jurídica para las partes contratantes; en efecto, el Código civil (2005) hace referencia a que “en ciertos casos los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley” (p. 8). En la medida en que, ante la ausencia de reglas claras y sistemáticas sobre la validez, eficacia y límites de los contratos que involucran bienes electrónicos, los agentes económicos se ven forzados a destinar recursos significativos a asesoría legal altamente especializada, auditorías técnicas de código y estructuras contractuales excesivamente complejas destinadas a suplir las lagunas que el ordenamiento jurídico no resuelve, carga económica que opera como una barrera de entrada al excluir a pequeños comerciantes, profesionales independientes y usuarios comunes, concentrando el mercado en manos de actores con mayor capacidad financiera para absorber el costo de la incertidumbre, lo que distorsiona la libre competencia y frena la promesa de democratización del acceso a la economía digital.

Desde la óptica de la protección del contratante débil, otra consecuencia especialmente grave se expresa en la desprotección del consumidor y en la profundización de la asimetría de poder en la negociación contractual, puesto que, en un entorno normativo difuso, la parte con mayor capacidad técnica o económica impone condiciones mediante contratos tradicionales particulares, que de acuerdo con Guevara (2017) dicho concepto descansa sobre el dogma de la autonomía de voluntad (p. 14), también tenemos la definición del Código civil (2005) define en su artículo 1454 que “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa” (p. 304)., también se utiliza la adhesión, términos y condiciones extensos o arquitecturas tecnológicas opacas cuyo funcionamiento real resulta incomprensible para el usuario promedio, situación en la que el contratante débil carece de un estatuto jurídico claro que le permita impugnar cláusulas abusivas, reclamar por fallos del sistema, errores en la ejecución automática o liquidaciones forzosas de activos digitales, contexto en el cual la falta de regulación efectiva se convierte en un velo de impunidad para proveedores negligentes o custodios irresponsables, quienes se amparan en la supuesta inexistencia de normativa específica para eludir responsabilidades civiles o administrativas, trasladando íntegramente el riesgo al usuario final sin mecanismos efectivos de reparación.

En el plano estructural del sistema económico, la incertidumbre normativa incentiva la informalidad y el desplazamiento de las transacciones hacia la economía sumergida, dado que, ante la inexistencia de un marco jurídico claro y confiable, numerosos actores optan por operar al margen del sistema legal, registral y tributario;

desarrollando sus relaciones contractuales en espacios semi formales, dinámica que no solo priva al estado de ingresos fiscales y de capacidad de control, sino que deja a los propios contratantes desprovistos de tutela judicial efectiva; de modo que, cuando surgen conflictos derivados de estas transacciones, las partes se encuentran en la práctica imposibilitadas de acudir al juez civil, lo que puede derivar en mecanismos de autotutela, arbitrajes de facto o incluso prácticas coercitivas, debilitando el monopolio estatal de la resolución de conflictos y erosionando el estado de derecho.

Desde una dimensión internacional, la falta de claridad normativa produce un fenómeno de fuga de jurisdicción hacia ordenamientos considerados más seguros o tecnológicamente avanzados, en tanto los contratantes con mayor sofisticación jurídica tienden a someter sus contratos a leyes extranjeras o a pactar jurisdicciones que cuentan con regulaciones más desarrolladas en materia de activos digitales y contratación tecnológica, práctica que genera una progresiva desnacionalización de la contratación civil ecuatoriana, en la que negocios jurídicos que involucran a personas, bienes y actividades económicas localizadas en el país terminan regidos por normas foráneas, con la consecuencia de que se sustrae materia justiciable de los juzgados nacionales y se debilita la soberanía jurídica del estado sobre las relaciones económicas desarrolladas dentro de su territorio.

En términos de estabilidad contractual, otra consecuencia relevante se manifiesta en el riesgo permanente de nulidad sobrevenida que afecta a los negocios jurídicos a mediano y largo plazo, puesto que un contrato que hoy parece válido bajo una interpretación amplia de la libertad contractual puede ser declarado nulo con posterioridad si la autoridad administrativa emite una regulación restrictiva, si se redefine el carácter lícito del objeto contractual o si un juez considera que la causa resulta contraria al orden público monetario o financiero, precariedad que desincentiva las relaciones de tracto sucesivo, las inversiones sostenidas y los proyectos de largo plazo, empujando al mercado de bienes electrónicos hacia un enfoque nulo o cortoplacista y especulativo incompatible con su consolidación como una herramienta estable de desarrollo patrimonial y comercial dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.3.2. Vacíos legales y limitaciones del Código Civil

2.3.2.1. Concepto de vacío normativo y diferencias con lagunas jurídicas

En la teoría general del derecho resulta indispensable distinguir con rigor dogmático entre el vacío normativo, que de acuerdo Medinaceli (2010) implica la inexistencia de regulación secundaria, refiriendo la falta de ordenamientos u ordenanzas orientadas a garantizar el desarrollo integral de las disposiciones jerárquicas del texto constitucional (p. 56); y la laguna jurídica, en donde Medinaceli (2010) que la doctrina admite la existencia de lagunas para evidenciar que la ley vigente no siempre provee respuestas ante nuevas dinámicas colectivas (p. 53), especialmente al abordar la problemática contemporánea de los bienes electrónicos, en tanto el vacío normativo alude a una situación de ausencia absoluta de regulación sobre una materia novedosa respecto de la cual el legislador histórico no tuvo posibilidad material de previsión; de modo que, en el caso de los criptoactivos y demás bienes electrónicos, se evidencia un vacío normativo en cuanto a su tipificación expresa, pues el Código civil ecuatoriano no contiene disposiciones que hagan referencia directa a conceptos como cadena de bloques, minería digital, tokens o tratándose así de un ámbito en el que la ley guarda silencio no por omisión deliberada, sino porque la realidad técnica objeto de regulación no existía al momento de su codificación, configurándose una zona de anomia aparente respecto de la naturaleza específica del bien.

En contraste conceptual, la laguna jurídica se presenta cuando existe un marco normativo general aplicable que resulta insuficiente, incompleto o inadecuado para resolver un caso concreto, circunstancia que obliga al intérprete a integrar el derecho, contexto en el cual, en la contratación que involucra bienes electrónicos, más que enfrentarnos a un vacío absoluto, nos encontramos predominantemente ante lagunas normativas y axiológicas, dado que los principios estructurales del derecho civil, tales como el consentimiento, el objeto, la causa y la buena fe, se encuentran vigentes pero presentan fisuras al proyectarse sobre realidades digitales, existiendo regulación de la compraventa pero surgiendo la laguna respecto de la aplicación del régimen de saneamiento por vicios ocultos a un software defectuoso o a un protocolo automatizado, distinción que resulta esencial en la medida en que el vacío exige intervención legislativa creadora, mientras que la laguna habilita la integración judicial mediante analogía, equidad y principios generales del derecho.

Desde una perspectiva práctica, la confusión entre vacío normativo y laguna jurídica conduce a errores tanto en la práctica forense como en la formulación de políticas legislativas, ya que considerar que existe un vacío absoluto puede llevar a la falsa premisa de que toda conducta está permitida por ausencia de prohibición expresa o, en el extremo opuesto, a la paralización de la actividad jurídica bajo la idea de que nada es válido hasta que el legislador regule, mientras que reconocer que el problema radica principalmente en lagunas dentro de un sistema civil codificado permite activar los mecanismos de aplicación extensiva y sistemática de las normas existentes, teniendo en cuenta que el Código civil ecuatoriano, en su pretensión de plenitud, no admite la existencia de conflictos jurídicos sin solución, razón por la cual el juez no puede rehuir su función integradora, debiendo abordar los bienes electrónicos como bienes muebles inmateriales y aplicarles, con las debidas adaptaciones, el régimen jurídico correspondiente.

Desde el punto de vista sistemático, el verdadero vacío normativo se manifiesta con mayor intensidad en los ámbitos del derecho público, que de acuerdo con Carrión (2019), es el sistema de preceptos que rigen el vínculo del poder público con los ciudadanos y de la administración con sus similares entes soberanos (p. 19), especialmente en el derecho administrativo, financiero y penal, donde rige el principio de legalidad estricta y no es admisible la analogía en perjuicio del administrado o del procesado, mientras que el derecho civil privado se caracteriza por su capacidad evolutiva frente a los cambios sociales y tecnológicos; de tal forma que la laguna en materia de bienes electrónicos no implica la inexistencia del derecho de propiedad o de la obligación contractual, sino la falta de reglas específicas sobre el ejercicio de la posesión digital, la transmisión de la titularidad de un activo electrónico o su protección frente a terceros, reconocimiento que permite superar la inercia normativa y resolver los casos concretos mediante integración analógica utilizando herramientas dogmáticas ya consolidadas.

En una perspectiva estructural, la coexistencia de vacíos normativos y lagunas jurídicas genera una tensión interna dentro del ordenamiento, puesto que, mientras el vacío normativo reclama una intervención legislativa futura orientada a crear categorías nuevas como registros especializados o regímenes específicos de activos digitales, las lagunas exigen una actuación inmediata de los operadores jurídicos mediante la aplicación del derecho vigente, situándose el sistema jurídico ecuatoriano en un punto de tensión en el que jueces, abogados y notarios deben resolver los conflictos derivados de los bienes electrónicos con las herramientas del derecho civil tradicional, al tiempo que se evidencia la necesidad de una regulación especializada, comprensión de esta dualidad

que resulta esencial para formular soluciones jurídicamente viables en el presente sin perjuicio de las reformas estructurales que el desarrollo tecnológico impone a mediano y largo plazo.

2.3.2.2. Impacto de la exclusión de bienes electrónicos en la validez de los contratos

La exclusión formal de los bienes electrónicos del catálogo expreso de bienes regulados en el Código civil, esto nos lo explica Vázquez (2022) que dicha divisa virtual no figura cual unidad monetaria, menos aún tradicional, pues no proviene de bancos centrales, carece de poder liberatorio general y presenta rasgos particulares, de este modo la legislación actual demuestra incapacidad para regular íntegramente los efectos derivados de criptomonedas (p.3).

Esto genera dudas razonables sobre la validez de los contratos que los tienen por objeto; toda vez que, se conforme un contrato, la validez exige la concurrencia de un objeto lícito, posible y determinado o determinable, de manera que, cuando el ordenamiento jurídico no reconoce de forma expresa la existencia jurídica de los bienes electrónicos, surge el cuestionamiento acerca de si estos pueden constituir válidamente el objeto de una obligación civil, pudiendo sostenerse desde una posición doctrinaria conservadora que, al carecer de regulación positiva, su circulación jurídica resulta atípica y jurídicamente riesgosa, aproximándose a una ilicitud funcional derivada de la ausencia de control estatal, no obstante lo cual el principio de libertad contractual opera como salvaguarda de la validez bajo la premisa de que aquello que no se encuentra expresamente prohibido se presume permitido, sin que la exclusión normativa equivalga a una prohibición, aunque sí debilite la presunción de licitud e imponga a las partes la carga de justificar con mayor rigor la legalidad del objeto y de la causa en cada relación contractual.

El impacto de esta exclusión se manifiesta con particular intensidad en el ámbito de la forma y la solemnidad contractual, según lo manifestado por Arroba (2014) el acto jurídico requiere obligatoriamente: la voluntad declarada, el acuerdo, el objeto y la solemnidad, puesto que ante la omisión de tales requisitos la consecuencia legal para dicho pacto implica la absoluta inexistencia jurídica (p. 16), en consecuencia en la medida en que determinados negocios jurídicos, tales como la constitución de sociedades, los aportes de capital o la constitución de garantías reales, se encuentran sujetos a

solemnidades legales que presuponen la utilización de bienes reconocidos por el sistema jurídico, como ocurre con el dinero depositado en instituciones financieras autorizadas o con los bienes inmuebles inscritos en registros públicos, de modo que, al encontrarse los bienes electrónicos excluidos de estos sistemas formales de reconocimiento y publicidad, se ven imposibilitados de cumplir válidamente dichas funciones jurídicas, limitación que reduce la operatividad contractual de los bienes electrónicos, confinándolos a contratos consensuales no solemnes y excluyéndolos de los negocios jurídicos estructurales de la economía formal, so pena de nulidad por incumplimiento de las exigencias formales previstas en la ley.

La exclusión normativa incide igualmente en la validez y en la calificación jurídica de las cláusulas de pago pactadas en activos digitales, puesto que, cuando un contrato estipula el cumplimiento exclusivo de la obligación mediante una criptomoneda no reconocida legalmente como dinero, la validez de dicha estipulación puede ser objeto de impugnación, dado que, ante la imposibilidad de reconocer a la criptomoneda como moneda de curso legal, el juez podría recalificar la obligación no como dineraria sino como una obligación de dar una especie o cuerpo cierto, reinterpretación que permite conservar la validez del contrato pero que altera sustancialmente su naturaleza jurídica, transformando una compraventa en una permuta con consecuencias relevantes en materia de transmisión de riesgos, saneamiento y garantías, de manera que la exclusión normativa obliga a una recalificación judicial que puede distorsionar la voluntad negocial originaria con el solo fin de preservar la subsistencia del vínculo contractual.

Desde la perspectiva de la eficacia, la exclusión de los bienes electrónicos afecta la fase de ejecución del contrato, pues de acuerdo con Vázquez (2022) el marco legal vigente norma exclusivamente las unidades monetarias de convención tradicional (p. 3), por lo tanto un negocio jurídico que resulta válido en su formación puede devenir ineficaz al momento de su cumplimiento forzoso si el objeto de la obligación no es reconocido como un bien susceptible de embargo, secuestro o realización forzada dentro del sistema procesal, produciéndose así una tensión entre la validez teórica del negocio jurídico y la imposibilidad material de su tutela jurisdiccional, de modo que, si el estado no provee mecanismos para la ejecución coactiva de obligaciones sobre bienes electrónicos, la obligación se aproxima peligrosamente a una obligación natural cuyo cumplimiento depende exclusivamente de la voluntad del deudor y no de la coercibilidad jurídica propia del vínculo obligacional civil.

La incertidumbre en torno a la validez contractual genera una prima de riesgo legal que se traslada al contenido económico del contrato, dado que, conscientes de operar en un espacio normativo ambiguo, las partes incorporan cláusulas penales desproporcionadas, pactos de jurisdicción extranjera, arbitrajes internacionales o garantías colaterales excesivas con el objetivo de blindar el acuerdo frente a una eventual impugnación judicial, fenómeno que encarece la contratación y evidencia que la exclusión normativa no detiene el tráfico jurídico de los bienes electrónicos, aunque sí lo vuelve más costoso, ineficiente y excluyente, reservando la seguridad jurídica efectiva para aquellos actores capaces de financiar estructuras legales complejas destinadas a neutralizar las limitaciones del régimen civil vigente.

2.3.2.3. Consecuencias jurídicas de la falta de regulación

La consecuencia jurídica más relevante de la ausencia de regulación específica sobre los bienes electrónicos es la indefensión patrimonial, principalmente por el veto de flujo, aceptación y globalmente, de cualquier operación mercantil realizada mediante activos virtuales (Alvarez, 2022, p.3), esto produce crisis contractual y familiar, tales como la insolvencia, la sucesión mortis causa o la disolución del vínculo matrimonial, puesto que, en los procesos de quiebra o concurso de acreedores, la falta de criterios normativos claros sobre la naturaleza jurídica de los bienes electrónicos dificulta su incorporación a la masa concursal, indeterminación que permite que los criptoactivos del deudor sean invisibilizados, subvalorados o directamente excluidos por los órganos concursales al no ser reconocidos inequívocamente como bienes patrimoniales bajo la legislación vigente, con la consecuencia de que las expectativas legítimas de cobro de los acreedores se ven frustradas, erosionándose el principio de responsabilidad patrimonial universal y convirtiéndose los bienes electrónicos en instrumentos funcionales para el fraude concursal.

En el ámbito sucesorio, la carencia de regulación genera obstáculos sustanciales para la transmisión hereditaria de los bienes electrónicos, es importante recalcar que la herencia digital es la transferencia sucesoria de haberes, facultades y cargas inmateriales del fallecido, alojados en plataformas virtuales, incluyendo mensajería electrónica, perfiles sociales, depósitos en nube, criptoactivos, permisos informáticos, material audiovisual junto a otros elementos patrimoniales de naturaleza tecnológica puramente digital (Pulla, 2025, p.37), pero si el causante fallece sin haber dejado instrucciones claras

sobre el acceso a sus claves privadas o sin que exista un marco legal que habilite al notario o al juez a ordenar medidas de acceso, custodia o recuperación de dichos activos, estos pueden quedar definitivamente inaccesibles, dado que la tecnología de las claves criptográficas impone una barrera fáctica que el derecho, en ausencia de normas instrumentales, resulta incapaz de superar, situación que priva a los herederos forzosos de una parte del acervo hereditario, vulnerando el derecho a la legítima y generando una pérdida patrimonial irreparable que no deriva de la voluntad del causante sino de la anomia normativa.

La falta de regulación específica limita de forma grave la eficacia de los mecanismos de protección al consumidor, pues Shiguango y Chimborazo (2025) indica que perdura la orfandad normativa, ante la urgencia de instituir mecanismos legales eficaces para salvaguardar a los administrados, impidiendo la ejecución de ilícitos a través de activos criptográficos (p. 14). También, al no encontrarse los proveedores de servicios de activos virtuales claramente identificados como sujetos obligados dentro del régimen de protección al consumidor, las relaciones jurídicas se rigen por las normas generales del derecho civil que presuponen una igualdad formal entre las partes, presunción que resulta irreal en un entorno caracterizado por una profunda asimetría técnica y económica, quedando el usuario minorista expuesto a contratos de adhesión con cláusulas abusivas, exoneraciones amplias de responsabilidad por fallos del sistema y liquidaciones automáticas discrecionales, sin posibilidad efectiva de activar los mecanismos de tutela reforzada, inversión de la carga de la prueba o sanción administrativa previstos en otros sectores regulados.

Esa falta de normas claras golpea directamente a la creación y validez de las garantías sobre bienes electrónicos, porque el acreedor que acepta criptoactivos como respaldo vive en una duda constante sobre quién tiene la prioridad de cobro o si su derecho vale algo frente a otras personas, ya que al no existir un registro público para estos activos la prenda termina siendo una simple entrega de llaves privadas donde todo depende de quién tiene el código, por lo que si el deudor mantiene el control de esas claves o las recupera y mueve los fondos la garantía desaparece en la práctica y deja al acreedor sin ninguna forma de perseguir el bien, una debilidad legal que frena el uso de activos digitales como colateral y les quita fuerza como herramientas para conseguir financiamiento real dentro de la economía formal.

La anomia regulatoria genera una responsabilidad civil difusa y de difícil imputación en entornos descentralizados, en tanto, cuando se producen daños derivados

de fallos en contratos, vulnerabilidades de protocolos o esquemas fraudulentos operados a través de plataformas descentralizadas; la inexistencia de una regulación clara sobre la naturaleza jurídica y la responsabilidad de figuras como las Organizaciones Autónomas Descentralizadas, definidas por Herrero (2024) como una arquitectura institucional disruptiva carente de mando central, administrada por sus integrantes mediante el uso de tokens (p. 2), esto deja a las víctimas sin nadie a quien reclamar legalmente, porque las categorías clásicas de responsabilidad civil, sea por culpa o por riesgo, no alcanzan para cubrir a estas estructuras que no tienen personería jurídica, ni domicilio, ni representantes oficiales, lo que en la práctica genera una impunidad total por los daños que ocurren en este ecosistema digital sin reglas, donde al final es el afectado quien termina cargando con todo el costo del perjuicio mientras el derecho civil pierde su capacidad de reparar el daño o de evitar que se repita.

2.3.3. Riesgos jurídicos y contractuales derivados del uso de bienes electrónicos

2.3.3.1. Riesgo de nulidad o ineficacia contractual

La incorporación de criptoactivos y NFTs en la contratación civil ecuatoriana representa un desafío crítico que podría derivar en la nulidad del vínculo contractual, debido a que nuestra legislación a través del Art. 1480 del Código civil (2005) determina la existencia de un objeto ilícito en la enajenación como “aquellas cosas que no están en el comercio” (p. 311). Por exige de forma estricta que todo objeto sea lícito y esté plenamente determinado, requisitos que se ven comprometidos ante la falta de una definición normativa clara para estos activos digitales, esto debido a la falta reconocimiento como moneda de curso legal. Esta ausencia de reconocimiento legal no solo complica su integración en el patrimonio tradicional, sino que además genera una inseguridad jurídica profunda que permite cuestionar la validez de las obligaciones asumidas, dejando la puerta abierta para que cualquier contrato de este tipo sea impugnado por carecer de un objeto válido según los estándares del derecho civil vigente.

El lío no es que el bien electrónico sea inmaterial, ya que nuestra ley acepta intangibles con valor económico desde hace tiempo, sino que falta una base legal para definir qué son exactamente estos activos dentro del derecho; por lo tanto, al no saber si un criptoactivo es una cosa incorporal, un derecho o un simple valor digital, se vuelve casi imposible cumplir con la determinación del objeto que exige el Código civil. Esta

falta de claridad provoca que las cláusulas del contrato sean ambiguas sobre lo que se entrega, lo cual termina asfixiando la seguridad del vínculo. No obstante, aunque el contrato parezca servido para ser impugnado por falta de precisión, el Art. 1699 del Código civil (2005) establece que la nulidad absoluta no puede ser alegada por quien “ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba” (p. 358),esto se convierte en una trampa jurídica donde el usuario, al operar en un mercado cuya irregularidad técnica y legal le es conocida, queda privado de la facultad de impugnar el vínculo ante los juzgados.

El uso de criptoactivos en los contratos genera un riesgo jurídico enorme porque funcionan de mil formas distintas sin que la ley aclare cuál es cuál, ya sea que se usen como medio de pago, inversión o simplemente como el objeto del trato; por eso, esa confusión sobre qué papel cumple el activo termina enredando todo el contrato y oscureciendo qué reglas se deben aplicar, lo que al final causa una inseguridad total sobre qué pasa si alguien incumple o hasta dónde llegan realmente las obligaciones de cada parte.

La volatilidad extrema de los criptoactivos y esos factores de mercado que nadie controla complican seriamente la causa del contrato, ya que en los negocios onerosos estas variaciones bruscas rompen el equilibrio entre lo que se da y lo que se recibe, haciendo que uno se pregunte si realmente existe una causa real y justificada detrás de la firma; tal como lo exige el Art. 1483 del Código civil (2005) define la causa como “el motivo que induce al acto o contrato” (p. 312). Por tal motivo, cuando todo el negocio se basa solo en la pura especulación y no en una utilidad estable, esa causa se vuelve jurídicamente frágil y queda expuesta a ser anulada por no estar vinculada a un beneficio patrimonial concreto que sea reconocido por el derecho.

Al llegar a la ejecución del contrato los riesgos se vuelven un problema práctico muy serio, ya que cumplir con lo pactado depende de factores tecnológicos que pueden fallar en cualquier momento, como perder las claves de acceso de forma irreversible o que ocurran errores en las transferencias y fallos en las plataformas; por lo tanto, estos imprevistos técnicos no solo impiden que el contrato se cumpla como se acordó, sino que también bloquean la devolución de lo entregado y dejan los remedios legales de siempre totalmente cortos, hundiendo la eficacia real del acuerdo a través del tiempo.

2.3.3.2. Inseguridad jurídica para las partes contratantes

Mezclar criptomonedas y NFTs con la contratación civil tradicional es básicamente navegar en una inseguridad jurídica total, ya que no existe en Ecuador un marco normativo que regule de forma sistemática cómo deben circular estos bienes electrónicos o qué efectos reales tienen sobre el patrimonio; por esta razón, las partes se ven obligadas a improvisar sus contratos usando solo principios generales del derecho que no alcanzan a cubrir los líos técnicos y económicos de los activos digitales, lo que termina por destruir la previsibilidad de los acuerdos y condiciona por completo las decisiones de quienes se arriesgan a contratar bajo estas reglas inciertas.

La inseguridad jurídica se vuelve un problema real al intentar definir qué leyes mandan sobre el bien electrónico, ya que no tener una clasificación legal clara impide saber con certeza qué reglas usar para comprar, transmitir o incluso devolver los criptoactivos; la inseguridad jurídica, para Medina (2025) vulnera a consumidores, capitalistas y entidades bancarias ante peligros críticos como legitimación de capitales, esquemas ponzi, estafas telemáticas y transgresiones autorales, careciendo de procedimientos definidos para la salvaguarda o el resarcimiento efectivo (p. 139). Por este motivo, se vuelve un lío aplicar figuras básicas como la mora o la responsabilidad por incumplimiento, lo que termina por romper la confianza de los contratantes en la estabilidad de su acuerdo y los deja desprotegidos frente a los riesgos de valorar o transferir activos digitales.

La estructura personal del contrato se tambalea cuando los bienes electrónicos se manejan en redes descentralizadas que permiten el anonimato, ya que identificar a las partes o verificar si realmente tienen capacidad legal y un consentimiento libre se vuelve un proceso técnico demasiado complejo; por eso, esta dificultad golpea un pilar esencial para que el contrato sea válido y deja en el aire a quién reclamar en caso de fraude o incumplimiento, lo que termina por hundir la confianza en las obligaciones y en la seguridad de los derechos que nacen de estos activos digitales.

En el tema de las pruebas la inseguridad jurídica golpea con fuerza porque demostrar que un contrato existe o que alguien ya pagó depende de registros en blockchain y datos técnicos que los jueces todavía no saben cómo calificar o entender bien, así que al no haber reglas claras sobre el peso legal de estos medios digitales crece el miedo a perder un juicio por falta de pruebas válidas, dejando a la gente sin una protección de verdad cuando necesitan defender sus bienes o exigir que se respete lo que se acordó.

Desde el derecho internacional privado, el uso de criptoactivos en contratos es un verdadero rompecabezas, esto debe a que según Palma (2023) la fluidez para remitir fondos al extranjero perjudica el cobro impositivo sobre divisas externas, debido a la inexistencia de un catastro estatal sobre tal transferencia transfronteriza (p. 10). Porque estos bienes se mueven en redes digitales transnacionales que no responden a un territorio fijo, lo que termina provocando choques entre leyes de distintos países y vuelve casi imposible ejecutar una sentencia judicial de forma efectiva; por esta razón, no saber qué juez es el competente o qué ley se debe aplicar dispara los riesgos legales y obliga a los comerciantes a pensarlo dos veces antes de arriesgarse con criptomonedas o NFTs debido a la inestabilidad que este vacío genera.

2.3.3.3. Impacto económico de la falta de regulación en la contratación civil

El uso de criptoactivos y NFTs en los contratos tradicionales impacta con fuerza en la economía de las relaciones privadas, de acuerdo con Bautista et al. (2025) ha tomado fuerza debido a su notable interés financiero, la noción de un valor tecnológico distribuido operando cual medio de intercambio sin la forzosa mediación de entidades bancarias tradicionales constituye hoy un tópico de profunda controversia mundial (p. 3). Pues introduce una incertidumbre legal que altera directamente la conducta de los agentes económicos; por tal motivo, ante la falta de previsibilidad, las decisiones ya no buscan la eficiencia económica, sino que se enfocan en mitigar riesgos legales que el derecho civil aún no define con claridad.

Esta situación dispara los costos de transacción ya que las partes deben invertir recursos extraordinarios en redactar contratos técnicos muy complejos y en contratar asesoría jurídica especializada para cubrirse ante cualquier vacío; por consiguiente, estos gastos adicionales encarecen el negocio y reducen su rentabilidad, afectando principalmente a las operaciones pequeñas donde el costo legal termina siendo desproporcionado frente al valor del activo.

La falta de reglas también golpea la valoración de las prestaciones, ya que sin criterios para determinar el valor jurídico de lo digital es casi imposible mantener el equilibrio en contratos donde ambas partes se obligan a dar algo; por esta razón, la volatilidad propia de estos bienes rompe la equivalencia de lo pactado y desincentiva los acuerdos a largo plazo, según Medina (2025) las cotizaciones de tales bienes obedecen únicamente a las fuerzas de mercado, circunstancia que genera una tendencia hacia

variaciones de precio drásticas (p. 50), y por ende no existe la estabilidad que es vital para que el vínculo se mantenga firme.

Desde el punto de vista patrimonial, la inseguridad normativa limita la eficacia de las acciones civiles tradicionales, debido a que figuras como la indemnización de daños, regulada en el Art. 1572 del Código civil (2005) establece que esta debe comprender necesariamente el "daño emergente y el lucro cesante" (p. 333), sin embargo al ser bienes electrónicos no regulados, surgen trabas insalvables para cuantificar perjuicios o ejecutar reparaciones, lo que aumenta el riesgo económico y debilita la protección que el derecho debería brindar.

Este vacío legal termina condicionando a todo el mercado y frena las ganas de la gente de usar criptoactivos en sus negocios formales, porque el miedo a los problemas jurídicos suele empujar estos bienes hacia entornos informales o de simple especulación, de modo que la falta de claridad detiene el avance de nuevas formas de contratar y le quita a los activos digitales la oportunidad de volverse herramientas de intercambio válidas y respetadas dentro del derecho civil.

2.3.4. Impacto de la ausencia de regulación sobre la economía y la sociedad

2.3.4.1. Efectos en la relación Estado-ciudadano y confianza en el sistema legal

La relación Estado-ciudadano adecuada sobre los bienes electrónicos erosiona de manera directa la relación de confianza entre el estado y el ciudadano; dado que el ciudadano digital que interactúa cotidianamente con estos activos como parte de su vida económica ordinaria, percibe al estado como un ente distante, lento y en muchos casos hostil, por tal motivo, Bautista et al. (2025) resaltan la necesidad de que la administración pública formule una normativa técnica que articule el comercio virtual en su esquema de fortalecimiento macroeconómico (p. 10), pero lamentablemente Ecuador es incapaz de comprender y tutelar las nuevas formas de riqueza que emergen en el entorno tecnológico, de modo que cuando el sistema jurídico no ofrece respuestas claras ni mecanismos eficaces de protección frente a fraudes, incumplimientos contractuales o conflictos patrimoniales vinculados a criptoactivos, el ciudadano experimenta la sensación de que el contrato social se ha fracturado en el ámbito digital, generando una desconexión que produce desafección institucional progresiva, en la cual el individuo deja de concebir al derecho como un instrumento de orden y justicia y comienza a verlo

como un obstáculo burocrático que debe ser evitado consolidándose así una práctica económica que opera deliberadamente al margen del estado.

La desconfianza se profundiza cuando la reacción estatal frente a su propia incapacidad regulatoria adopta la forma de la prohibición implícita o de la sospecha generalizada, en donde el Banco Central del Ecuador (2024) señala que "la Junta de Política y Regulación Monetaria [JPRM] y el Banco Central del Ecuador [BCE] recuerdan a las personas naturales y jurídicas que los criptoactivos no son una moneda de curso legal, ni un medio de pago autorizado en Ecuador" (p.1). Esta tendencia trata a todo usuario de criptoactivos como un potencial infractor o delincuente financiero criminaliza la innovación y genera un efecto de expulsión normativa sobre los sectores más dinámicos de la economía digital, de manera que en este escenario la relación entre el estado y el ciudadano deja de ser cooperativa y se transforma en adversarial, marcada por la vigilancia y la deslegitimación recíproca, siendo que la confianza institucional solo puede restablecerse cuando el estado asume un rol facilitador y racional, proporcionando un marco normativo que distinga con claridad entre el uso lícito y el ilícito de los bienes electrónicos y que otorgue certeza jurídica sobre los derechos y obligaciones de quienes operan legítimamente en este ecosistema.

La falta de tutela judicial efectiva constituye otro factor decisivo en la erosión de la confianza pública, es una situación que para Bautista et al. (2025) evidencia una ruptura sistémica entre el progreso tecnológico mundial y el marco legal patrio, situando a los administrados bajo un clima de duda jurídica, indefensión material y vulnerabilidad ante peligros pecuniarios o punitivos (pp. 10–11). En tanto cuando un ciudadano acude a un juez civil solicitando el reconocimiento o el cumplimiento de un contrato celebrado en criptoactivos y recibe como respuesta una decisión inhibitoria, evasiva o excesivamente formalista que desconoce la sustancia económica del negocio, la credibilidad del sistema de justicia se ve seriamente comprometida, proyectándose hacia la sociedad el mensaje de que el aparato judicial es incapaz de resolver los conflictos contemporáneos, lo cual incentiva la búsqueda de mecanismos alternativos de resolución de disputas privados o descentralizados, debilitando el monopolio estatal de la jurisdicción y erosionando la legitimidad del poder judicial como árbitro último de los conflictos patrimoniales y sociales.

En contraste, una regulación técnicamente informada y una jurisprudencia sensible a la realidad digital tienen un efecto reconstructivo sobre la relación estado-ciudadano de manera que cuando el ordenamiento jurídico reconoce la identidad digital,

valida los contratos y establece mecanismos de protección efectivos para los usuarios de criptoactivos, el estado recupera su legitimidad como garante del orden, la seguridad y la justicia, siendo que la confianza se restablece cuando el sistema legal demuestra su capacidad de adaptación y resiliencia, protegiendo los derechos patrimoniales de los ciudadanos con independencia del entorno tecnológico en el que estos se manifiesten, de modo que la incorporación de los bienes electrónicos al derecho positivo no es solo una decisión técnica sino un acto de reconocimiento político y jurídico de la ciudadanía digital.

La confianza en el sistema legal constituye un activo público intangible esencial para la cohesión social y el desarrollo económico sostenible, pues Noboa y Amagua (2024), manifiesta lo siguiente la estructura normativa fomenta la inversión y expansión económica, la integración de diversos sujetos interesados, un esquema de difusión coherente y una aplicación técnica garantizan la efectividad de reglas para divisas criptográficas en Ecuador, junto al postulado esencial de legalidad, debido a que toda acción ocurrirá conforme a derecho para asegurar resultados óptimos a través de una adecuada implementación de la disposición legal vigente (p.54).

Pero, la incertidumbre normativa y la exclusión jurídica de una porción creciente de la riqueza social erosionan progresivamente este capital institucional, siendo que su restauración exige que el estado abandone una postura de negación o resistencia y asuma un liderazgo activo en la construcción de un derecho civil adaptado a la era digital, demostrando que la ley sigue siendo el espacio privilegiado de protección de la libertad y la propiedad con independencia de la tecnología a través de la cual los ciudadanos decidan ejercerlas.

2.3.4.2. Obstáculos para la inversión y el desarrollo de la economía digital local

La incertidumbre jurídica constituye uno de los factores más disuasivos para la inversión tanto personal, nacional como extranjera dado que la ausencia de un marco normativo claro y coherente para los bienes electrónicos y los modelos de negocio basados en tecnología blockchain opera como una barrera estructural para la entrada de capital de riesgo y para el desarrollo de iniciativas innovadoras en Ecuador; esto nos lo explica Shinguango y Chimborazo (2025) el desconcierto y duda en el campo jurídico,

surge al instante de analizar tales preceptos, la imprecisión legal nace debido a que las criptomonedas carecen de esencia monetaria por ser inmateriales, ni de dinero por faltar reconocimiento oficial, tampoco poseen garantía áurea (p.13).

de modo que los inversores institucionales, que exigen certeza respecto de la titularidad de los activos, su régimen tributario y la exigibilidad judicial de los contratos, tienden a excluir de sus estrategias aquellas jurisdicciones donde los derechos patrimoniales pueden quedar atrapados en una zona de ambigüedad legal, situación que condena a la economía local a un rezago tecnológico sostenido, perdiendo la oportunidad de atraer empresas de tecnología financiera que optan por instalarse en países con marcos regulatorios más previsibles y favorables.

El desarrollo de la economía digital interna se ve adicionalmente obstaculizado por la dificultad de acceso al sistema financiero tradicional ya que las empresas y emprendimientos que operan con bienes electrónicos enfrentan con frecuencia el cierre o la negativa de apertura de cuentas bancarias debido a que las entidades financieras, ante la falta de lineamientos regulatorios claros, optan por minimizar riesgos de cumplimiento normativo, lo que impide que los proyectos locales puedan escalar, cumplir obligaciones laborales o contratar proveedores, empujándolos hacia la informalidad o a la relocalización en jurisdicciones más receptivas, Juca et al. (2024) que una estructura regulatoria definida y fuerte no solo elevaría la probidad económica, sino que también atraería fondos extranjeros y promovería el desarrollo en el sistema financiero (p. 8), pero sin un puente jurídico y operativo entre la economía digital y la economía fiduciaria, el ecosistema emprendedor se debilita y queda excluido de las cadenas productivas formales del país.

La carencia de regulación también bloquea el desarrollo de procesos de tokenización de activos de la economía real en tanto que Ecuador, dada su dotación de recursos naturales, productos primarios y bienes inmuebles, posee un potencial significativo para atraer inversión fraccionada a través de representaciones digitales de derechos patrimoniales, sin embargo, en ausencia de normas que reconozcan jurídicamente estas representaciones y ofrezcan garantías claras al inversor, dicho potencial permanece inactivo, siendo que el problema no es de orden tecnológico sino estrictamente jurídico, ya que la imposibilidad de transformar activos tradicionalmente ilíquidos en instrumentos digitales negociables priva a la economía local de mecanismos alternativos y eficientes de financiamiento.

Superar estos obstáculos obliga a crear una política pública que entienda la seguridad jurídica como el motor principal para el crecimiento económico, porque no se trata de prohibir o llenar de reglas el sistema sino de diseñar normas con criterio técnico y visión estratégica que den verdadera tranquilidad, ya que un marco legal que acepte los bienes electrónicos y cuide los derechos de propiedad facilitaría que las empresas tecnológicas se sumen al sistema financiero formal, convirtiendo al país en un lugar atractivo para la inversión donde bajar el riesgo legal sea la herramienta más efectiva para que la economía digital crezca de forma sostenida y real.

2.3.4.3. Desafíos sociales y tecnológicos derivados de la exclusión de los bienes electrónicos

La exclusión normativa de los bienes electrónicos no frena su expansión social sino que profundiza la brecha digital y reproduce desigualdades estructurales dado que en ausencia de canales formales, educativos y regulados promovidos por el estado, el acceso y uso de estas tecnologías queda concentrado en una élite tecnocrática o en círculos especulativos mientras que amplios sectores de la población permanecen al margen o expuestos a esquemas fraudulentos, de modo que el desafío social consiste en democratizar el acceso a los beneficios de la economía digital como el ahorro descentralizado y los pagos eficientes mediante un marco jurídico inclusivo que eduque y proteja al ciudadano común, siendo que la exclusión legal termina reforzando la exclusión social e impidiendo que estas herramientas funcionen como mecanismos de movilidad social y empoderamiento financiero para poblaciones no bancarizadas, tal como se ha visto en modelos de adopción estatal, en ese sentido, explican Zapata et al. (2024) que la administración salvadoreña implementó un monedero electrónico institucional denominado Chivo Wallet, mismo que facilita remitir y captar Bitcoin o divisas estadounidenses sin gravámenes entre ciudadanos, demandando únicamente para su ejecución el empleo de telefonía celular con conexión a red (p. 6), de esta forma facilita la inclusión masiva.

Desde una perspectiva tecnológica, condena al país a la obsolescencia de sus infraestructuras registrales y notariales puesto que mientras otras jurisdicciones avanzan hacia sistemas de registros distribuidos y contratos que optimizan la transparencia y reducen costos de transacción, un ordenamiento que ignora estos avances perpetúa procedimientos burocráticos lentos, onerosos y dependientes del soporte físico, de

manera que el reto es modernizar la infraestructura pública del derecho privado mediante la integración progresiva de tecnologías como la blockchain en los registros de propiedad, mercantiles y civiles, siendo que la falta de un marco legal habilitante genera un costo social indirecto en términos de ineficiencia, pérdida de tiempo y oportunidades de corrupción que recae sobre toda la ciudadanía.

Además, desafíos significativos en materia de privacidad y control de datos personales ya que en el vacío regulatorio, las personas o empresas con conocimiento imponen unilateralmente sus propias reglas de tratamiento de la información, frecuentemente opacas y extractivas, de modo que sin una normativa que proyecte los derechos digitales constitucionales sobre la tenencia y el uso de bienes electrónicos, los ciudadanos pierden control sobre su información financiera y transaccional, siendo que el desafío social radica en asegurar que la digitalización del patrimonio no implique una renuncia a la privacidad, es importante entender el concepto de identidad digital, pues Matijevic (2024) la totalidad de atributos que un individuo proyecta en el entorno virtual y que habilita a terceros a identificarlo bajo cierta apariencia (p. 5). Por ende, deben establecer estándares jurídicos que protejan la identidad digital frente a prácticas de vigilancia corporativa o explotación de datos.

También, impide enfrentar los dilemas éticos asociados al desarrollo tecnológico, como el impacto ambiental de ciertos mecanismos de validación o la incorporación de sesgos algorítmicos en contratos, de manera que al mantener estos fenómenos fuera del campo jurídico, el estado abdica de su función orientadora y reguladora del progreso tecnológico, siendo que el desafío consiste en abandonar una postura reactiva o negacionista y adoptar una regulación proactiva que incentive tecnologías sostenibles, responsables y alineadas con los objetivos de desarrollo social, ambiental y económico del país.

Hay un problema cultural muy profundo que es esa idea de que lo digital no es tan real o no importa tanto como lo físico, y el hecho de que no existan leyes claras solo alimenta ese prejuicio y hace que el derecho se quede atrás frente a la economía de hoy, así que meter los bienes electrónicos en el derecho civil no es solo un ajuste técnico, sino un cambio necesario para reconocer que hoy existen nuevas formas de tener riqueza y de relacionarse, porque enfrentar estos cambios tecnológicos nos obliga a que todos los sectores nos pongamos de acuerdo para armar un derecho que no solo ponga reglas a la tecnología, sino que la entienda y la ponga de verdad al servicio del bienestar de la gente.

2.4. UNIDAD 4: Reformas normativas y mecanismos de control en la contratación con bienes electrónicos

2.4.1. Insuficiencias legales y desafíos de interpretación

2.4.1.1. Adaptación de las categorías tradicionales de bienes del Código civil a los bienes electrónicos

El Código civil ecuatoriano podría poseer una estructura dogmática flexible que permitiría integrar los bienes electrónicos dentro de las categorías tradicionales sin alterar los fundamentos del sistema vigente, puesto que el artículo 583 reconoce bienes corporales e incorporales y admite como bienes aquellas realidades susceptibles de valoración económica y apropiación jurídica; desde esta concepción, los bienes electrónicos se configuraría como bienes incorporales de carácter patrimonial, en tanto representan intereses económicos protegibles dentro del comercio jurídico. Esta adaptación no supone la creación de categorías autónomas ni excepcionales, sino la aplicación funcional de conceptos civiles consolidados, lo que permite que el derecho de bienes absorba manifestaciones tecnológicas contemporáneas, otorgando una posible coherencia normativa, previsibilidad jurídica y continuidad sistemática al tratamiento patrimonial de bienes electrónicos dentro del ordenamiento civil ecuatoriano.

La patrimonialidad de los bienes electrónicos se fundamenta en criterios clásicos del derecho civil ecuatoriano, como la utilidad económica, la apropiabilidad y la capacidad de generar valor dentro del tráfico jurídico; dichos elementos resultan plenamente compatibles con la teoría general de los bienes y con el régimen de las obligaciones previsto en el Código civil. . La posibilidad de que estos bienes constituyan el objeto lícito de diversas relaciones obligacionales se desprende directamente de lo establecido en los artículos 1453 y siguientes del Código Civil, principalmente porque su naturaleza permite una valoración económica clara y una libre disposición patrimonial entre particulares que no colisiona con el orden público, resulta fundamental aclarar que su reconocimiento dentro del tráfico jurídico no pretende alterar la noción de dinero de curso legal ni mucho menos interferir con el sistema de dolarización vigente, toda vez que estos activos no se presentan como una unidad de cuenta o un medio de pago de aceptación forzosa, sino que funcionan más bien como bienes contractuales o herramientas complementarias en negocios privados donde prima la autonomía de la voluntad, asegurando que la legalidad del sistema monetario permanezca intacta mientras se expanden las posibilidades de intercambio patrimonial.

En lo que respecta a la clasificación de los bienes, los activos electrónicos encuentran un encaje coherente en el artículo 585 del Código Civil, el cual define la calidad de mueble basándose en la capacidad de traslado, concepto que en el plano digital debe leerse necesariamente desde una óptica jurídica y económica antes que puramente física, por ende, la movilidad se manifiesta a través de protocolos tecnológicos que facilitan la transferencia de derechos y el aprovechamiento de la propiedad, permitiendo que una interpretación funcional del código habilite la aplicación de las normas clásicas sobre la tradición, el dominio y el saneamiento, esto garantiza que el derecho civil no pierda su unidad frente a la tecnología, sometiendo la circulación de estos activos a principios que son estables y conocidos por la dogmática, pero adaptados mediante analogías que respetan la realidad técnica del activo.

La determinación de si un bien electrónico es fungible o no se puede resolver aplicando las categorías tradicionales de género y especie que ya contempla nuestro código, lo cual permite separar aquellos activos que son perfectamente intercambiables de aquellos que poseen características únicas y cuya entrega debe ser individualizada según lo pactado por las partes, esta distinción no es un mero ejercicio teórico, sino que es vital para estructurar el cumplimiento de las obligaciones de dar, la validez del pago y la forma en que se deben calcular las indemnizaciones ante un incumplimiento contractual, manteniendo siempre la claridad de que, al tratarse de bienes y no de moneda oficial, su regulación no invade el terreno de las instituciones financieras ni choca con las prohibiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, preservando así la frontera necesaria entre el patrimonio privado y las herramientas de política económica del Estado.

En última instancia, este esfuerzo por encajar las categorías del Código Civil en la realidad digital no es más que la respuesta natural de un derecho privado que necesita asimilar los giros de la economía para no quedar en la obsolescencia, logrando así que las nuevas formas de riqueza se inserten en estructuras normativas que han probado su eficacia durante siglos, esta vía permite robustecer la seguridad jurídica al entregar soluciones que se pueden prever frente a los choques que provoca la tecnología, dinamizando de paso el mercado porque le da al contratante la certeza de que su inversión tiene el respaldo del patrimonio y de la ley, lo que finalmente evita que la innovación sea un terreno de dudas y permite que se despliegue bajo esa justicia conmutativa que manda en el sistema ecuatoriano, asegurando que el avance económico no termine atropellando la estabilidad del régimen monetario nacional.

2.4.1.2. Aplicación de los principios generales del derecho civil del Código civil a los contratos con bienes electrónicos

Los principios generales del derecho civil, recogidos de forma literal, expresa e implícita en el Código civil ecuatoriano, resultan aplicables por vía analógica a los contratos cuyo objeto recae sobre bienes electrónicos, sin que su naturaleza digital afecte su validez o eficacia jurídica, ya que el sistema contractual civil se construye sobre categorías abstractas que podría ser capaz de abarcar diversas realidades patrimoniales. El principio de autonomía de la voluntad, reconocido en la teoría general del contrato y desarrollado a partir de los artículos 1453 y siguientes del Código civil, permitiría a las partes celebrar acuerdos válidos sobre bienes electrónicos, determinando libremente su objeto, condiciones y efectos; esta libertad se ejerce dentro de límites, las buenas costumbres y las normas imperativas, constituyendo el fundamento jurídico de la contratación con bienes electrónicos en el ámbito civil ecuatoriano mediante la extensión analógica de las normas existentes.

El consentimiento, que es el corazón de cualquier contrato según el artículo 1461 del Código Civil, tiene total validez cuando se da por medios electrónicos, siempre y cuando esa voluntad sea libre y no deje lugar a dudas. Como en Ecuador la regla general es que los contratos no necesitan de ritos o solemnidades especiales para existir, es perfectamente posible aplicar la analogía para reconocer los acuerdos hechos en plataformas digitales o con activos de valor fluctuante. Esto no es solo una idea teórica, sino que se respalda en la equivalencia funcional que trae la Ley de Comercio Electrónico, la cual deja claro que lo que se firma digitalmente vale lo mismo que lo hecho en papel; así, el principio consensualista permite que estos negocios con bienes electrónicos obliguen a las partes sin que haga falta inventar formalismos nuevos, cuidando que el sistema civil siga siendo coherente pero sin cerrar los ojos ante la realidad tecnológica.

El principio de buena fe objetiva, consagrado en el artículo 1562 del Código civil, adquiere una relevancia particular en la contratación que involucra bienes electrónicos, ya que impone a las partes deberes de lealtad, información, transparencia y coherencia tanto en la formación como en la ejecución del contrato, aplicables también a los entornos que se celebren físico o digital por identidad de razón. En los entornos digitales suelen presentarse asimetrías informativas derivadas del uso de tecnologías complejas,

algoritmos o condiciones contractuales extensas; frente a ello, la buena fe operaría como un correctivo jurídico que protegería la confianza legítima del contratante y orientaría la interpretación contractual conforme a su finalidad económica real pero aplicando esto de manera super extrema, permitiendo limitar conductas abusivas y prácticas que distorsionen el equilibrio propio de la relación obligacional.

La fuerza obligatoria que nace de cualquier contrato, ese famoso principio de que lo pactado debe cumplirse, tiene que aplicarse sin vueltas a los acuerdos sobre bienes electrónicos mediante el uso de la analogía, lo que garantiza que cualquier obligación asumida sea igual de exigible que si estuviéramos hablando de bienes físicos tradicionales. El hecho de que un bien sea digital no puede usarse jamás como una excusa para invalidar el contrato o suavizar el cumplimiento de lo debido, porque al final el vínculo legal surge del acuerdo de las voluntades y no de si el objeto se puede tocar o no; este criterio uniforme es lo que realmente permite darle firmeza al tráfico electrónico y asegura que las relaciones contractuales en Ecuador no se tambaleen por culpa de la tecnología.

Por otro lado, el principio de equidad le da al juez civil la herramienta necesaria para meter mano y corregir esos desequilibrios que aparecen siempre en los contratos de adhesión de las plataformas digitales, donde lo común es que una parte imponga sus reglas sin dejar margen de negociación. Aquí es donde el derecho civil se une con la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor para frenar las cláusulas abusivas y las mañas desleales, logrando que este tipo de negocios digitales se muevan bajo reglas de justicia y proporcionalidad, lo que en el fondo sirve para inyectarle dinamismo a un ordenamiento jurídico que a veces parece quedarse corto frente a la velocidad de la economía digital.

2.4.1.3. Límites de la interpretación del Código civil frente a la contratación con bienes electrónicos

La interpretación sistemática y analógica del Código civil ecuatoriano permite integrar los bienes electrónicos dentro de su estructura conceptual, en la medida en que sus categorías han sido formuladas de manera abstracta y funcional; aunque se aplique la analogía, esta resulta insuficiente cuando se pretende suplir de forma permanente la ausencia de regulación expresa mediante construcciones doctrinarias extensivas. El derecho civil puede adaptarse a nuevas realidades patrimoniales a través de la interpretación conforme a sus principios, pero no puede reemplazar indefinidamente la

función normativa del legislador sin afectar la seguridad jurídica y el principio de legalidad, reconocidos como pilares del ordenamiento ecuatoriano y como garantías frente a la discrecionalidad interpretativa en materia patrimonial y contractual.

Uno de los principales límites interpretativos se presenta cuando se excede la finalidad económica de las categorías civiles, forzando analogías que terminan por desnaturalizar conceptos consolidados del derecho de bienes; aunque los bienes electrónicos pueden ser tratados como bienes incorporales muebles conforme a los artículos 583 y 586 del Código civil, aunque se aplique la analogía, esta resulta insuficiente para resolver ciertos aspectos vinculados a su circulación, control y aprovechamiento, estas particularidades, están relacionadas con la reproducción ilimitada, la dependencia tecnológica o la gestión de derechos asociados, requieren reglas específicas que no siempre pueden inferirse razonablemente del texto codificado sin comprometer la coherencia dogmática del sistema civil.

El esquema interpretativo del derecho civil ecuatoriano termina por verse desbordado ante figuras como la automatización contractual y la intermediación técnica omnipresente del proveedor, puesto que, aun pretendiendo forzar la teoría general del negocio jurídico o los pilares de la autonomía de la voluntad, la analogía resulta a todas luces insuficiente para aprehender la complejidad fáctica de estas relaciones, decantando este vacío de normas positivas en una incertidumbre jurídica evidente que se agrava cuando se intentan extender principios de matriz decimonónica a escenarios gobernados por algoritmos y ejecuciones automáticas de prestaciones que prescinden, en su fase operativa, de la intervención humana directa, lo cual imposibilita que el juzgador cuente con elementos de juicio claros para determinar la responsabilidad en caso de fallos sistémicos o errores en el código fuente que afecten la validez del consentimiento.

Bajo una óptica institucional, el nudo crítico reside en la quiebra de la uniformidad jurisprudencial, ya que permitir una interpretación excesivamente laxa del Código Civil, por más que se intente justificar vía analogía, no asegura en absoluto que la judicatura resuelva con criterios idénticos ante supuestos tecnológicamente complejos, socavando esta anarquía en las decisiones judiciales la confianza legítima de los actores en el tráfico jurídico digital, por lo que el sistema civil debe establecer parámetros normativos precisos que permitan dirimir casos análogos con coherencia dogmática, garantizando que el reconocimiento de los bienes electrónicos no quede al arbitrio de interpretaciones aisladas, sino bajo un marco de previsibilidad técnica y legal que proteja la estabilidad del patrimonio y la seguridad de las transacciones en la economía digital.

La interpretación del Código civil permite resolver múltiples situaciones vinculadas a la contratación sobre bienes electrónicos, pero su alcance no es ilimitado y debe reconocerse dentro de un marco de prudencia jurídica; aunque se aplique la analogía, esta resulta insuficiente para dotar de certeza plena a todas las manifestaciones del tráfico jurídico digital. El desarrollo de reformas normativas expresas, ya sea a través de leyes especiales o modificaciones codificadas, resulta necesario para dotar de mayor certeza al régimen aplicable, preservando la seguridad jurídica, la coherencia sistemática y la función ordenadora del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.4.2. Propuestas de reforma normativa

2.4.2.1. Criterios y sugerencias de reforma del Código civil para la incorporación de los bienes electrónicos como bienes patrimoniales

La reforma está orientada a la incorporación expresa de los bienes electrónicos como bienes patrimoniales debe partir del reconocimiento de que estos ya operan activamente en la práctica económica y contractual, formando parte del tráfico jurídico sin un marco codificado específico; el propósito de la reforma no radica en crear nuevas realidades patrimoniales, sino en dotarlas de certeza jurídica y coherencia sistemática. Un primer criterio consiste en introducir una definición legal general de bienes electrónicos, construida a partir de su naturaleza incorporal, su valor económico y su aptitud para integrar el patrimonio, en armonía con el artículo 583 del Código civil y con la teoría general de los bienes desarrollada por la doctrina civil ecuatoriana.

LIBRO II

DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO, GOCE Y LIMITACIONES

TÍTULO I

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES

Art. 583.- Los bienes son objetos o derechos susceptibles de propiedad y se clasifican en:

a) Corporales: aquellos con existencia física, percibibles por los sentidos, como inmuebles, muebles o libros.

b) Incorporales: aquellos que representan derechos sin existencia material, como créditos, servidumbres o acciones.

c) Electrónicos: aquellos que existen en soporte digital o virtual y pueden ser objeto de propiedad o derechos, tales como software, bases de datos, criptomonedas, tokens, NFTs, licencias digitales, dominios de internet y activos de entornos virtuales.

Parágrafo 3o.

De las cosas electrónicas

*.- aquellos que carecen de existencia material y no pueden ser percibidos por los sentidos, pero son susceptibles de propiedad, posesión, uso, goce y disposición. Su soporte es digital o virtual, y su existencia depende de sistemas informáticos o tecnológicos.

*.- Los bienes electrónicos pueden ser fungibles o no fungibles. Se consideran fungibles los que pueden ser reemplazados por otros de igual especie, cantidad y calidad, como las criptomonedas o tokens intercambiables. Se consideran no fungibles los que poseen individualidad o carácter único, como los NFTs, dominios de internet únicos, archivos de arte digital, licencias exclusivas o activos de mundos virtuales.

*.- Los bienes electrónicos se distinguen por ser intangibles, transferibles por medios digitales, dependientes de tecnología y susceptibles de generar derechos patrimoniales, incluidos la propiedad, el usufructo, la prenda, la licencia o cualquier otra forma de disposición.

*.- Los bienes electrónicos se reputan muebles para todos los efectos legales, salvo disposición expresa que los clasifique de otra manera. Los derechos sobre ellos se consideran incorporales, y las acciones derivadas se regirán por las normas aplicables a los bienes muebles o incorporales según corresponda.

*.- La transmisión, cesión, arrendamiento o explotación de los bienes electrónicos se efectuará conforme a las disposiciones legales vigentes, respetando los derechos de autor, licencias, contratos tradicionales o inteligentes y demás regulaciones aplicables al ámbito digital.

Un segundo criterio de suma importancia para la estabilidad del sistema se encuentra en la necesidad de incluir por vía legal a los activos electrónicos dentro del catálogo de los bienes incorporales para cerrar la puerta a esas interpretaciones dispersas o soluciones de momento que solo sirven para fragmentar la unidad del derecho civil, de tal suerte que esta precisión normativa sea la que logre consolidar un régimen jurídico uniforme donde las reglas de adquisición, transferencia y protección del patrimonio se ejecuten sin las dudas que hoy provoca el vacío legal, fortaleciendo la lógica interna del Código Civil y asegurando que estos activos tengan un trato patrimonial idéntico al de

cualquier otra manifestación incorporada ya aceptada por nuestra ley, logrando que esta actualización no se sienta como un cuerpo extraño sino como la evolución natural de la teoría de los bienes en la era de la desmaterialización de la riqueza.

También resulta imperativo fijar reglas directas sobre cómo se deben transmitir estos bienes para que los mecanismos digitales de entrega y tradición tengan plena validez jurídica en sintonía con lo que ya dicta la Ley de Comercio Electrónico, puesto que esa armonización es la que permitiría que el régimen de la tradición no se quede anclado en el siglo pasado y pueda moverse al ritmo del entorno digital sin tener que forzar analogías que muchas veces terminan rompiendo la seguridad jurídica, reforzando así que los contratos electrónicos sean fuentes de obligaciones reales que no necesiten de una entrega física para ser exigibles ante cualquier juez y garantizando que la transferencia virtual de derechos sea tan sólida y respetada como la entrega material de un objeto mueble tradicional.

Mirándolo desde la esfera puramente patrimonial la reforma tiene que asegurar que los bienes electrónicos entren sin discusión en los procesos de sucesión, embargo y responsabilidad universal en las mismas condiciones que el resto de activos del deudor, porque dejarlos fuera de estas figuras solo sirve para desproteger a los acreedores y crear una incertidumbre que daña el tráfico económico, siendo que la posibilidad de meter estos valores en la masa hereditaria o en los mecanismos de ejecución forzosa es algo que encaja perfectamente con los principios de universalidad del patrimonio que rigen en Ecuador, logrando así una protección real para los derechos de terceros y herederos frente a estas nuevas formas de acumulación de valor que hasta hoy han permanecido en una suerte de limbo legal.

Supremamente el rumbo de este cambio normativo tiene que marcarse bajo principios de neutralidad tecnológica y una flexibilidad que permita que el Código Civil siga vigente sin importar qué innovaciones aparezcan mañana y sin quedar amarrado a términos técnicos que caducan en pocos años, evitando con esto que la ley se vuelva obsoleta y cuidando esa capacidad del derecho civil de ordenar la sociedad mediante reglas generales que den tranquilidad al sistema patrimonial ecuatoriano sin alterar el equilibrio de las instituciones, de manera que el ordenamiento pueda recibir cualquier desarrollo tecnológico futuro sin la necesidad de andar parcheando la ley cada vez que sale una aplicación nueva que cambie la forma en que la gente hace negocios.

2.4.2.2. Referencias comparadas como base para la reforma del Código civil en materia de bienes electrónicos y medios de pago electrónicos

El derecho comparado constituye una fuente relevante para orientar una eventual reforma del Código civil ecuatoriano en materia de bienes electrónicos para empezar con la creación de leyes o reglamentos, al evidenciar que su reconocimiento jurídico no supone una ruptura con la tradición civilista ni con los principios estructurales del derecho patrimonial. Diversos ordenamientos han optado por integrar los bienes digitales dentro de categorías patrimoniales preexistentes, aplicando criterios de funcionalidad económica y apropiabilidad jurídica; estas experiencias demuestran que el comercio electrónico puede desarrollarse con seguridad jurídica cuando el derecho civil adapta sus conceptos sin perder coherencia dogmática, ofreciendo soluciones normativas compatibles con la lógica del sistema codificado.

Es casi nulo los sistemas civiles latinoamericanos con una tendencia a reconocer expresamente la validez de los contratos o compras simples con bienes electrónicos y la patrimonialidad de estos bienes mediante reformas puntuales o leyes especiales, un ejemplo es el Salvador, donde explica La Asamblea legislativa (2021) valida a esta criptodivisa bajo la categoría de moneda con fuerza legal en territorio (p. 1). Esta experiencia confirma que la adaptación normativa puede realizarse respetando la teoría general de los bienes y de las obligaciones, de igual forma La Asamblea Legislativa (2021) indica que según el mandatario, instituir una plataforma financiera vanguardista sustentada en bitcoin originará plazas laborales pronto, además, estima que existirá integración económica, pues hoy millares de individuos permanecen apartados del sector formal: específicamente, siete décimas partes de la ciudadanía en El Salvador carecen de algún tipo de apoyo bancario (p.1).

Con esto, priorizan la función económica del bien electrónico y su inserción en el tráfico jurídico; este modelo resulta relevante para el Ecuador, donde se podría efectuar un sistema similar manteniendo una concepción amplia de los bienes que puede ser reforzada mediante precisiones legislativas sin alterar su arquitectura conceptual.

En el ámbito europeo, Comisión nacional del mercado de valores (2026) señala que El Reglamento MiCA (Markets in Crypto-Assets), Reglamento (UE) 2023/1114, es una normativa europea aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo. Entró en aplicación el 30 de diciembre de 2024 y tiene como objetivo establecer un marco regulatorio común para los mercados de criptoactivos en toda la Unión Europea (UE). (p.1)

Esto con, detalles específicos desarrollando criterios útiles en materia de conformidad, responsabilidad por incumplimiento y protección del adquirente; si bien estos modelos responden a contextos económicos e institucionales distintos, sus principios generales se apoyan en categorías civiles tradicionales. . La noción del bien digital como objeto central de una relación obligacional junto con la determinación clara de los derechos y deberes que corresponden a cada una de las partes encuentra un encaje natural dentro del derecho civil ecuatoriano, puesto que esta figura se sostiene sobre el respeto absoluto a los principios de autonomía de la voluntad y buena fe que rigen la contratación privada, asegurando que la fuerza obligatoria del contrato sea la que otorgue validez y exigibilidad a estos acuerdos sin importar la naturaleza inmaterial del objeto, logrando así que el vínculo jurídico nacido del consenso sea suficiente para proteger las expectativas patrimoniales de los contratantes dentro del marco legal vigente sin necesidad de forzar las categorías tradicionales.

La experiencia comparada ha dejado claro que regular los medios de pago digitales desde la óptica del derecho civil no conlleva bajo ningún concepto la sustitución de la moneda oficial sino que permite su articulación como herramientas complementarias para agilizar el tráfico económico, distinción que en el caso particular de la economía ecuatoriana se vuelve un imperativo legal debido a que el régimen de dolarización obliga a blindar el monopolio del dólar estadounidense como única unidad monetaria y medio de pago forzoso, de tal manera que cualquier tratamiento civil que se otorgue a estos instrumentos o bienes digitales tiene que levantar una barrera infranqueable entre lo que es un bien patrimonial privado y lo que es la moneda de curso legal, evitando esas zonas grises o confusiones conceptuales que podrían poner en riesgo la estabilidad del sistema monetario nacional al pretender atribuir funciones de banca central a meros acuerdos de voluntad entre particulares.

La utilización del derecho comparado, debidamente contextualizada a la realidad jurídica ecuatoriana, permite diseñar una reforma civil coherente y prudente, evitando soluciones improvisadas o trasplantes normativos acríticos; su valor reside en ofrecer criterios técnicos y experiencias contrastadas que orienten la modernización del Código civil. Este enfoque comparativo refuerza la legitimidad de la reforma, contribuyendo a la adaptación del derecho civil a la economía digital sin comprometer la estabilidad jurídica, económica e institucional del ordenamiento ecuatoriano.

2.4.2.3. Lineamientos de técnica legislativa para la reforma del Código civil en la contratación con bienes electrónicos

Para Granado (2004) vertiente del derecho volcada a obtener la lógica de las disposiciones normativas entendidas como mensajes de comunicación con naturaleza eminentemente preceptivos (p. 1). Entendido esto, en materia de bienes electrónicos debe orientarse por criterios de coherencia, claridad y sistematicidad, garantizando que las modificaciones respeten la estructura dogmática existente y la lógica interna del código; un primer lineamiento expuesto consiste en integrar las nuevas disposiciones dentro de la teoría general de los bienes y de las obligaciones, evitando regulaciones fragmentadas que puedan debilitar la unidad del sistema, asegurando que los bienes electrónicos se incorporen como bienes patrimoniales con reconocimiento funcional y coherencia con los artículos del Código civil.

La reforma debe emplear conceptos jurídicos generales y tecnológicamente neutros, de manera que las normas mantengan vigencia frente a la evolución digital, Como respaldo teórico, Gutiérrez y Moreno (2018) proponen que resulta desaconsejable elegir una interdicción absoluta sobre divisas virtuales omitiendo un análisis anticipado de los peligros advertidos, de las utilidades bancarias que requieren atención preferente o del efecto derivado tras adoptar dicha determinación de carácter regulatorio (p.71).

El Estado tiene el deber de fijar criterios funcionales que se asienten sobre la patrimonialidad, la apropiabilidad y la libre circulación jurídica del objeto, facilitando con ello que los activos electrónicos reciban el tratamiento de bienes incorporales muebles dentro de un marco que sea estrictamente coherente con la teoría civil clásica y con los pilares de la autonomía de la voluntad, la buena fe y la fuerza obligatoria de los pactos, de modo que la protección legal no dependa de la materialidad física sino de la realidad económica del derecho que se transfiere, garantizando así que los acuerdos privados mantengan su eficacia y exigibilidad frente a terceros sin que la naturaleza digital del bien sirva de pretexto para desvirtuar el vínculo jurídico que une a los contratantes.

Otro lineamiento esencial consiste en garantizar la armonización normativa con leyes especiales. En este orden de ideas, Gutiérrez y Moreno (2018) afirman que deviene vital la cooperación entre organismos gubernamentales para alcanzar una perspectiva global sobre tales herramientas financieras permitiendo dimensionar su efecto en distintas áreas legales, logrando con ello redactar leyes eficaces destinadas al beneficio de los variados sectores del mercado nacional (p.73).

En consecuencia, particularmente con la legislación sobre comercio electrónico, firmas electrónicas y protección al consumidor, evitando contradicciones y conflictos de interpretación; esta articulación permite aplicar de manera integral el sistema jurídico, asegurando que las disposiciones sobre bienes electrónicos complementen y no contradigan las normas sobre contratos digitales, derechos de los consumidores o responsabilidad civil derivados del uso de plataformas tecnológicas.

Es imperativo que la técnica legislativa incorpore disposiciones interpretativas que sirvan de guía directa para jueces, árbitros y operadores del derecho, logrando con ello reducir esa dispersión de criterios que tanto daño hace al sistema y robusteciendo la seguridad jurídica mediante principios de interpretación funcional que dicten pautas claras sobre la tradición, la transferencia y la responsabilidad en el manejo de activos electrónicos, lo cual no solo facilita una aplicación uniforme del derecho civil sino que además dota de previsibilidad a los efectos patrimoniales que emanan de la contratación digital sin que esto implique bajo ningún concepto una alteración traumática de la coherencia que sostiene a la estructura codificada actual.

Por otra parte la reforma tiene el desafío de respetar íntegramente el lenguaje y la tradición dogmática que caracteriza al Código Civil ecuatoriano, cuidando que la inclusión de los bienes electrónicos se entienda como una evolución orgánica del derecho y nunca como una ruptura con sus cimientos históricos, puesto que este enfoque es el único que permite salvaguardar la continuidad doctrinal y sistemática del ordenamiento, consolidando la entrada de estas nuevas realidades patrimoniales dentro de la arquitectura normativa vigente para asegurar que el derecho civil no pierda su rol ordenador frente a los vertiginosos cambios que impone la innovación tecnológica contemporánea.

2.4.3. Mecanismos de supervisión y control

2.4.3.1. Controles institucionales para verificar la correcta aplicación de la normativa sobre bienes electrónicos

Los mecanismos de supervisión y control requieren una arquitectura institucional robusta y adaptada a la naturaleza digital de los activos; no basta con asignar nuevas funciones a las entidades existentes, es necesario dotarlas de capacidades técnicas y herramientas forenses especializadas, la Unidad de análisis financiero y económico (UAFE) debe fortalecer sus controles para el monitoreo de transacciones en la cadena de bloques, integrando software de análisis que permita rastrear el flujo de fondos y detectar

patrones de lavado de activos, tal como lo mencionan Gutiérrez y Moreno (2018) las corrientes acciones gubernamentales orientadas a impedir el blanqueo patrimonial o el patrocinio de agrupaciones criminales (p. 77). En consecuencia, el control institucional debe pasar de un enfoque reactivo, basado en reportes manuales, a una vigilancia proactiva basada en la inteligencia de datos y la trazabilidad inherente a la tecnología blockchain.

La Superintendencia de Bancos junto a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deben ejercer un control prudencial sobre las entidades que intermedian o custodian bienes electrónicos; esto implica verificar que las plataformas de intercambio y los proveedores de billeteras cumplan con los requisitos de capital mínimo, ciberseguridad y segregación de activos de clientes, la supervisión debe ser continua y en tiempo real, aprovechando la transparencia de los registros distribuidos para realizar auditorías automatizadas de solvencia; En la actualidad, como señalan Zambrano, Vega y Arichabala (2025) destacan que las intendencias bancaria y de economía solidaria recalcan la urgencia de eludir el empleo de criptoactivos en transacciones del esquema financiero oficial, advirtiendo peligros vinculados con la legitimación de capitales, elusión impositiva, estafas telemáticas y diversos ilícitos de carácter patrimonial contemporáneo (p. 4).

Asimismo, Zambrano, Vega y Arichabala (2025) señalan que el Servicio de Rentas Internas (SRI) omite normar directamente los activos virtuales, no obstante, mantiene la facultad de requerir el reporte de beneficios por intercambio digital, obligando a que todo lucro percibido en tales gestiones resulte debidamente respaldado y gravado por el tributo sobre ingresos. (p. 7).

En este contexto, el SRI juega un papel crucial en el control fiscal de la contratación con bienes electrónicos; los controles institucionales deben orientarse a la identificación de los hechos generadores de impuestos en las transacciones digitales, esto requiere normativas claras sobre la valoración de los activos y la obligación de reporte por parte de los intermediarios, el control tributario no debe ser un obstáculo para el comercio, sino un mecanismo de formalización que otorgue legitimidad a los ingresos obtenidos, la interoperabilidad de datos entre el SRI y las plataformas de intercambio es fundamental para un control fiscal eficiente y justo.

Tanto el sistema judicial como el notarial ejercen una función crítica de control de legalidad durante la fase de formalización y ejecución contractual, donde los notarios en su calidad de delegados de la fe pública tienen el deber de constatar la identidad y

capacidad de los comparecientes mediante el uso de herramientas de verificación digital avanzadas, mientras que los jueces bajo su potestad jurisdiccional deben garantizar la correcta aplicación del derecho sancionando cualquier vicio de nulidad en negocios ilícitos para salvaguardar los derechos de las partes, siendo por tanto la capacitación institucional profunda y constante un requisito previo e innegociable para asegurar que este escrutinio legal sea efectivo y no termine transformándose en una barrera burocrática nacida del simple desconocimiento técnico sobre la naturaleza de los activos electrónicos.

Por otro lado la coordinación interinstitucional se vuelve un eje vital para impedir que existan lagunas de supervisión o una duplicidad de cargas innecesarias para los ciudadanos, de manera que resulta imperativo establecer una mesa técnica o un consejo nacional de activos digitales que articule con coherencia las políticas de control entre entidades como la UAFE, las Superintendencias, el SRI y el Banco Central, puesto que un control fragmentado solo alimenta la incertidumbre y crea espacios peligrosos para el arbitraje regulatorio, mientras que un enfoque holístico y coordinado permite una vigilancia integral que cubra los riesgos financieros y operativos, blindando así la integridad del mercado y la aplicación uniforme de la reforma normativa dentro del territorio nacional.

2.4.3.2. Función de los órganos de supervisión y auditoría en la protección de los contratantes

La función primordial de los órganos de supervisión en este nuevo entorno es garantizar la simetría de la información y la integridad operativa de los mercados digitales; los supervisores no solo deben vigilar el cumplimiento formal de la ley, sino auditar la realidad técnica de los servicios ofrecidos, esto implica la capacidad de auditar los contratos y los protocolos de seguridad de las plataformas para asegurar que no existan puertas traseras o vulnerabilidades que pongan en riesgo los fondos de los contratantes, la auditoría técnica se convierte en una función pública o delegada esencial para certificar la calidad y seguridad de los bienes y servicios digitales ofrecidos al público.

Los órganos de supervisión deben actuar como garantes de la solvencia y la realidad de las reservas; en el mercado de criptoactivos, el riesgo de insolvencia de los custodios es alto, la función de auditoría debe verificar periódicamente, mediante pruebas criptográficas de reservas (proof of reserves) y auditorías de pasivos, que las entidades custodias mantienen realmente los activos de los clientes y no los están utilizando para

especulación propia. Tal como señalan Narain y Moretti (2022) que múltiples tareas del esquema bancario, tales como la provisión de fondeo y solvencia, préstamos junto a la reserva patrimonial, resultan actualmente replicadas dentro del ecosistema de los activos virtuales (p. 2), de ahí que, esta función de protección patrimonial es crítica para evitar pánicos bancarios digitales y pérdidas masivas de ahorros, asegurando que el contrato de depósito o custodia se cumpla fielmente.

La protección de los contratantes requiere una función de supervisión de conducta de mercado; los órganos de control deben vigilar y sancionar prácticas de manipulación de mercado, publicidad engañosa y esquemas piramidales disfrazados de inversión tecnológica, la supervisión debe ser activa en la detección de fraudes y en la emisión de alertas tempranas al público, la protección del contratante no se limita a la reparación ex post, sino que se enfoca en la prevención del daño mediante la depuración del mercado, expulsando a los actores maliciosos y certificando a los operadores legítimos.

Los órganos de supervisión también tienen una función educativa y de empoderamiento del usuario; parte de la protección consiste en proveer información oficial y confiable sobre los riesgos y derechos en la contratación con bienes electrónicos, los supervisores deben promover campañas de alfabetización financiera digital y mantener canales de comunicación abiertos para resolver dudas, un contratante informado es la primera línea de defensa contra el abuso, la función del supervisor es nivelar el campo de juego proporcionando al ciudadano las herramientas cognitivas necesarias para tomar decisiones contractuales racionales y seguras, tarea que resulta indispensable, tal como advierten Narain y Moretti (2022) quienes señalan que un inconveniente radica en que el lenguaje empleado para definir las distintas gestiones, instrumentos y sujetos involucrados carece de uniformidad en el plano internacional (p.1).

La auditoría y supervisión deben extenderse a la gobernanza de las entidades descentralizadas en la medida de lo posible; si bien no se puede controlar una red global, sí se puede supervisar los puntos de conexión con la economía local y los interfaces de usuario que facilitan la contratación, los órganos de control deben verificar que las interfaces gráficas reflejen fielmente la lógica del contrato inteligente subyacente y no induzcan a error, la protección del contratante en el entorno digital exige una supervisión que vaya más allá de los libros contables y entre en la arquitectura del software y la experiencia del usuario.

2.4.3.3. Herramientas de seguimiento y denuncia que refuercen la seguridad jurídica y la transparencia en las transacciones digitales

Para reforzar la seguridad jurídica, es indispensable implementar herramientas tecnológicas de seguimiento de transacciones (blockchain analytics) que permitan a las autoridades y a los propios usuarios verificar la trazabilidad de los fondos; estas herramientas permiten identificar si un activo proviene de una actividad ilícita o de un hackeo, alertando a las partes antes de perfeccionar el contrato, el uso generalizado de exploradores de bloques y etiquetas de direcciones de riesgo introduce una capa de transparencia que disuade el uso de bienes electrónicos para fines criminales y protege al adquirente de buena fe, quien puede demostrar la diligencia debida en la verificación del origen del activo.

Se deben establecer canales de denuncia ágiles, seguros y especializados para reportar fraudes, robos y abusos en la contratación digital; las herramientas de denuncia deben permitir el reporte en línea con aportación de evidencia digital (hashes, capturas, logs) y deben estar conectadas con unidades de investigación de cibercrimen, un sistema de denuncia eficiente permite una reacción rápida para el rastreo y eventual congelamiento de fondos en puntos de intercambio centralizados, aumentando las posibilidades de recuperación de activos y reduciendo la impunidad. Como advierten Narain y Moretti (2022) esto resulta crucial ante peligros informáticos y operacionales, los cuales ganaron relevancia tras diversos perjuicios cuantiosos, derivados del sabotaje cibernético o el extravío involuntario del dominio, ingreso o archivos contables (p. 2).

La creación de listas públicas de direcciones y contratos inteligentes constituye una herramienta preventiva poderosa; estas bases de datos, gestionadas por la autoridad de control o por consorcios de la industria, permiten a los contratantes filtrar sus contrapartes y evitar interactuar con actores maliciosos, la transparencia de la reputación digital se convierte en un activo de seguridad jurídica, consultar estas herramientas antes de contratar se vuelve parte del estándar de conducta diligente del buen padre de familia en el entorno digital.

La integración de herramientas de resolución de disputas en línea junto con los mecanismos de arbitraje descentralizado constituye una alternativa estratégica para el seguimiento y la liquidación de conflictos contractuales en el entorno digital, puesto que estas plataformas facilitan la resolución de controversias bajo criterios de celeridad y especialización técnica al aprovechar en muchos casos la propia tecnología blockchain para la ejecución automatizada de laudos, de tal suerte que el fomento de cláusulas

arbitrales digitales dentro de los contratos no solo robustece la seguridad jurídica al establecer un sistema de cierre de disputas previsible y experto, sino que además contribuye directamente a la descongestión de la justicia ordinaria al ofrecer respuestas procesales que se adaptan con precisión a la dinámica y velocidad que exige el comercio electrónico contemporáneo sin sacrificar la validez de lo resuelto.

Conviene agregar los oráculos, Para ENSIGN TRADING (2024) se indica que los oráculos son entidades que asocian evidencias de la realidad con registros digitales, en el ambiente distribuido, dichos componentes guardan una posición privilegiada en desarrollos criptográficos, brindan a la red la aptitud de procesar eventos acontecidos fuera del entorno computacional (p. 1).

Desde la óptica de gobernanza de datos, la implementación de "oráculos" de confianza y certificadores de identidad digital gubernamentales serviría como herramienta para vincular el mundo físico con el digital; estas herramientas permiten verificar el cumplimiento de condiciones del mundo real (como la entrega de un bien físico) para liberar el pago en un contrato inteligente, la regulación y supervisión de estos proveedores de datos (oráculos) refuerza la transparencia y la fiabilidad de la ejecución contractual automatizada, garantizar que la información que entra al contrato es veraz es tan importante como garantizar que el código se ejecute correctamente, cerrando el círculo de seguridad en la transacción digital.

2.4.4. Impacto de las reformas y controles en la contratación

2.4.4.1. Mejoras en la confianza de los ciudadanos y comerciantes al utilizar bienes electrónicos

La implementación de reformas normativas claras y mecanismos de control efectivos tiene un impacto directo y positivo en la psicología del mercado: el incremento de la confianza; cuando los ciudadanos y comerciantes saben que operan bajo un marco legal que reconoce sus derechos de propiedad y ofrece vías de reclamo, la percepción de riesgo disminuye drásticamente esto se alinea con la noción jurídica de brindar al propietario "total protección por parte del aparato de coerción y compulsión, y para prevenir que alguien infrinja esos derechos". Los bienes electrónicos dejan de ser vistos como instrumentos de especulación oscura o fraude, y comienzan a ser percibidos como herramientas legítimas y útiles para el comercio y el ahorro, esta legitimación

institucional es el catalizador necesario para la adopción masiva y responsable de la tecnología.

La confianza se fortalece al saber que existen estándares de calidad y seguridad supervisados por el Estado; el comerciante que acepta pagos en criptomonedas se siente más seguro si sabe que la plataforma que utiliza está regulada y auditada, reduciendo el temor a quiebras repentinas o bloqueos de fondos, el ciudadano que invierte o ahorra en activos digitales lo hace con mayor tranquilidad sabiendo que existen normas de protección al consumidor que lo amparan, la regulación actúa como un sello de garantía que valida la actividad económica, permitiendo que los actores racionales integren estos activos en sus estrategias patrimoniales a largo plazo; de hecho, la Universidad de los Andes (2017) que el Bitcoin precisaría tener el soporte de un esquema financiero y control legal que actualmente habitan un nivel incipiente pero que demuestran una orientación favorable hacia la expansión regulatoria (p. 8). La mejora en la confianza incentiva la formalización de la economía digital; al existir reglas claras sobre tributación y contabilidad de bienes electrónicos, los comerciantes se sienten motivados a declarar sus operaciones y a integrar estos flujos en sus balances oficiales, esto reduce la economía sumergida y permite que los negocios digitales accedan a crédito y servicios financieros tradicionales, creando un círculo virtuoso de crecimiento y transparencia, la confianza en el sistema legal se traduce en una mayor disposición a cumplir con las obligaciones fiscales y regulatorias.

La confianza también facilita la interacción entre desconocidos; en un entorno no regulado, la contratación se limita a círculos de confianza cerrados, con un marco jurídico robusto que asegura el cumplimiento de los contratos y la identidad de las partes, los comerciantes pueden transaccionar con contrapartes globales con mayor seguridad, pues a Universidad de los Andes (2017) que la repercusión de una normativa hacia divisas digitales tendría un peso determinante en su crecimiento posterior (p. 12), al mitigar los riesgos del anonimato. La ley suple la falta de confianza personal con confianza institucional, permitiendo la expansión de las redes comerciales y la apertura a nuevos clientes y proveedores que operan en el ecosistema digital.

La estabilidad normativa generada por las reformas reduce la ansiedad ante cambios regulatorios arbitrarios; la confianza se nutre de la previsibilidad, saber que las reglas del juego no cambiarán abruptamente y que el Estado está comprometido con el desarrollo seguro de la economía digital permite a los ciudadanos y comerciantes planificar a futuro, esta confianza institucional es la base para la inversión en

infraestructura, capacitación y desarrollo de nuevos modelos de negocio que aprovechen las ventajas competitivas de los bienes electrónicos.

2.4.4.2. Reducción de controversias legales y conflictos contractuales por ambigüedad normativa

El impacto más tangible de una reforma normativa bien diseñada es la drástica reducción de la litigiosidad derivada de la incertidumbre legal, al clarificar la naturaleza jurídica de los bienes electrónicos, las reglas de su transferencia y los remedios ante incumplimientos se eliminan las zonas grises que suelen ser el origen de las disputas; las partes ya no necesitan litigar sobre si un contrato es válido o nulo por su objeto, o sobre qué normas se aplican supletoriamente, la claridad legislativa actúa como una herramienta preventiva de conflictos, permitiendo que los contratantes ajusten sus expectativas y conductas a un estándar legal conocido y aceptado.

La existencia de reglas claras facilita la autocomposición de los conflictos y la negociación extrajudicial. Cuando el resultado legal de una disputa es previsible gracias a una normativa precisa, las partes tienen mayores incentivos para llegar a acuerdos transaccionales sin necesidad de acudir a juicio; si la ley establece claramente quién es responsable en caso de un error de envío o un fallo técnico, las partes pueden resolver el problema aplicando la norma, ahorrando tiempo y costos procesales, la reducción de la incertidumbre jurídica disminuye la tasa de conflictos que escalan hasta los juzgados.

En el ámbito de la sede judicial o arbitral la reforma normativa constituye el pilar fundamental para lograr una resolución de conflictos mucho más ágil y uniforme, puesto que al dotar a los juzgadores y árbitros de un marco legal específico junto con criterios de interpretación predefinidos se facilita la emisión de fallos cargados de celeridad y consistencia, lo cual reduce drásticamente la duración de los procesos litigiosos y bloquea la proliferación de sentencias contradictorias que tanto daño hacen a la seguridad jurídica, logrando que una justicia predecible y eficiente actúe como un mecanismo disuasorio frente al incumplimiento oportunista mientras se refuerza la vigencia plena de los pactos contractuales en el entorno digital.

Por otra parte la reducción de controversias derivadas de esta claridad normativa permite liberar recursos económicos y judiciales que históricamente se desperdiciaban en litigios complejos y de larga duración, lo que para los comerciantes y la ciudadanía en general se traduce en un ahorro sustancial en costos de defensa legal y en la posibilidad

de enfocar sus esfuerzos en la actividad productiva, mientras que para el aparato judicial significa una descongestión efectiva de causas que antes resultaban imposibles de dirimir por la carencia de una ley positiva, desembocando el impacto final en un ecosistema de negocios mucho más eficiente y pacífico donde el derecho civil recupera su función esencial de ordenar la convivencia y facilitar el intercambio patrimonial en lugar de constituir una fuente de obstáculos adicionales.

2.4.4.3. Fomento de la modernización económica y adopción de nuevos medios de pago en el cantón Guaranda

La implementación de reformas y controles tendrían un impacto transformador específico en economías locales como la del cantón Guaranda, dado que al dotar de seguridad jurídica a los bienes electrónicos, se aviva su aceptación como medios de pago alternativos en sectores clave como la agricultura, el comercio y el turismo; de igual modo, los productores agrícolas pueden estilarse contratos, contratos inteligentes, compraventas para asegurar ventas futuras, recibir pagos internacionales directos sin intermediarios costosos y acceder a financiamiento descentralizado, por consiguiente, la modernización normativa habilita la modernización económica, permitiendo que la economía local salte etapas de desarrollo financiero y se conecte directamente con mercados globales.

La adopción de nuevos medios de pago no solo reduce la dependencia del efectivo y los costos logísticos vinculados a su custodia, lo cual representa un alivio significativo para las zonas rurales y comerciales del cantón, sino que permite que bajo un marco legal robusto los comercios locales implementen puntos de venta digitales capaces de procesar criptoactivos para atraer a un perfil de turista y consumidor digital mucho más sofisticado, logrando que la formalización de estos flujos mediante una regulación técnica apropiada facilite su integración en la economía formal de Guaranda para ensanchar la base tributaria local y dinamizar el intercambio comercial interno sin las limitaciones de la liquidez física tradicional que tanto frena el crecimiento en sectores periféricos.

A esto se suma que el impulso de tal modernización económica no es otra cosa que la vía de acceso real a una inclusión financiera para aquellos ciudadanos que hoy por hoy se encuentran al margen de la banca tradicional, toda vez que el uso de billeteras digitales bajo un control legal serio se vuelve la herramienta clave para el ahorro y el cobro de remesas internacionales sin las trabas de siempre, de modo que al darles validez

jurídica a estos activos el teléfono celular deja de ser un simple aparato para volverse una sucursal bancaria en el bolsillo que rompe de golpe con esas brechas de desigualdad que por décadas han tenido a los pequeños productores trabajando fuera del sistema.

Al mismo tiempo este giro hacia lo digital sacude con fuerza el tablero de la innovación y la educación local porque cuando las reglas del juego están claras los jóvenes profesionales y los emprendedores de Guaranda dejan de mirar desde afuera y empiezan a especializarse en herramientas de punta, lo que pone al cantón en el mapa no como un simple cliente de software extranjero sino como un referente capaz de aplicar blockchain para cuidar la trazabilidad de nuestras cosechas o gestionar la identidad de la comunidad, probando así que cuando hay seguridad jurídica el talento se queda en casa y la inversión llega sola para resolver problemas de aquí con tecnología de nivel mundial sin tener que huir hacia las grandes capitales en busca de oportunidades.

Definitivamente la modernización impulsada por la incorporación de los bienes electrónicos fortalece la resiliencia de la economía del cantón al diversificar los medios de pago y las fuentes de financiamiento, lo que vuelve a los productores y comerciantes menos vulnerables ante posibles fallos del sistema bancario tradicional o crisis de liquidez física, asegurando que la integración normativa de los activos digitales dote a la estructura económica de Guaranda de una versatilidad y capacidad de adaptación superiores frente a las fluctuaciones del entorno mundial para garantizar su competitividad y sostenibilidad en el largo plazo dentro del siglo XXI, blindando el patrimonio local contra la obsolescencia financiera.

2.5 Marco histórico

El reconocimiento jurídico de los bienes electrónicos dentro de la contratación civil se manifiesta como el efecto de un proceso histórico de transformación del concepto de patrimonio y de las dinámicas de intercambio económico. Desde sus orígenes, el derecho civil ecuatoriano adoptó las estructuras y principios del Derecho romano y de la codificación napoleónica de 1804, los cuales sirvieron de base para la estructuración del Código civil de 1860.

En este cuerpo normativo, el concepto de bien se edificó bajo una visión patrimonialista y materialista, comprendiendo con ello únicamente los objetos corporales susceptibles de dominio o posesión; Así, el sistema jurídico reconocía exclusivamente bienes tangibles muebles e inmuebles, eliminando toda opción de consideración de

elementos intangibles o inmateriales, lo cual respondía a una economía fundada en la propiedad física y en las transacciones respaldadas por moneda metálica.

En el transcurso de la primera mitad del siglo XX, y más concretamente tras la vigencia del Código Civil de 1939, la noción de bien apenas si alcanzó una modesta expansión al admitirse la figura de los bienes incorporales, entendidos estos como simples derechos o acciones con contenido económico, pero sin que tal apertura lograra siquiera rozar la posibilidad de manifestaciones electrónicas o digitales debido a que la realidad técnica de aquella época hacía impensable la existencia de tales activos. Durante este periodo, la dogmática civilista se aferró a una concepción sumamente ortodoxa del patrimonio y a una subordinación total al dinero fiduciario, lo que terminó por blindar una estructura legal rígida que se mostró incapaz de reaccionar frente a las transformaciones económicas que ya empezaban a asomar.

Con la adopción del dólar como moneda oficial en 2000, el Ecuador estableció al dólar estadounidense como su moneda de circulación oficial; Este hecho afianzó la centralización del sistema monetario nacional y dispuso que toda actividad civil o comercial se efectuara exclusivamente con ese medio de pago, sin admitir diferentes maneras de intercambio o representación de valor. Si bien con la dolarización se logró estabilidad económica, también constituyó un muro normativo frente a el reconocimiento de bienes electrónicos o activos digitales como medios de pago válidos dentro del marco jurídico civil.

El progreso tecnológico junto con la globalización económica del siglo XXI provocó la creación de nuevas herramientas de valor apoyadas en la digitalización de datos; La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos definió un cambio trascendental en el sistema jurídico, al admitir la validez de las transacciones electrónicas y otorgar fuerza probatoria a los mensajes de datos; Pese a ello, dicha ley quedó limitada al ámbito formal de las transacciones y no abordó el reconocimiento de los bienes electrónicos como objetos de derecho patrimonial o como mecanismos de pago autorizados en la contratación civil, dejando un vacío normativo que aún persiste.

Durante la etapa pionera global (1970–1995), el bien electrónico se configuró en torno al software y al intercambio electrónico de datos, siendo este último conocido como "Electronic Data Interchange" (EDI); el primer mecanismo formal mediante el cual las empresas realizaron transacciones digitales, limitadas al ámbito B2B, es decir, de empresa a empresa, enviando documentos como órdenes de compra y facturas a través de redes cerradas de comunicación que reemplazaban los medios físicos de

documentación, lo que dio origen al reconocimiento del mensaje de datos como un bien de valor económico, susceptible de generar obligaciones jurídicas, de modo que la validez de estos mensajes se convirtió en un tema central de debate y regulación (UNAM, 2001).

La entrada en escena de las criptomonedas y los activos electrónicos a partir de 2010 con la introducción de Bitcoin y la evolución de tecnologías basadas en blockchain, planteron nuevos desafíos al derecho ecuatoriano. Durante el año 2020, el impulso de las tecnologías financieras o FinTech y el auge de las criptomonedas profundizó el debate legal sobre la necesidad de reconocer formalmente los bienes electrónicos; A diferencia de países que ya cuentan con regulación, como El Salvador con la Ley Bitcoin emitida en 2021 o Suiza, con la Ley DLT promulgada en el 2020. . El escenario ecuatoriano actual se caracteriza por el inmovilismo de una postura conservadora que no termina de definir la naturaleza jurídica de los bienes electrónicos ni su encaje dentro de la contratación civil, omisión legislativa que ha derivado en profundas ambigüedades al momento de interpretar la noción de "bien" que dicta el Código Civil, puesto que hoy resulta prácticamente imposible determinar bajo criterios de certeza legal si estos activos digitales deben clasificarse como bienes muebles, derechos incorporales o si se reducen a simples representaciones informáticas desprovistas de verdadero valor patrimonial ante los ojos de la justicia ordinaria..

En 2024, el Banco Central del Ecuador emitió un pronunciamiento los criptoactivos no son una moneda de curso legal en nuestro país, ni tampoco un medio de pago electrónico autorizado a nivel nacional (BCE, 2024). Esta postura institucional enfatizó que las criptomonedas no son medios de pago oficiales, por no estar respaldadas por el Estado, lo que implicó que quedaran fuera del sistema civil y comercial; No obstante, en el ámbito social y económico, su uso continuó aumentando en entornos digitales y mercados informales.

Considerando el panorama del cantón Guaranda, provincia de Bolívar el problema se materializa en las dificultades que deben afrontar comerciantes, emprendedores y ciudadanos al tratar de llevar a cabo contratos civiles o comerciales mediante bienes o pagos electrónicos; Desde el año 2020 hasta 2024, el crecimiento del comercio digital local, impulsado por la conectividad y las plataformas virtuales, ha destacado la falta de una normativa que avale las transacciones efectuadas a través de criptomonedas o activos digitales.

La evolución del derecho civil revela, de forma innegable, una fractura histórica entre la vertiginosa transformación de la economía digital y la aletargada respuesta del

legislador, toda vez que, mientras la praxis social se decanta por sistemas de intercambio cimentados en activos electrónicos y mecanismos de pago descentralizados, el ordenamiento civil se empeña en sostener una arquitectura conceptual rígidamente anclada en la materialidad física y en la exclusividad del dólar como medio de pago liberatorio, provocando que esta carencia de validación legal sobre los bienes electrónicos degenere en una palmaria inseguridad contractual y en un clima de desconfianza que asfixia el desarrollo económico local, especialmente en jurisdicciones como Guaranda donde la realidad de la digitalización ha desbordado por completo el ritmo de una legislación que parece detenida en el tiempo.

2.6 Marco legal.

La arquitectura jurídica ecuatoriana se mantiene cimentada en un andamiaje clásico que al día de hoy acusa una falta absoluta de leyes especiales capaces de tutelar el fenómeno de los bienes electrónicos, pues tanto la Constitución como el Código Civil en su codificación de dos mil cinco se limitan a una clasificación binaria de bienes corporales e incorporales que reduce estos últimos a simples derechos, dejando fuera de todo radar normativo a aquellas categorías digitales que ostentan un valor patrimonial intrínseco y un control exclusivo basado en criptografía; esta omisión se traduce en un vacío legal profundo sobre la tipificación de activos como criptomonedas o tokens no fungibles, lo cual bloquea de facto su reconocimiento formal como objetos de propiedad o garantías reales dentro de la contratación civil privada.

Por otra parte el entorno regulatorio financiero, blindado por el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa del Banco Central, impone con carácter taxativo el monopolio del dólar estadounidense como único instrumento con poder liberatorio ilimitado en el territorio, de tal suerte que, aunque la tenencia de activos electrónicos no esté proscrita por la ley, su empleo como contraprestación contractual carece de cualquier viso de validez oficial o respaldo por parte del Estado, dejando dichas transacciones en una suerte de limbo jurídico donde, si bien rige la autonomía de la voluntad, las partes se hallan desprovistas de mecanismos procesales ciertos para demandar la ejecución forzosa o el cumplimiento de las obligaciones ante los tribunales de justicia

CAPITULO III – METODOLOGIA

3. Método de la investigación

La investigación realizada, concentrada en las limitaciones y desafíos legales de los bienes electrónicos en la contratación civil, admitió una dirección mixta que acopló técnicas cualitativas y cuantitativas.

La dirección cualitativa permitió analizar las disposiciones legales del Código civil y otros cuerpos normativos aplicables; así como evaluar cómo la falta de reconocimiento evidente de los bienes electrónicos perjudicaba la oficialización de contratos, la seguridad jurídica y el amparo de los derechos de los celebrantes. De la misma manera, permitió examinar la exégesis doctrinaria y judicial de los bienes y activos electrónicos, identificando restricciones y vacíos que obstaculizaban su operatividad y funcionalidad como medios de pago o como componentes del patrimonio.

En lo que respecta a la perspectiva cuantitativa, facilitó la recopilación de datos acerca del entendimiento y la implementación práctica de los bienes electrónicos en la contratación civil, abarcando las perspectivas de juristas, ciudadanos y profesionales del ámbito jurídico, así como el grado de conocimiento respecto a su validez, transmisión y cumplimiento de las obligaciones contractuales; Dicha información ofreció evidencia estadística que respaldó el análisis de los desafíos normativos y facilitó la formulación de recomendaciones para la posible aplicación, regulación y seguridad jurídica en el cantón Guaranda.

I.I Método

La investigación aplicó diversos métodos de interpretación del Derecho, con el propósito de analizar de manera integral la problemática relacionada con la falta de reconocimiento jurídico de los bienes electrónicos y medios digitales de pago dentro del Código civil. Estos métodos consintieron obtener conclusiones gravitadas sobre las causas, alcances y posibles soluciones a las ambigüedades normativas que perturbaban la contratación civil en el cantón Guaranda.

Interpretación histórica: Permitió estudiar el origen y evolución del concepto de bien en el derecho civil, desde su concepción conservadora hasta las formas contemporáneas de intercambio económico. Este análisis mostró como la legislación civil había permanecido centrada en bienes materiales y en medios de pago tradicionales, sin adaptarse a la era digital; De esta manera, se examinaron los antecedentes normativos que

explicaban la exclusión de los bienes electrónicos y criptomonedas, identificando los momentos en que el desarrollo tecnológico superó la respuesta legislativa del Estado.

Interpretación jurídica: Se enfocó en el examen doctrinario y jurisprudencial sobre la naturaleza de los bienes electrónicos y los medios de pago digitales, valorando su compatibilidad con los principios generales del derecho civil, como la autonomía de la voluntad, la buena fe y la seguridad jurídica. Este método permitió fundamentar la posible incorporación de los activos digitales dentro del orden jurídico ecuatoriano y su reconocimiento como bienes susceptibles de ser objeto de contrato.

Interpretación literal: Se centró en el estudio del texto de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Civil, del Código de Comercio, del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras disposiciones complementarias, atendiendo a su redacción y significado expreso respecto del concepto de bien, objeto de contrato y medio de pago; Este análisis facilitó la identificación de los vacíos legales existentes y las limitaciones que impedían otorgar validez jurídica a los bienes electrónicos y criptomonedas dentro de los contratos civiles.

El ejercicio de interpretación sistemática se volcó hacia un análisis integral de las normas civiles en estricta correlación con el andamiaje jurídico ecuatoriano para verificar su armonía con los preceptos constitucionales de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y el mandato de desarrollo tecnológico, integrando además diversos criterios doctrinales y cuadros comparativos de legislaciones extranjeras que ya han asimilado los activos digitales en su esfera civil, todo esto con el propósito medular de proyectar alternativas de reforma que no solo robustezcan la certeza jurídica sino que garanticen una modernización contractual efectiva y adaptada a las necesidades económicas del cantón Guaranda bajo un esquema de coherencia sistémica.

3.1 Tipo de Investigación (metodología)

La presente investigación se estructuró bajo una perspectiva metodológica de carácter descriptivo y explicativo, orientada a identificar, delimitar y examinar las principales restricciones jurídicas, así como los retos técnico-jurídicos que se presentaban en la contratación civil vinculada a bienes electrónicos, considerando su naturaleza intangible, su forma de circulación y su nula manera de acreditación dentro del tráfico jurídico.

Dentro de su dimensión descriptiva el estudio facilitó la caracterización del marco normativo vigente para precisar los elementos sustanciales del contrato civil en aquellos escenarios donde el objeto prestacional se materializa en bienes electrónicos, permitiendo así la determinación de los nodos críticos vinculados a la validez, eficacia, oponibilidad y exigibilidad de tales relaciones jurídicas, al tiempo que se lograba identificar la mecánica de integración de estos activos en las figuras contractuales tradicionales y su proyección sobre aspectos medulares como la exteriorización del consentimiento, la delimitación del objeto y el régimen probatorio de las obligaciones contraídas bajo esta nueva modalidad digital.

Desde un enfoque explicativo, la investigación consideró las causas y efectos de los conflictos jurídicos que surgían en la contratación civil sobre bienes electrónicos, atendiendo a variables como la asimetría de información, la autenticidad de la identidad digital, la integridad del contenido contractual, la trazabilidad de la operación y los mecanismos de control y verificación propios de entornos tecnológicos y esto permitió formar relaciones lógicas entre las restricciones normativas existentes y los escenarios prácticos de contratación.

Bajo un enfoque de complementariedad se desplegó un diseño metodológico de carácter mixto que amalgama los métodos cualitativo y cuantitativo con el fin de abarcar de modo integral tanto la dimensión normativa como la operatividad fáctica de los bienes y activos digitales dentro de la contratación civil, permitiendo que el eje cualitativo se centrara en un escrutinio técnico-jurídico de los preceptos legales y las corrientes doctrinales junto con el examen de infraestructuras informáticas críticas tales como la firma electrónica, el sellado de tiempo y los mecanismos de custodia de evidencia digital que sostienen la integridad del negocio jurídico electrónico.

En paralelo el componente cuantitativo facilitó la sistematización de datos sobre la incidencia de patologías específicas en la contratación de bienes electrónicos al medir tendencias de uso y evaluar mediante indicadores de objetividad estricta la realidad de las controversias por incumplimiento o las deficiencias en la autenticación, logrando con este cruce de información apuntalar un diagnóstico jurídico robusto que permitiera dimensionar con rigor el alcance y la eficacia real de los activos digitales en el tráfico civil contemporáneo sin dejar cabos sueltos en cuanto a su validez y respaldo probatorio.

3.2 Técnicas e instrumentos de investigación

Revisión de documentos: La revisión documental se aplicó como técnica central para el estudio de fuentes jurídicas y técnico-informáticas relacionadas con la contratación civil de bienes electrónicos. Esta técnica permitió examinar y organizar la información contenida en la normativa aplicable, la doctrina especializada y los criterios interpretativos relevantes, así como en documentos de naturaleza tecnológica vinculados con el soporte y ejecución de bienes electrónicos, tales como términos y condiciones, registros digitales y mecanismos de autenticación y trazabilidad.

La finalidad de esta técnica fue identificar disposiciones, vacíos normativos, restricciones jurídicas y estándares técnicos que incidían en la validez y eficacia de los actos jurídicos celebrados sobre bienes electrónicos, así como en la posibilidad de acreditar obligaciones mediante evidencia digital.

Aplicación de encuestas: La encuesta fue utilizada (o se utilizó) como técnica para la obtención de información directa respecto de la percepción, experiencia y criterios aplicados por sujetos que interactúan con la contratación civil o con bienes electrónicos. Esta técnica permitió recopilar datos sobre problemáticas recurrentes, mal entendimiento y barreras jurídicas identificadas; particularmente en aspectos como la seguridad de la transacción, la integridad del consentimiento, la conservación probatoria y la ejecutabilidad contractual en escenarios de bienes y activos electrónicos.

La información obtenida mediante encuestas contribuyó a contrastar el análisis normativo con la realidad operativa, permitiendo estructurar conclusiones sustentadas tanto en el plano jurídico como en el plano técnico.

3.3 Criterio de inclusión y criterio de exclusión

En la presente investigación, la determinación de los criterios de inclusión y exclusión respondió a la importancia de demarcar una muestra pertinente, funcional y técnicamente idónea, considerando que el análisis integral de la totalidad del universo poblacional resultaba materialmente inviable. Subsiguientemente, se instituyó una selección orientada a incorporar participantes que por su perfil y experiencia coadyuvaran al acopio de antecedentes rigurosos para el estudio jurídico y técnico-informático de la contratación civil vinculada a bienes electrónicos en el cantón Guaranda.

La aplicación de estos criterios garantizó que los datos recopilados se encontraran directamente relacionados con el objeto de estudio; evitando la incorporación de sujetos cuya intervención resultara irrelevante o carente de sustento práctico, jurídico o técnico.

Criterios de inclusión

Se consideraron dentro de la muestra los siguientes perfiles:

1. Ciudadanos que utilizaban o manifestaban interés en utilizar bienes electrónicos como medio de pago o como objeto de contratación civil en el cantón Guaranda; en tanto su participación permitió identificar condiciones reales de uso, aceptación y riesgos percibidos dentro del tráfico jurídico digital.
2. Abogados, notarios y especialistas en derecho civil con experiencia en la elaboración, revisión o ejecución de contratos que involucraran bienes o activos electrónicos; debido a que aportaron criterios técnicos sobre la validez, eficacia, formalidades aplicables, cláusulas relevantes, contingencias jurídicas y mecanismos probatorios.
3. Funcionarios administrativos responsables de la formalización, registro o validación de la función judicial; considerando que su intervención permitió examinar procedimientos, exigencias documentales, limitaciones operativas y mecanismos de verificación aplicados en la práctica.

Criterios de exclusión

Se excluyeron de la muestra los siguientes perfiles, por no aportar información adecuada o vinculante con el objeto de análisis:

1. Personas sin conocimiento o experiencia en el uso de bienes electrónicos, por carecer de elementos suficientes para emitir criterios útiles respecto de su aplicabilidad jurídica y operativa.
2. Profesionales del derecho no vinculados con el ámbito civil o con la regulación de contratos, debido a que su campo de actuación no se relacionaba directamente con la estructura contractual civil ni con la problemática normativa que se investigó.

3.4 Población y muestra

Para validar la información obtenida a partir de la revisión documental y asegurar la pertinencia de los resultados, se llevó a cabo una validación por expertos dirigida a los actores directamente vinculados con la contratación civil y el uso de bienes electrónicos medios de pago o intercambio en el cantón Guaranda.

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Servidores públicos	Encuesta	**26**
Servidores privados	Encuesta	**27**
TOTAL		

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui

3.5 Localización geográfica del estudio

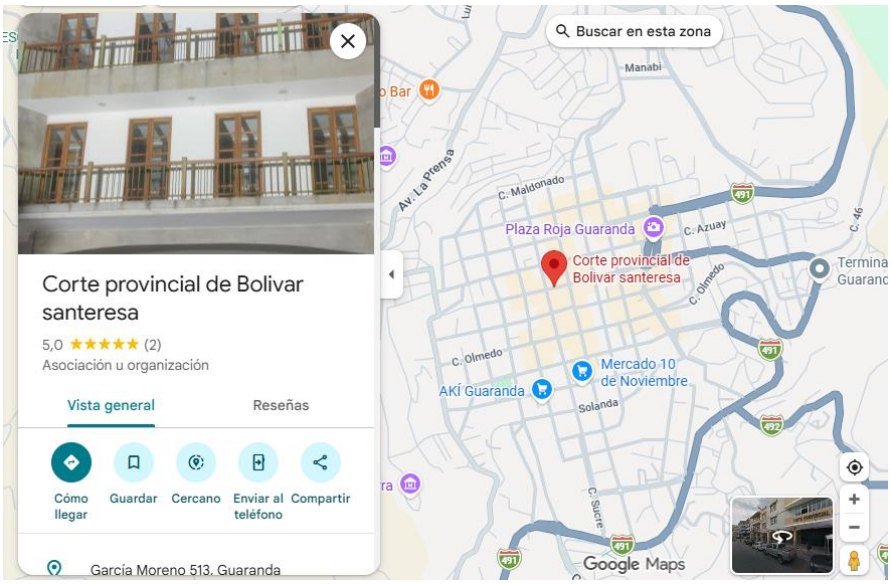

La investigación se llevó a cabo en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, tanto en el Consejo de la Judicatura con sede en esta localidad como con personas particulares ajenas al ámbito institucional, con el propósito de recabar información relevante y suficiente que permita sustentar el análisis del objeto de estudio.

Capitulo IV – Resultados y discusión

4.1. Resultados

Pregunta 1

¿Conoce qué son los bienes electrónicos?

Tabla No. 1

Opción	Cantidad	Repetición
Si	39	73,6%
No	14	26,4%
TOTAL	53	100%

Gráfico 1

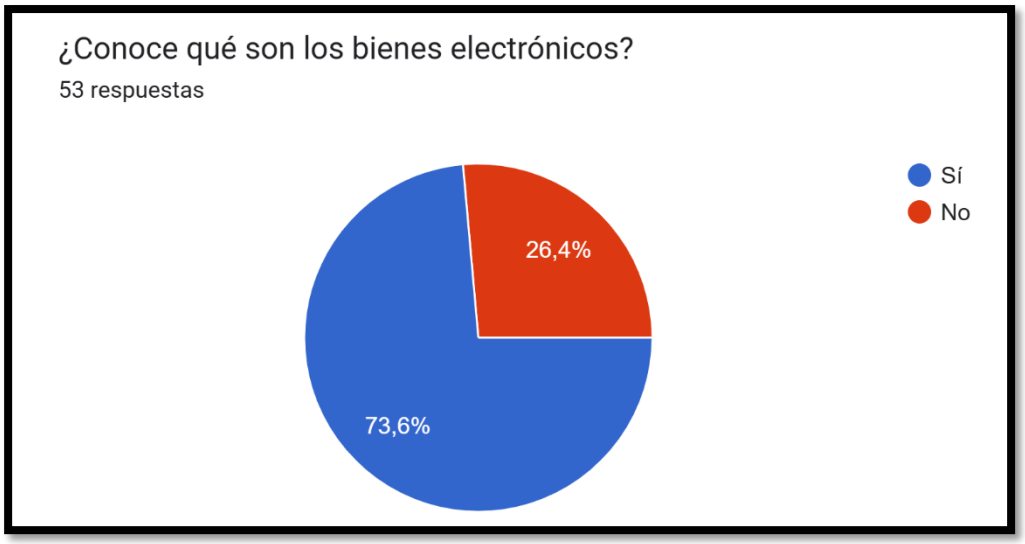

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

Con base en los resultados presentados en el Gráfico 1, obtenidos de una muestra de 53 respuestas, se evidencia un predominio del conocimiento sobre el tema, dado que el 73,6% de los encuestados afirmó que sí conoce los bienes electrónicos; en contraste, el 26,4% indicó desconocer el concepto, lo que permite inferir que, aunque la gran mayoría de la población estudiada está familiarizada con el término, persiste una cuarta parte del grupo que no identifica esta categoría de bienes.

Pregunta 2

¿Conoce ud qué son los servicios de streaming, criptomonedas, NFTs y tokens?

Tabla No. 2

Opción	Cantidad	Repetición
Si	36	67,9%
No	17	32,1%
TOTAL	53	100%

Gráfico 2

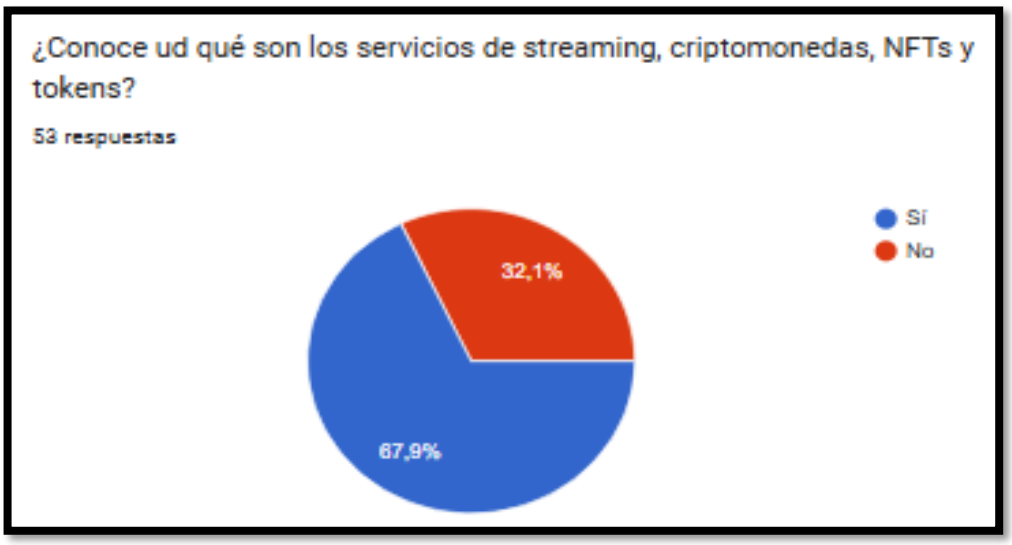

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

Según los datos expuestos en el Gráfico 2, al consultar a los 53 encuestados sobre su conocimiento respecto a servicios de streaming, criptomonedas, NFTs y tokens, se observa que el 67,9% (correspondiente a 36 personas) afirmó que sí conoce estos conceptos; en contraparte, el 32,1% (17 personas) señaló que no, lo que evidencia que, aunque existe una mayoría familiarizada con estas tecnologías y activos digitales, aún persiste un tercio de la población estudiada que desconoce su funcionamiento o definición.

Pregunta 3

¿Sabe que los bienes electrónicos incluyen servicios de streaming, criptomonedas, NFTs y tokens?

Tabla No. 3

Opción	Cantidad	Repetición
Si	35	66%
No	18	34%
TOTAL	53	100%

Gráfico 3

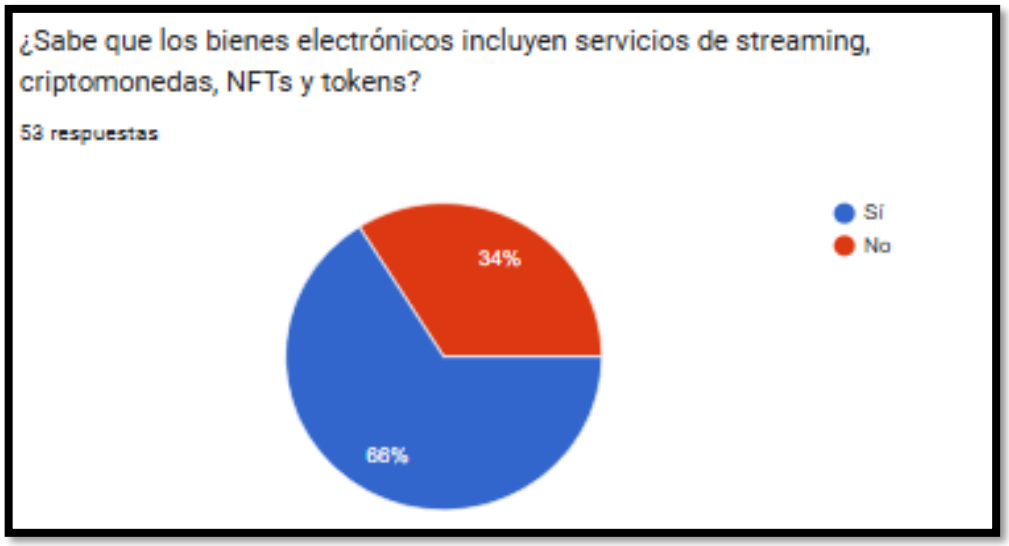

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

Respecto a la naturaleza de estos activos, los resultados del Gráfico 3 indican que el 66% de la muestra reconoce que los servicios de streaming, criptomonedas, NFTs y tokens se incluyen dentro de la categoría de bienes electrónicos; sin embargo, el 34% respondió negativamente, lo que permite inferir que existe una brecha conceptual relevante, ya que un segmento significativo de los encuestados aún no asocia formalmente estos activos digitales con su correcta clasificación jurídica de bienes electrónicos.

Pregunta 4

¿Le gustaría utilizar este tipo de bienes electrónicos en su vida diaria?

Tabla No. 4

Opción	Cantidad	Repetición
Si	34	64,2%
No	19	35,8%
TOTAL	53	100%

Gráfico 4



Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

De acuerdo con la información reflejada en el Gráfico 4, ante la interrogante sobre el interés de uso en la vida diaria, el 64,2% de los participantes respondió afirmativamente, evidenciando una predisposición favorable hacia la adopción de estos bienes electrónicos; en contraste, el 35,8% indicó que no le gustaría utilizarlos, lo que denota que, a pesar de la tendencia positiva, existe una barrera de adopción o falta de interés relevante en más de un tercio del grupo consultado.

Pregunta 5

¿Considera que los bienes electrónicos pueden usarse también en contratos tradicionales como de compra-venta o permuta o donación?

Tabla No. 5

Opción	Cantidad	Repetición
Si	38	71,7%
No	15	28,3%
TOTAL	53	100%

Gráfico 5

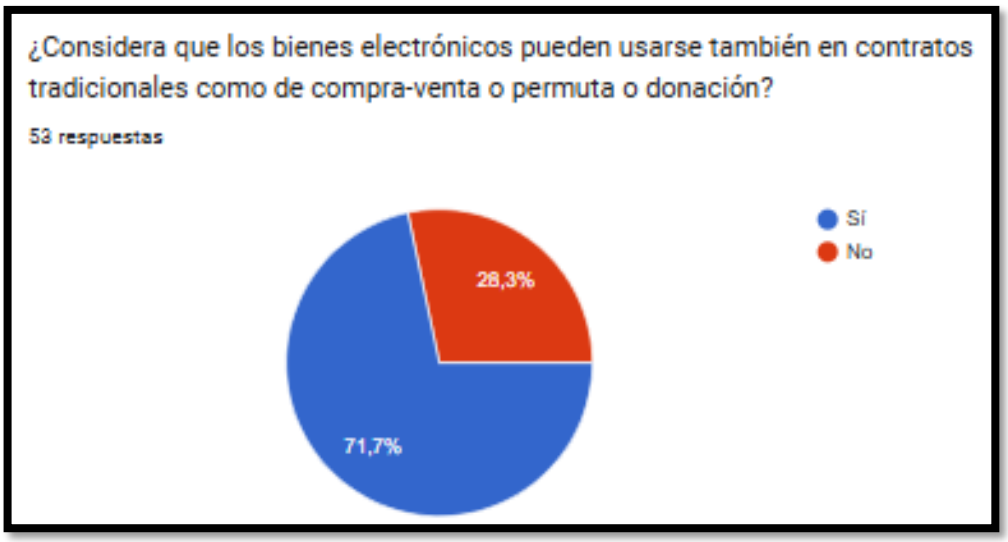

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

Con base en la información del Gráfico 5, ante la consulta sobre la viabilidad de utilizar bienes electrónicos en contratos tradicionales como compra-venta, permuta o donación, se observa una aceptación mayoritaria, ya que el 71,7% de los 53 encuestados respondió afirmativamente; en contraposición, el 28,3% consideró que no es posible, lo que sugiere que una gran parte de la población estudiada percibe como factible la integración de estos activos digitales dentro de las figuras jurídicas clásicas del derecho civil.

Pregunta 6

¿Cree que los bienes electrónicos tendrán mayor importancia en el futuro?

Tabla No. 6

Opción	Cantidad	Repetición
Si	37	69,8%
No	16	30,2%
TOTAL	53	100%

Gráfico 6

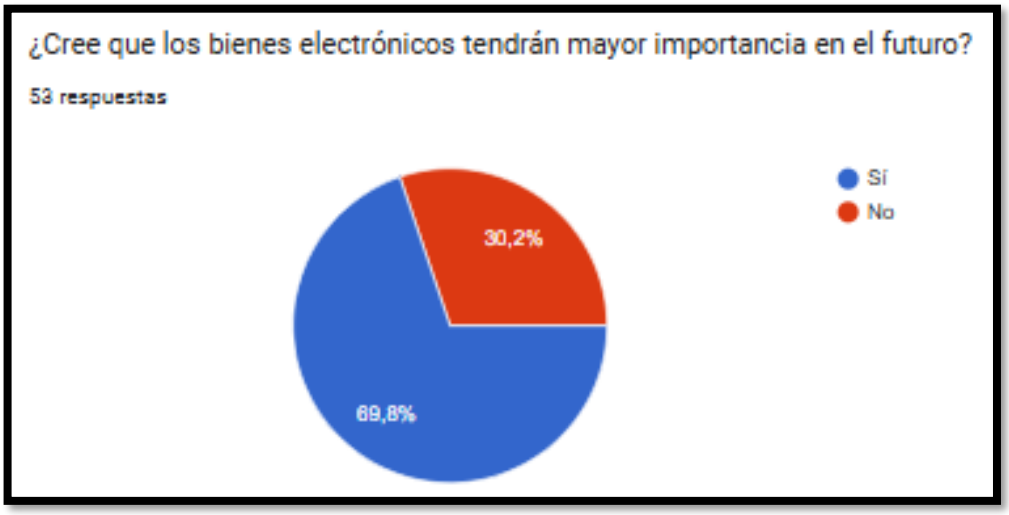

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

Según se aprecia en el Gráfico 6, al consultar a los encuestados sobre la proyección a futuro de los bienes electrónicos, se evidencia una clara tendencia positiva, dado que el 69,8% de la muestra considera que estos tendrán mayor importancia en el porvenir; por su parte, el 30,2% opinó negativamente, lo que permite concluir que existe una percepción mayoritaria de que estos activos consolidarán su relevancia jurídica y social en los próximos años.

Pregunta 7

¿Qué entiende usted por bienes electrónicos?

Tabla No. 7

Categorías de Respuestas	Servidor Público	Otros	Total
Digital/Virtual	21	7	28
Otros/Vago	8	3	12
Hardware/Físico	4	3	7
Mixto (Digital-Físico)	3	4	6
Total	36	17	53

Gráfico 7

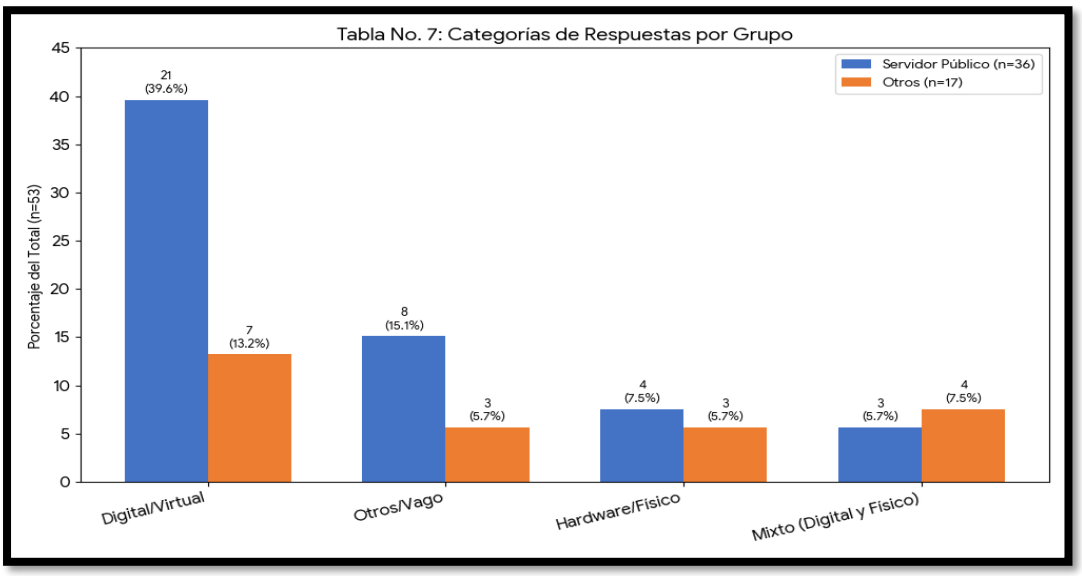

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

Como se observa en la Tabla y Gráfico No. 7, los resultados obtenidos tras la categorización de las respuestas abiertas revelan que la mayoría de la población encuestada identifica correctamente la naturaleza de los bienes electrónicos. El 52,8% de la muestra (28 personas) definió estos activos bajo conceptos "Digitales" o "Virtuales", destacándose en este grupo los Servidores Públicos, quienes aportaron 21 de estas respuestas. Sin embargo, se observa una confusión relevante en el 47,2% restante, donde las respuestas se dividieron entre definiciones vagas (12), la identificación errónea con el hardware físico (7) o conceptos mixtos (6). De esto se infiere que, si bien la noción de virtualidad es la más fuerte, todavía existe ambigüedad para distinguir entre el activo digital (el bien) y el dispositivo físico que lo contiene.

Pregunta 8

¿Qué ejemplos de bienes electrónicos conoce o utiliza actualmente?

Tabla No. 8

Categorías de Respuestas	Servidor Público	Otros	Total
Activos Digitales/Contenido	17	6	23
Otros/Vago	18	5	23
Dispositivos/Hardware	1	5	6
Sistemas/Servicios de Uso General	0	1	1
Total	36	17	53

Gráfico 8

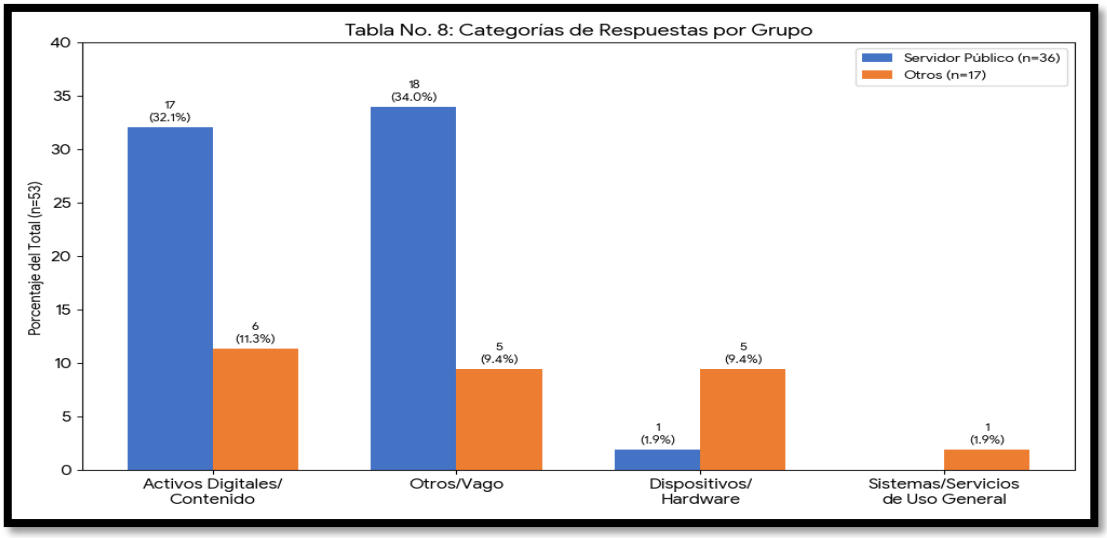

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

Como se observa en la Tabla y Gráfico No. 8, los resultados obtenidos respecto a la ejemplificación de bienes electrónicos demuestran una polarización en el conocimiento de la muestra. Mientras que un 43,4% (23 encuestados) logró identificar correctamente ejemplos de activos intangibles (como software, archivos o contenido digital), un porcentaje idéntico del 43,4% ofreció respuestas vagas o no clasificables. Resulta relevante destacar que, dentro de las respuestas imprecisas, la mayoría proviene de Servidores Públicos (18), lo que sugiere que aunque este grupo puede definir el concepto teóricamente, enfrenta dificultades al momento de trasladarlo a casos prácticos o de uso diario frente a un 11,3% que persiste en la confusión con el soporte físico (hardware).

Pregunta 9

¿Qué ventajas cree que tienen los bienes electrónicos frente a los bienes tradicionales?

Tabla No. 9

Ventaja Categórica	Número de Menciones	Porcentaje
Otras Ventajas/General	22	41.5%
Eficiencia y Ahorro de Costos	14	26.4%
Facilidad Legal/Contractual	9	17%
Innovación y Modernización	4	7.5%
Accesibilidad y Alcance Global	3	5.7%
Seguridad y Transparencia	1	1.9%
TOTAL	53	100%

Gráfico 9

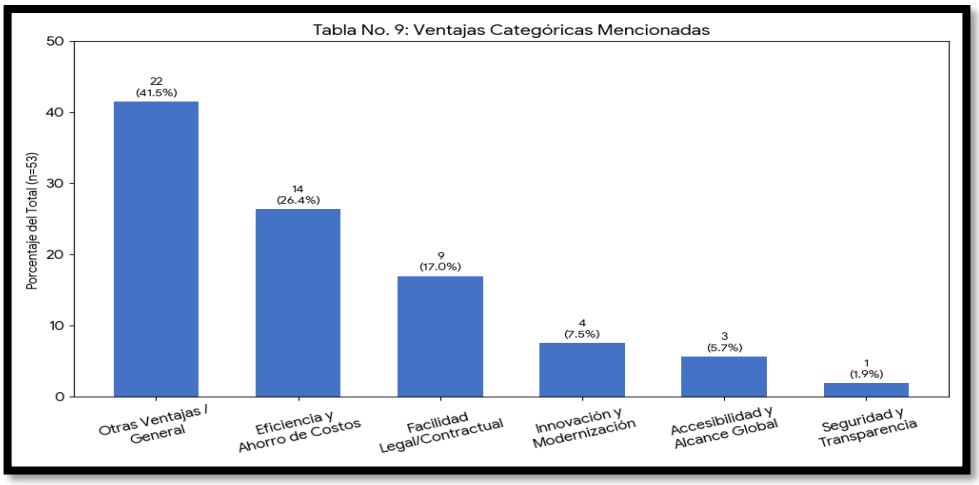

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

Como se observa en el Gráfico 9, la valoración de las ventajas de los bienes electrónicos se concentra mayoritariamente en beneficios operativos. Si bien la categoría más amplia fue "Otras Ventajas/General" (41,5%), el análisis de las respuestas específicas revela que la "Eficiencia y Ahorro de Costos" (26,4%) es el atributo más valorado, superando ampliamente a factores como la "Innovación" (7,5%) o la "Seguridad" (1,9%). Resulta revelador para el estudio que un 17% de la muestra registre la "Facilidad Legal/Contractual" como una ventaja, lo que sugiere que existe una consciencia emergente sobre la utilidad de estos activos para simplificar trámites jurídicos y administrativos, validando su relevancia en la modernización del estado.

Pregunta 10

¿Qué riesgos o desventajas observa en el uso de bienes electrónicos como criptomonedas o NFTs?

Tabla No. 10

Riesgo Categórico Principal	Número de Respuestas	Porcentaje
Otras Desventajas / General	18	34%
Riesgo de Pérdida / Volatilidad	12	22.6%
Riesgos de Seguridad / Fraude	12	22.6%
Riesgos Regulatorios / Legales	8	15,1%
Riesgos Técnicos / Plataforma	3	5.7%
TOTAL	53	100%

Gráfico 10

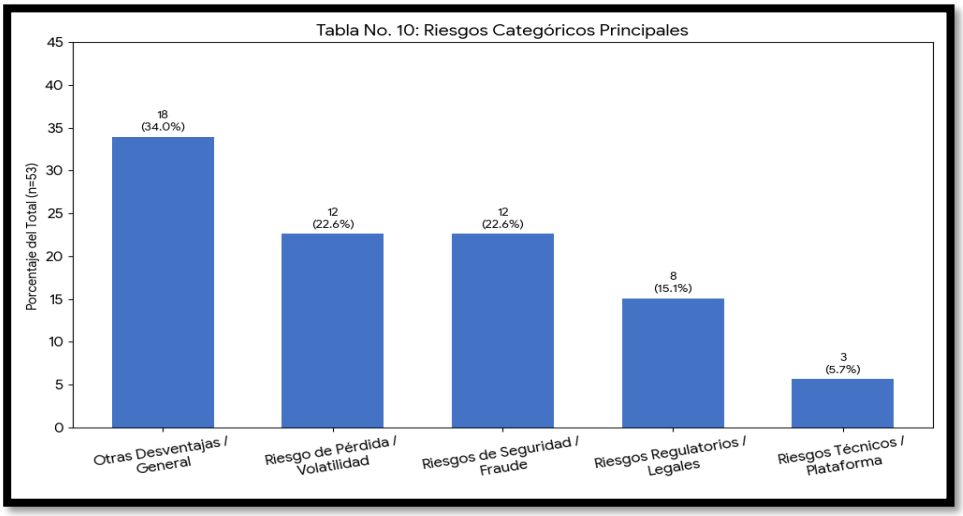

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

Se observa en la Tabla y Gráfico No. 10, los resultados respecto a las desventajas de los bienes electrónicos reflejan incertidumbre. Aunque el 34% percibe desventajas generales, existe preocupación específica nivelada entre la inestabilidad económica y la inseguridad del sistema, dado que el "Riesgo de Pérdida/Volatilidad" como los "Riesgos de Seguridad/Fraude" obtuvieron un 22,6% de las menciones cada uno (12 R). Es cardinal notar que un 15,1% de la muestra reconoce explícitamente los "Riesgos Regulatorios/Legales", lo que sugiere que una parte significativa de la barrera de entrada para estos bienes es la ausencia de regulación que mitigue los problemas emergentes como la exposición a delitos.

Pregunta 11

¿Le gustaría que los bienes electrónicos se aplicaran en contratos tradicionales?

Tabla No. 11

Respuestas	Número de Respuestas	Porcentaje
Sí	42	79.2%
No	8	15.1%
Sí, con controles/condiciones	3	5.7%
TOTAL	53	100%

Gráfico 11

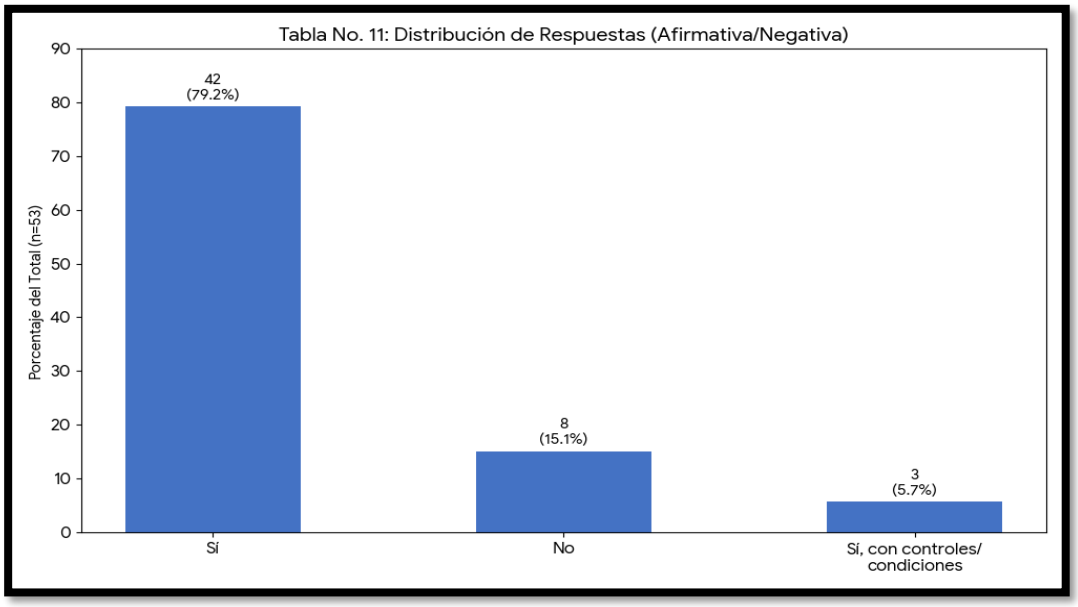

Elaborado por: Williams Sebastian Bulla Asqui.

Análisis:

En la Tabla y Gráfico n. 11 los resultados obtenidos sobre la factibilidad de integrar bienes electrónicos en los esquemas contractuales tradicionales revelan un escenario de alta viabilidad en el tejido social puesto que la respuesta afirmativa se impone de manera categórica con un setenta y nueve coma dos por ciento de respaldo frente a una postura negativa que apenas alcanza el quince coma uno por ciento, resultando imperativo destacar aquel segmento del cinco coma siete por ciento que supedita su aceptación a la implementación de controles específicos lo cual lejos de constituir una oposición frontal ratifica la urgencia de establecer un marco regulatorio sólido que brinde garantías de seguridad jurídica, de modo que en su conjunto estas métricas confirman que la resistencia al cambio tecnológico.

4.2. Discusión

Las encuestas de esta investigación exploró el escrutinio de las posturas sostenidas por servidores públicos y actores privados de Guaranda, respecto a la omisión legislativa de los bienes electrónicos en el Código civil, desvela una marcada asimetría entre la realidad fáctica y la certeza normativa; en efecto, aunque se constata una vigorosa predisposición social hacia la adopción tecnológica en la dinámica contractual, esta inercia choca frontalmente con la ausencia de una conceptualización técnica rigurosa sobre la naturaleza jurídica de dichos activos, dejando en evidencia que la modernización del intercambio comercial avanza a un ritmo que la dogmática local y el entendimiento ciudadano aún no logran decodificar plenamente.

A pesar de que la métrica estadística sugiere una familiaridad aparente sustentada en el 73.6% que dice conocer la materia junto al 67,9% que identifica los criptoactivos, el análisis cualitativo permite desnudar una disonancia cognitiva profunda toda vez que la falta de precisión técnica evidenciada por el 43,4% de la muestra al momento de proponer ejemplos concretos revela que el conocimiento existente es de naturaleza meramente nominal o epidérmica, lo cual genera una paradoja epistémica frente a la elevada valoración prospectiva del fenómeno puesto que ese 69,8% que vaticina una relevancia futura parece hacerlo desde una intuición social más que desde una comprensión cabal de la infraestructura tecnológica y jurídica que define a estos activos digitales en el marco de la contratación contemporánea.

Surge de la data una dicotomía conductual manifiesta donde la percepción del peligro no logra inhibir el apetito transaccional; si bien las amenazas de volatilidad y fraude acaparan más del 60% de las preocupaciones, tal cautela se ve desbordada por un pragmatismo comercial que lleva al 79,2% de la muestra a exigir la incorporación de estos bienes en la dinámica contractual ordinaria. Resulta sintomático que, soslayando las barreras dogmáticas del Código civil sobre la determinación del objeto, un 71,7% valide su idoneidad operativa en compraventas o permutas, evidenciando así que la necesidad económica del mercado tiende a imponerse, de facto, sobre las restricciones formales de la legalidad vigente.

Tal tensión resulta esclarecedora, pues aun cuando persiste la consciencia sobre el vacío legal y la indeterminación ontológica del activo, el imperativo de eficiencia termina por subordinar la seguridad jurídica a la modernización transaccional, Si no solemnizar lo que el tráfico comercial ya ha validado por la fuerza de los hechos.

CAPITULO V: Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

La obsolescencia estructural del Código civil frente a la irrupción patrimonial digital es innegable, toda vez que la transición desde una economía de tangibles hacia una sustentada en bienes electrónicos ha fracturado las taxonomías clásicas del derecho privado. Si bien estos bienes inmateriales ostentan atributos de rivalidad y exclusividad ajenos a los simples derechos intelectuales, la persistencia de una anomia conceptual impide su encuadramiento normativo y los relega a una zona gris de indefensión; al no constituir moneda de curso legal ni encajar plenamente como cosas muebles tradicionales, su indefinición ontológica erige una barrera para la certeza contractual que propicia una dispersión hermenéutica peligrosa, fluctuando la práctica judicial entre la atipicidad tolerada y la nulidad radical por ilicitud de objeto.

La anomia normativa que envuelve a los bienes electrónicos en el cantón Guaranda precipita una inseguridad jurídica de carácter sistémico que más allá de vulnerar la autonomía de la voluntad termina por orillar a los agentes económicos hacia una informalidad forzosa donde la volatilidad y el riesgo de fraude se asumen como costos transaccionales inevitables, lo cual evidencia una disociación crítica entre la praxis comercial contemporánea y un aparato judicial estático que al negar tutela efectiva ante los incumplimientos incurre en una criminalización tácita de la innovación mientras desprotege el patrimonio privado, de tal suerte que la exclusión legislativa lejos de disuadir el uso de estos instrumentos lo que hace es institucionalizar su precariedad para bloquear la integración de la riqueza digital en la economía formal y deslegitimar la función ordenadora del Derecho frente a las nuevas realidades del intercambio mercantil.

Sobre la viabilidad de la propuesta de reformas normativas para la integración de estos activos se concluye que resulta imperativo el despliegue de una reforma al Código Civil que permita incorporar de forma expresa a los bienes electrónicos como una categoría patrimonial autónoma susceptible de apropiación y transmisión, aclarando que tal solución jurídica no pretende bajo ningún concepto alterar el esquema monetario de la dolarización sino que busca la adaptación funcional de las instituciones clásicas del derecho de bienes y obligaciones para que estos sean tratados bajo el régimen de los bienes muebles incorporales, facilitando así su uso lícito en figuras como la

compraventa o la dación en pago siempre que se observen los principios de licitud y buena fe, de modo que esta transformación normativa dote de certeza absoluta al tráfico jurídico al tiempo que permite la ejecución forzosa de obligaciones digitales y alinea de manera definitiva la legislación ecuatoriana con los estándares internacionales vigentes para sustituir la incertidumbre actual por un marco de seguridad jurídica que dinamice la inversión y la modernización contractual en todo el territorio.

5.2. Recomendaciones

La insuficiencia de una mera adaptación terminológica hace patente la necesidad de una reestructuración sustantiva del Código civil, la cual, lejos de detenerse en formalismos, debe incorporar taxativamente los bienes electrónicos al acervo patrimonial definiendo su naturaleza, ya sea como muebles inmateriales o bajo un régimen sui generis; tal labor legislativa ha de armonizar la autonomía de la voluntad con las restricciones del sistema dolarizado para legitimar figuras como la permuta o la dación en pago, dotando así de certeza al objeto lícito contractual y erradicando esa anomia normativa que, hoy por hoy, condena dichas operaciones a la informalidad.

Resultaría estéril cualquier avance legislativo si en el cantón Guaranda persiste la disociación entre la dogmática jurídica y la realidad operativa del blockchain, lo que torna imperiosa la instrucción técnica de notarios y litigantes respecto a la gestión de billeteras digitales y la ejecución de contratos inteligentes. Esta falencia cognitiva no es un asunto menor, pues al momento de dirimir controversias, la falta de pericia sobre la evidencia digital aboca inevitablemente a valoraciones probatorias erradas, propiciando fallos contradictorios que materializan una denegación de justicia por la simple incomprensión fáctica de la tecnología subyacente.

Resulta impostergable la articulación de campañas de alfabetización financiera y digital que, más allá de la mera difusión, diserten con rigor sobre la volatilidad y la custodia de bienes electrónicos, atendiendo así a esa dualidad revelada en el estudio donde el entusiasmo ciudadano colisiona con el temor a la desprotección; de este modo, al dotar al usuario de herramientas cognitivas para el discernimiento contractual, se cimenta una cultura de prevención indispensable para que la economía local de Guaranda no quede aislada, sino que logre su inserción operativa en los flujos del mercado global.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Figueroa, K. V. (2022). El régimen jurídico fiscal de las criptomonedas en Ecuador. https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/614

Arévalo-Mora , A. C., López-Paz , J. D., Arteaga-Cerpa , A. I., & Limaico-Mina, J. R. (2024). Concepto de justicia y equidad en el derecho contemporáneo latinoamericano [Concept of justice and equity in contemporary Latin American law]. Verdad Y Derecho. Revista Arbitrada De Ciencias Jurídicas Y Sociales, 3(especial 3 UNIANDES), 436-443.https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/304

Arroba, F. (2014). El perfeccionamiento de los actos jurídicos vía electrónica: Análisis comparativo [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4073/1/T1451-MDE-Arroba-Perfeccionamiento.pdf

Auer, R., & Claessens, S. (2018). Regulación de las criptomonedas: Evaluación de reacciones del mercado. Banco de Pagos Internacionales (BIS). https://www.bis.org/publ/qtrpdf/r_qt1809f_es.pdf

Baldrés Aguado, A. (2018). Monedas digitales: Origen y perspectiva desde un punto de vista social. Universitat Politècnica de València. https://riunet.upv.es/server/api/core/bitstreams/acc03852-14b4-46b9-bad7-84caba75f5b6/content

Barocelli, S. S. (2024). Criptomonedas y protección de consumidores. En Universidad Austral (Ed.), XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil: Comisión N° 11 Interdisciplina (pp. 1-8). Universidad Austral. https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-11-Interdisciplina-1.pdf?x30133&x30133

Barroilhet Díez, A. (2019). Criptomonedas, economía y derecho. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 8(1), 29–67. Universidad de Chile.

https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdt/v8n1/0719-2584-rchdt-8-1-00029.pdf

Bautista Tacuri, J. A., Vallejo Cobo, D. F., Paucar Nasimba, K. B., & Toaquiza Gallo, M. J. (2025). Criptomonedas en Ecuador: impacto económico, percepción social y desafíos regulatorios, un análisis desde la literatura científica (2020-2025). Runas. Journal of Education & Culture, 6(12), e250297 . https://doi.org/10.46652/runas.v6i12.297.

Bimount. (2023). Guía práctica de tokenización de activos. https://bimount.io/wp-content/uploads/2023/11/Guia-practica-para-tokenizacion-de-activos.pdf

Borisonik, H., & Rocca, F. (2021). ¿Un futuro automatizado?: Perspectivas críticas y tecnodiversidades. Unsam Edita. https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=3pUTEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=RA1-PA2003&dq=desmaterializaci%C3%B3n+de+la+riqueza+criptos&ots=yUOY6AvwmD&sig=Bq8FTrcAAztQCfk1yZSEpWKfLSU&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Bounsel. (2023, 25 de julio). La diligencia debida en la gestión de contratos. Bounsel Blog. https://www.bounsel.com/es/blog/diligencia-debida/

Cárdenas-Pérez, A., Lascano-Pérez, L., Proaño-Altamirano, G., Mácas-Sánchez, G., & Chango-Galarza, S. (2022). El mundo de las criptomonedas y su importancia en el comercio virtual. Revista Publicando, 9(36), 44-58. https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/2351/2603

Carrión, F. (2019). Escenarios de articulación entre el derecho privado y la contratación pública [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7068/1/T3076-MDACP-Carrion-Escenarios.pdf

Castrillón y Luna, V. (2017). LA LIBERTAD CONTRACTUAL. Revista De La Facultad De Derecho De México, 58(250), 155–181. https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60936

Cevallos Pachacama, I. A. (2023). Bitcoin y tributación de monedas virtuales en el Ecuador [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB. http://hdl.handle.net/10644/9514

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2024). Taxonomía de las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital. Naciones Unidas.https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/digitaleconomytaxonomy_es.pdf

Conde Cajas, M. P. (2024). Las implicaciones jurídicas de los cripto tribunales arbitrales en el Ecuador: Blockchain, smart contracts y crowdsourcing. Universidad San Francisco de Quito. https://www.usfq.edu.ec/sites/default/files/2024-04/las-implicaciones-juridicas-de-los-cripto-tribunales-arbitrales-en-el-ecuador-blockchain-smart-contracts-y-crowdsourcing-comp.pdf?itok=9Ta5o9b8zg

Corral Velázquez, G. A., & Barba González, R. (2025). Intersecciones de lo digital: cultura, filosofía y comunicación. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. https://addi.ehu.eus/handle/10810/75200

Cotrina Llamocca, R., & Pumarrumi Huaylla, A. U. (2020). Billetera Digital: Estrategia de Inclusión Financiera en las micro y pequeñas empresas del Perú. Revista Colombiana de Contabilidad, 8(15), 31–52. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7830992.pdf

De León Torres, A. (2020). Blockchain: características y estado actual. Posible efecto sobre la auditoría. Universidad de La Laguna. https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/20593/Blockchain%20caracteristicas%20y%20estado%20actual.%20Posible%20efecto%20sobre%20la%20auditoria.%20.pdf?sequence=1

Del Brutto Andrade, O. (2019). Teoría del contrato. Universidad Espíritu Santo. https://uees.edu.ec/descargas/libros/2019/teoria-del-contrato.pdf

Duarte, M. R. (2021). Geopolítica y regulación de las criptomonedas. América Latina en Movimiento (ALAI). https://www.alainet.org/es/articulo/212053

Durán Lima, J. E., & Álvarez, M. (2020). Blockchain y comercio internacional: Nuevas tecnologías para una mayor y mejor inserción internacional de América Latina. Revista Integración & Comercio, 24(46), 9–38. Banco Interamericano de Desarrollo – INTAL. https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Revista-Integracion--Comercio-Ano-24-No.-46-Octubre-2020-Blockchain-y-comercio-internacional-Nuevas-tecnologias-para-una-mayor-y-mejor-insercion-internacional-de-America-Latina.pdf

Durán Lima, J. E., & Álvarez, M. (2020). Blockchain y comercio internacional: Nuevas tecnologías para una mayor y mejor inserción internacional de América Latina. Revista Integración & Comercio, 24(46), 9–38. Banco Interamericano de Desarrollo – INTAL. https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Revista-Integracion--Comercio-Ano-24-No.-46-Octubre-2020-Blockchain-y-comercio-internacional-Nuevas-tecnologias-para-una-mayor-y-mejor-insercion-internacional-de-America-Latina.pdf

García Mexía, P. (2013). Las licencias de uso de bienes digitales: El difícil equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y los usuarios. Revista de

Derecho Privado, Universidad de Alcalá. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4818212.pdf

Granado Hijelmo, I. (2000-2001). Técnica legislativa y función consultiva. Anuario Jurídico de La Rioja, 6-7, 123-145. Universidad de La Rioja.https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/ajr/article/view/778/674

Guevara Parra, V. L., & Mufdi Guerra, M. A. (2017). La evolución del concepto de contrato y su incidencia en los principales mecanismos de protección del acreedor insatisfecho [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/143963/Laevoluci%C3%B3n-del-concepto-de-contrato-y-su-incidencia-en-los-principales-mecanismos-de-protecci%C3%B3n-del-acreedor-insatisfecho.pdf

Heredero Higueras, M. (1996). Derechos inmateriales y nuevas tecnologías de la información. Revista de Derecho de la Universidad de La Rioja. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/248745.pdf

Hernández Manríquez, J. (2019). Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano [eBook]. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5649-nociones-de-hermeneutica-e-interpretacion-juridica-en-el-contexto-mexicano

Herrero, Morant. R. (2024). Las organizaciones autónomas descentralizadas (DAO): descripción y papel en el futuro del capital-riesgo. Repositorio Institucional De Documentos. https://zaguan.unizar.es/record/147901?ln=es

Hinestrosa, F. (2010). Eficacia e ineficacia del contrato. Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, (20). https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/435

Juca-Maldonado, F. X., García-Vera, Y. S., García-Saltos, M. B., & Carchi-Arias, K. L. (2024). El impacto de las criptomo-nedas en la contabilidad y la transparencia financiera en las empresas ecuatorianas: un análisis de los desafíos y oportunidades. Revista Transdisciplinaria de Estudios Sociales y Tecnológicos, 4(3), 51-60. https://revista.excedinter.com/index.php/rtest/article/view/130/118

Marín Pérez, C. (2022). Tecnología blockchain: origen, funcionamiento y usos / Blockchain technology: origin, functioning and uses. Repositorio Zaguán. https://zaguan.unizar.es/record/111139/files/TAZ-TFG-2022-362.pdf?version=1

Matijevic López, I. R. (2024). Identidad digital descentralizada: ¿Leapfrogging digital en Ecuador? [Working Paper]. Universidad San Francisco de Quito. https://www.usfq.edu.ec/sites/default/files/2024-04/identidad-digital-descentralizada-leapfrogging-digital-en-ecuador-comp.pdf

Medina, D. E. A. (2025). Las criptomonedas y su incidencia en la capacidad del sistema legal ecuatoriano para sancionar el delito de lavado de activos. Repositorio Digital UCE. https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/8c93df7c-da10-4f8c-8ba9-65079a443b96

Medinaceli Rojas, G. (2010). La aplicación directa de las normas constitucionales: Una mirada en los países miembros de la Comunidad Andina [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional UASB. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2749/1/T0895-MDE-Medinaceli-La%20aplicaci%2B%C2%A6n%20directa.pdf

Mendoza Rodríguez, G. A., Guanilo Castillo, G. del C., Rijalba Palacios, P., Mogollón Taboada, M. M., Trelles Pozo, L. R., & Gonzáles Alcedo, R. E. (2025). Blockchain y Criptomonedas: su funcionamiento y un análisis de portafolio eficiente de Markowitz para las 10 principales criptomonedas. Revista De Investigación Científica De La UNF – Aypate, 4(1), 1–24. https://revistas.unf.edu.pe/index.php/aypate/article/view/146/367

Naranjo Valencia, S. (2018). Desafíos jurídicos que implica el pacto de criptomonedas como medio de pago en la celebración de un contrato de compraventa civil: Una mirada desde el neoinstitucionalismo. Revista Contexto, (50), 16 pp. Julio–Diciembre. SSRN. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3436171

Negroponte, N. (1995). El mundo digital (M. Abdala, Trad.). Buenos Aires: Editorial Atlántida. https://users.dcc.uchile.cl/~cgutierr/cursos/INV/serDigital.pdf

Noboa Riera, F. I., & Amagua Asimbaya, J. A. (2024). Análisis de la viabilidad de la regulación del uso de las criptomonedas como medio de pago e inversión en el Ecuador [Tesis de Grado, Universidad Iberoamericana del Ecuador]. Repositorio Institucional UNIB.E. NOBOA RIERA FRANCISCO ISMAEL y AMAGUA ASIMBAYA JORGE ANDRES.pdf

Omar, G., & Moreno, A. (2018). El bitcoin: consideraciones financieras y legales sobre su naturaleza y propuesta de enfoque para su regulación. Universidad ESAN. https://repositorio.esan.edu.pe/server/api/core/bitstreams/e3f605b8-1e87-4f22-a1bb-f72e55411623/content

Padilla Sahagún, G. (s.f.). La buena fe como elemento de integración jurídica en América Latina. Repositorio UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas. http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/25036

Palma Mera., Angela Andrea. (2023). El desarrollo económico en el Ecuador: las criptomonedas y el derecho tributario. Revista San Gregorio, 1(56), 205-217. https://doi.org/10.36097/rsan.v1i56.2385

Pastor Sempere, C. (2020). La digitalización del dinero y los pagos en la economía de mercado digital pos-COVID. Revista de Derecho Bancario y Bursátil, (159), 9–46. Universidad de Alicante. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7694321.pdf

Peña Valenzuela, D. (2003). Lex electrónica: ¿mito o realidad? Perspectiva desde la contratación por medios electrónicos. Revista La Propiedad Inmaterial, (7), 103–116. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1152

Pérez Luño, A. (2020). LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SUS PARADOJAS ACTUALES. Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico, 12, 125-140. https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/166

Pinedo, J. (2015.). La autonomía de la voluntad en el derecho privado. CEJA Américas. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1910/pinedo-autonomia-voluntad.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pulla Urgilés, M.K. (2025) Análisis de la necesidad de regular le herencia digital en Ecuador. Universidad Católica de Cuenca

Rodríguez Castaño, Y., Pulido Prieto, M., Carvajal, E. R., Guzmán, N., & Martínez, G. (2024). El impacto de las criptomonedas en la economía global y su regulación. Revista Colombiana de Contabilidad, 12(23), 56–66. Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública (ASFACOP). https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10041219.pdf

Rojina Villegas, R. (2008). Compendio de derecho civil II. Biblioteca Virtual CEUG. https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/06/compendio-de-derecho-civil-ii-rafael-rojina-villegas.pdf

Rossignoli, P. (2021, diciembre 2). Los NFTs: Una revolución en el mercado del arte. ILIA – Universidad de las Artes. https://ilia.uartes.edu.ec/blog-f-ilia/2021/12/02/los-nfts-una-revolucion-en-el-mercado-del-arte/

Ruiz. R. (2020). Las criptodivisas como medio de pago y el Derecho internacional privado. CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL, 12(2), 740-757. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/es/article/view/5628

Sánchez Gil , I. (2024). La propiedad sobre activos digitales. CEFLegal. Revista práctica De Derecho, (286), 5–32. https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/22123

Serrano-Villamizar, B. M. ., y Rolón-Rodríguez, B. M. (2022). El Bitcoin y su evolución desde 2009 hasta 2021. Reflexiones Contables, 5(2), 27–36. https://revistas.ufps.edu.co/index.php/RC/article/view/3556

Shiguango Mamallacta, D. N., & Chimborazo Castillo, L. A. (2025). El vacío normativo en la regulación de criptomonedas en ecuador: análisis bibliográfico de sus implicaciones jurídicas: The regulatory gap in the regulation of cryptocurrencies in ecuador: bibliographic analysis of its legal implications. LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades, 6(2), 3324 – 3340. https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/3908

Suárez Puga, E. A. (2021). Naturaleza y régimen jurídico de las criptomonedas. InDret: Revista para el Análisis del Derecho, (2), 383–414. Universitat Pompeu Fabra.https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/386970/480375

Sucre, A., Consuegra, D., & Mitre, M. (2025). Criptomonedas, informática aplicada y seguridad digital: una visión interdisciplinaria desde Panamá y América Latina. Revista Multidisciplinar Innova Scientia, Alumni Editora. ISSN: 3103-1374. https://alumnieditora.com/index.php/RMIS/article/download/360/689/2045

Téllez Valdés, J. (2009). Derecho informático (4ª ed.). https://clauditha2017.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/09/derecho-informatico-cuarta-edicion-julio-tc3a9llez-valdc3a9z.pdf

UNAM. (2001). El comercio electrónico y principios económico comerciales electrónico. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4667/4.pdf

Vázquez-Carrasco, M. A. (2022). Contrato de arrendamiento mercantil de activos digitales. La nueva modalidad de uso de criptomonedas. https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/609

Villacís Naranjo, R. X. (2019). La legislación ecuatoriana en el uso de Blockchain. Revista electrónica de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, (18), 80–97. https://yura.espe.edu.ec/wp-content/uploads/2019/04/18.5-La-legislaci%C3%B3n-ecuatoriana-en-el-uso-de-Blockchain.pdf

Zamarriego, A. (2019). Derecho de Blockchain y de la tecnología de registros. Aranzadi. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7247672

Zambrano-Romero, E. K., Vega-Cedillo, R. F., & Arichabala-Soto, A. F. (2025). Regulaciones entre entidades financieras ecuatorianas y criptomonedas. Polo del Conocimiento, 10(2), 885–898. https://mail.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/8922/pdf

Zapata, K. V., Flores-Bonilla, J. E., & Coreas-Flores, E. O. (2024). Percepción de los estudiantes universitarios sobre el uso de Bitcoin como medio de pago en El Salvador. Revista Gestión y Desarrollo Libre, 9(17), 1-13. https://doi.org/10.18041/2539-3669/gestionlibre.17.2024.11842

LEGISLACIÓN

Asamblea Legislativa de El Salvador. (2021). El Salvador, primer país del mundo en reconocer al Bitcoin como moneda de curso legal. Asamblea Legislativa de El Salvador. https://www.asamblea.gob.sv/node/11282

Código Civil del Ecuador [CC]. Codificación 2005-021. Registro Oficial Suplemento 46. 24 de junio de 2005 (Ecuador). https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil

Uniform Law Conference of Canada. (2016). Uniform Access to Digital Assets by Fiduciaries Act. ULCC. https://www.ulcc-chlc.ca/ULCC/media/EN-Uniform-Acts/Uniform-Access-to-Digital-Assets-by-Fiduciaries-Act-(2016).pdf

SITIOS WEB

Banco Central del Ecuador. (2024). Los criptoactivos no son una moneda de curso legal, ni un medio de pago autorizado en Ecuador. https://www.bce.fin.ec/los-criptoactivos-no-son-una-moneda-de-curso-legal-ni-un-medio-de-pago-autorizado-en-ecuador/

Binance Academy. (2022, 22 de febrero). Te explicamos los pagos en criptomonedas. Binance Square. https://www.binance.com/es/square/post/288388

Comisión Nacional del Mercado de Valores. (2025). MiCA: Nueva regulación de criptoactivos. CNMV. https://www.cnmv.es/portal/mica/regulacion-criptoactivos?lang=es

Corte Nacional de Justicia. (2023). Seguridad jurídica. En Diccionario Jurídico (Resolución No. 111-2023, Juicio No. 07333-2019-01514). Sala Civil de la Corte

Nacional de Justicia, Ecuador. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Diccionario/Civil/005.pdf

elEconomista.es. (2026, enero 5). ¿Qué es una wallet de criptomonedas y cómo conseguirla? elEconomista. https://www.eleconomista.es/finanzas personales/trading/criptomonedas/wallets-criptomonedas/

ENSIGN TRADING. (2024, abril 5). ¿Qué son los oráculos? Los oráculos son entidades que conectan datos del mundo real con sistemas descentralizados. Binance Square. https://www.binance.com/es-LA/square/post/6366413327369

Nakamoto, S. (2008). Bitcoin: A peer-to-peer electronic cash system. https://bitcoin.org/bitcoin.pdf

Narain, A., & Moretti, M. (2022, septiembre). Regulación de los criptoactivos. Finance & Development. Fondo Monetario Internacional. https://www.imf.org/es/publications/fandd/issues/2022/09/regulating-crypto-narain-moretti

Real Academia Española. (2026). Fe pública. Diccionario panhispánico del español jurídico. https://dpej.rae.es/lema/fe-p%C3%BAblica

Real Academia Española. (2026). Principio de eficiencia. Diccionario panhispánico del español jurídico. https://dpej.rae.es/lema/principio-de-eficiencia

Rosales Hernández, M. (2021, 3 de marzo). Las criptomonedas y su relación con la economía mundial. Centro Virtual de Aprendizaje (CVA).

https://www.centroscomunitariosdeaprendizaje.org.mx/emprendimiento/articulos/las-criptomonedas-y-su-relacion-con-la-economia-mundial

Techandtips. (2025). Explica Como Si Tuviera Cinco: ¿Qué Son los Nodos? [Online forum post]. Binance Square. https://www.binance.com/es/square/post/32910321894794

Villanueva, A. (2024). ¿Qué es un utility token (token de utilidad)? Finect. https://www.finect.com/usuario/avillanuevae/articulos/que-es-un-utility-token-token-de-utilidad

ANEXOS

ENCUESTA REALIZADA MEDIANTE GOOGLE FORMS.

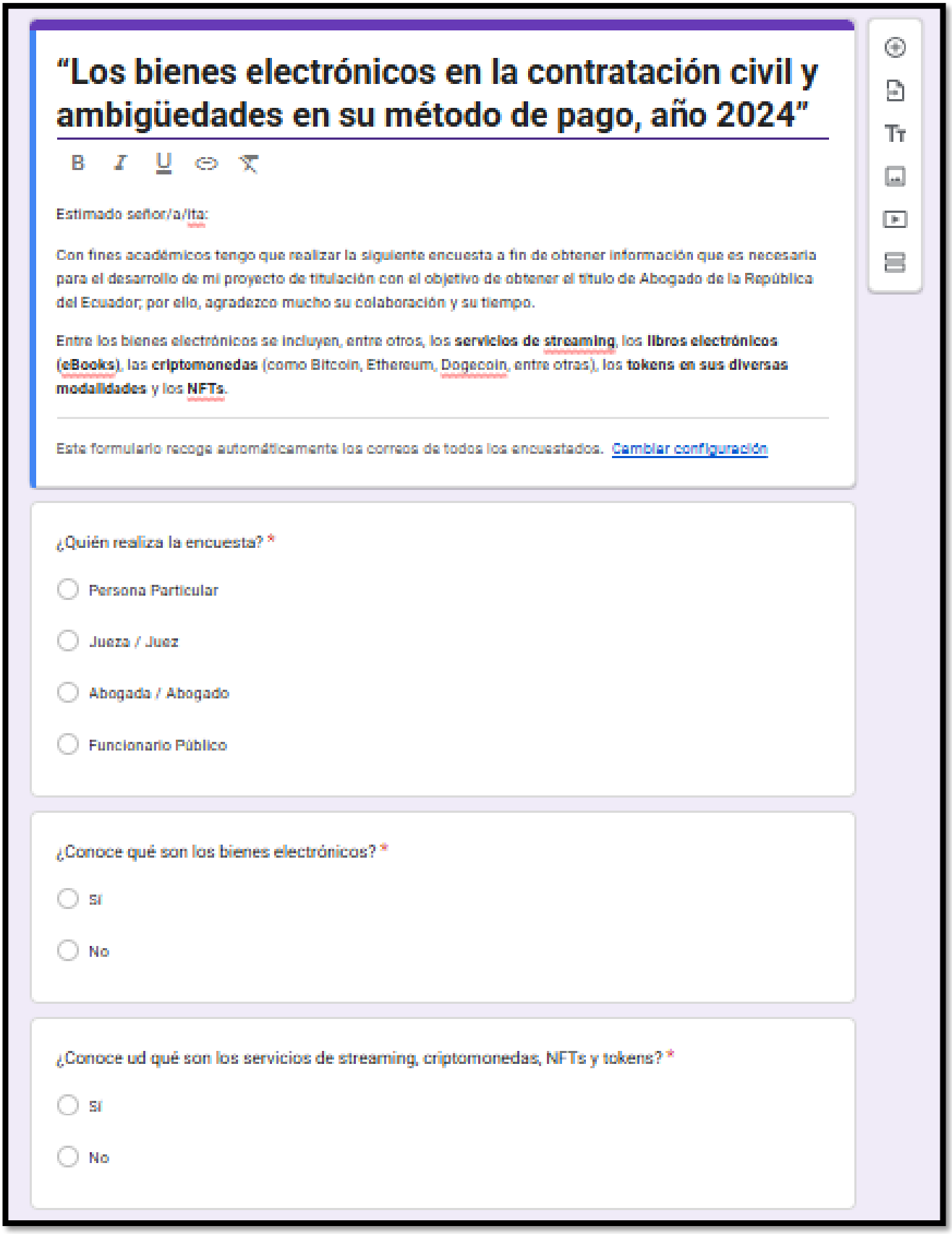

“Los bienes electrónicos en la contratación civil y ambigüedades en su método de pago, año 2024”

Estimado señor/a/ita:

Con fines académicos tengo que realizar la siguiente encuesta a fin de obtener información que es necesaria para el desarrollo de mi proyecto de titulación con el objetivo de obtener el título de Abogado de la República del Ecuador; por ello, agradezco mucho su colaboración y su tiempo.

Entre los bienes electrónicos se incluyen, entre otros, los **servicios de streaming**, los **libros electrónicos (eBooks)**, las **criptomonedas** (como Bitcoin, Ethereum, Dogecoin, entre otras), los **tokens en sus diversas modalidades** y los **NFTs**.

Este formulario recoge automáticamente los correos de todos los encuestados. Cambiar configuración

¿Quién realiza la encuesta? *

- Persona Particular
- Jueza / Juez
- Abogada / Abogado
- Funcionario Público

¿Conoce qué son los bienes electrónicos? *

- Si
- No

¿Conoce ud qué son los servicios de streaming, criptomonedas, NFTs y tokens? *

- Si
- No

¿Sabe que los bienes electrónicos incluyen servicios de streaming, criptomonedas, NFTs y tokens? *

- Sí
- No

¿Le gustaría utilizar este tipo de bienes electrónicos en su vida diaria? *

- Sí
- No

¿Considera que los bienes electrónicos pueden usarse también en contratos tradicionales como de compra-venta o permuta o donación? *

- Sí
- No

¿Cree que los bienes electrónicos tendrán mayor importancia en el futuro? *

- Sí
- No

¿Qué entiende usted por bienes electrónicos? *

Texto de respuesta larga

¿Qué ejemplos de bienes electrónicos conoce o utiliza actualmente? *

Texto de respuesta larga

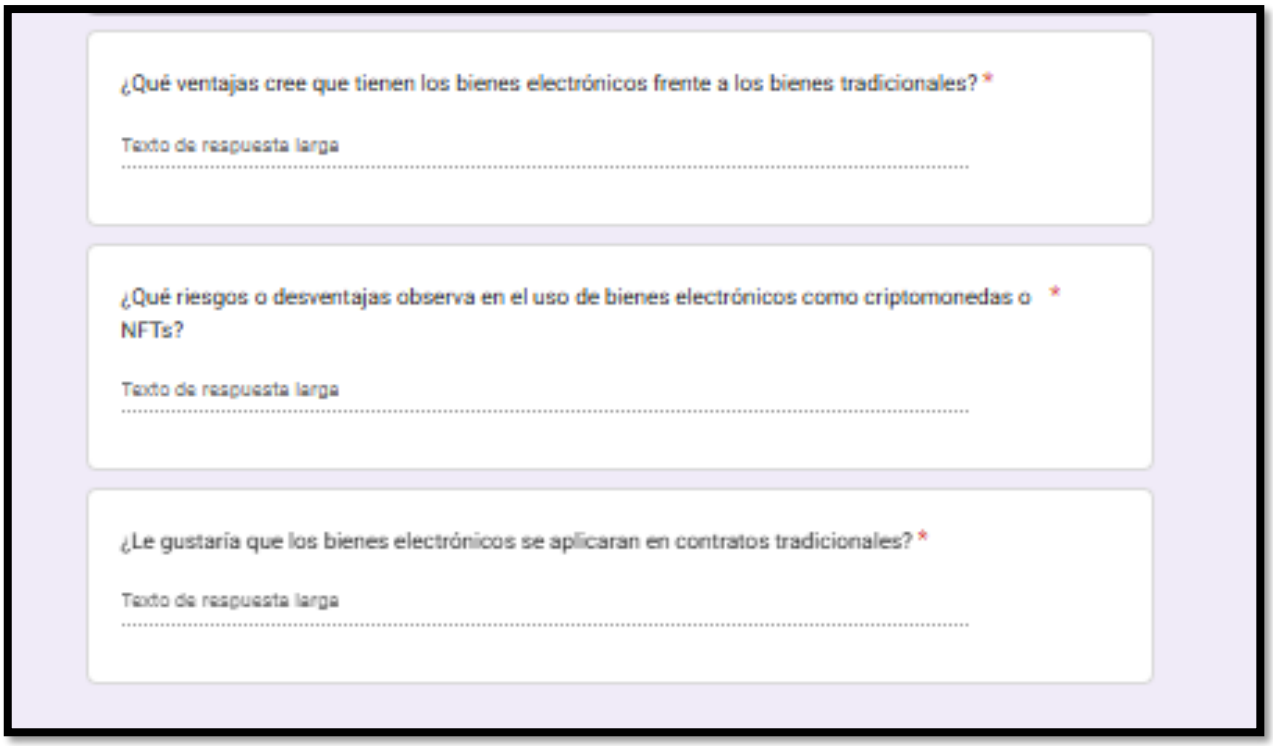

FOTOGRAFIAS A ENCUESTADOS.

